



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS
DE APELACIÓN DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADA EN
DERECHO**

P R E S E N T A:

SAMANTHA SELENE CAMPOS JIMÉNEZ

ASESOR: DR. ALFONSO NAVA NEGRETE



MÉXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatoria:

A mí Universidad por haberme dado las armas para poder enfrentar la vida.

A mí muy querida Facultad de Derecho donde he pasado los mejores momentos de mi vida hasta ahora.

A todos mis profesores que colmaron mis clases de conocimiento, anécdotas, consejos e inculcaron en mí el orgullo de ser universitario, en especial a mis maestros Güitrón Fuentesvilla Julián y Nava Negrete Alfonso.

A mi madre por todas las horas en las que su compañía me demostró lo inmenso de su amor.

A mi padre por demostrarme que es un luchador de cuerpo incansable y con un espíritu incorruptible, que me ha enseñado a vivir cada día como el último.

A mi muy amado hermano Mario por sus sabias y muy atinadas palabras en todo momento, por sus muchas frases de aliento y festejos en cada uno de mis logros.

A mi cuñada Nuria Martínez por sus consejos.

A mi hermano “peque” porque a su lado he encontrado más que a un hermano, a un amigo y compañero de vida; gracias por hacerme sonreír día con día.

A mi sobrina Dany que con sólo mirarla llena mis días de sol.

A Carlos Gabriel por lo maravilloso de este amor, por enseñarme a confiar y ser paciente.

A mis amigas y amigos que fueron mis hermanos estos años de estudio: Adris, Altayra, Mary's, Rosa, May, Reme, Ana, Perita, Ivón, Erendira, Ilis, Naty, Lucero, Pili, Ángel, Humbert, Search, Jc, Rafael, Jorge, Daniel, Javis, Carlos V, Fabián y Christian.

Índice

Capítulo 1 Tribunales administrativos	7
1.1 Concepto de justicia administrativa	7
1.2 Sistemas de administración de justicia administrativa	8
1.3 Concepto de tribunal administrativo	9
1.4 Antecedentes	10
1.4.1 Francia	10
1.4.1.1 Periodo de justicia retenida	10
1.4.1.2 Periodo de justicia delegada	11
1.4.2 México	13
1.4.2.1 Constitución de 1824	13
1.4.2.2 Siete Leyes de 1836	14
1.4.2.3 Bases Orgánicas 1843	16
1.4.2.4 Ley para el arreglo de lo contencioso administrativo de 1853	16
1.4.2.5 Constitución de 1857	27
1.4.2.6 Constitución de 1917	18
1.4.2.7 Ley de Justicia Fiscal de 1936	19
1.4.2.8 Código Fiscal de la Federación de 1938	24
1.4.2.9 Código Fiscal de la Federación de 1967	26
1.4.2.10 Código Fiscal de la Federación 1981	29
1.4.2.11 Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (vigente)	30
1.4.2.12 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo	33

Capítulo 2 Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal	49
2.1 Antecedentes	49
2.2 Base constitucional	49
2.3 Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.	50
2.3.1 Reformas a la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal del 26 de enero de 1971	50
2.3.2 Estudio comparativo de la Ley de 1971 y el ordenamiento vigente	52
2.3.2.1 Autonomía del Tribunal	52
2.3.2.2 Integración	53
2.3.2.3 Competencia	54
2.3.2.4 Procedimiento	55
2.4 Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal actual; estructura orgánica y funcionamiento.	66
2.4.1 Sala Superior	66
2.4.2 Salas Ordinarias y Auxiliares	68
2.4.3 Secretaría General de Acuerdos	70
2.4.4 Secretaría de General de Defensoría y Asesoría Jurídica	71
2.4.5 Secretaría de Compilación y Difusión	74
2.4.6 Oficialía de Partes	76
2.4.7 Dirección General	76
2.5. Funcionarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal	78
2.5.1 Presidente del tribunal	78
2.5.2 Presidentes de Salas Ordinarias y Auxiliares	79
2.5.3 Magistrados de Salas Ordinarias y Auxiliares	81
2.5.4 Secretarios de Acuerdos	84
2.5.5 Actuarios	87
2.5.6 Impedimentos	88
Capítulo 3 Procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal	90
3.1 El juicio de nulidad	90

3.2	Contra que actos procede el juicio de nulidad	91
3.3	Improcedencia y sobreseimiento	92
3.4	Partes	94
3.5	Notificaciones y términos	99
3.6	Formalidades de la demanda y la contestación	102
3.7	Suspensión	103
3.8	Pruebas	105
3.9	Audiencia y alegatos	108
3.10	Sentencia	111
3.11	Recursos	112
	Capítulo 4 Los recursos administrativos y el recurso de revisión	114
4.1	Concepto de recurso	114
4.2	Recurso administrativo	116
4.2.1	Concepto	116
4.2.2	Elementos del recurso administrativo	118
4.2.3	Tipos de recursos administrativos	122
4.2.4	Efectos de los recursos	124
4.2.5	Razones que justifican la existencia de los recursos administrativos	127
4.3	Diferencia entre recurso administrativo y recurso procesal	128
4.4	El recurso de revisión	128
4.4.1	Concepto	128
4.4.2	Origen	129
4.4.3	Procedencia del recurso de revisión	137
4.4.4	Reglas legales y jurisprudenciales sobre la revisión	145
4.4.5	Recurso de revisión interpuesto por autoridades del Distrito Federal en contra de las sentencias de la Sala Superior del TCADF	152
4.4.5.1	Actos de impugnación	152
4.4.5.2	Procedimiento	153
4.4.5.2.1	Tramitación del recurso de revisión	153

4.4.5.2.2 Substanciación de la revisión	155
4.4.5.3 Eficacia del Recurso de Revisión	156
Conclusiones	164
Bibliografía	166

Capítulo 1 Tribunales administrativos

1.1 Concepto de justicia administrativa

El concepto de justicia ha sido objeto de diversas interpretaciones, algunas complejas otras que se caracterizan por su sencillez tal y como la de Ulpiano que nos dice “Justitia est constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi”¹, pero en realidad consideramos que el concepto de justicia cambia dependiendo del espacio y tiempo en el que se vive.

El maestro Pina Vara nos define la justicia como la disposición de la voluntad del hombre dirigida al reconocimiento de lo que cada cual es debido o le corresponde según el criterio inspirador del sistema de normas establecido para asegurar la pacífica convivencia dentro de un grupo social más o menos amplio.²

Para nosotros la justicia va más relacionada con el Estado y es la protección que éste brinda a los ciudadanos a través de mecanismos que les permitan activar a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos constitucionales.

Es importante destacar que la justicia que nos interesa es de manera específica la justicia administrativa o aquella que es impartida por los tribunales administrativos.

Fix Zamudio nos dice que el concepto de justicia administrativa es mucho más amplio que los instrumentos procesales en sentido estricto, ya que abarca todas las instituciones jurídicas establecidas para resolver las controversias que surgen entre los órganos administrativos y éstos con los particulares, pero también ante los organismos de jurisdicción de carácter administrativo, ya sea que éstos últimos estén situados formalmente dentro de la esfera del ejecutivo o bien incorporados al poder judicial.³

¹ Justicia es la voluntad firme y continuada de dar a cada uno lo suyo

² De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 31ª edición. México: Porrúa, 2003, p.27.

³ Fix Zamudio, Héctor. *Concepto y contenido de la Justicia administrativa (171-234)*. Compilador: Márquez Romero, Raúl; Coordinadores: Fernández Ruíz, Jorge y López Olvera, Miguel Alejandro; Editor: Becerra B., Gabriel. *Justicia administrativa. Memorias del Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2007, p.172

Serra Rojas nos define la justicia administrativa como el conjunto de principios y procedimientos que establecen los recursos y garantías de que disponen los particulares para mantener sus derechos.⁴

Ahora bien es importante señalar tal y como lo menciona el maestro Nava Negrete que los actos que emite la administración pública no son justicia administrativa, a pesar de resolver el mismo tipo de conflictos.

1.2 Sistemas de administración de justicia administrativa

Una vez que hemos abordado los diferentes conceptos de justicia administrativa que se encuentran en la doctrina, debemos diferenciar los tipos de administración de justicia administrativa que son tres: el sistema francés, el anglosajón y el mixto.

El sistema francés surge en 1789 cuando los franceses, con una mayor visión en la impartición de justicia, se dieron cuenta de que los tribunales del poder judicial no podían conocer de asuntos en materia administrativa; es entonces cuando surge el Consejo de Estado francés en el año de 1790; este sistema se caracteriza por que existen tribunales administrativos que se encargan específicamente de la resolución de conflictos en esa materia.

El sistema judicialista es el aplicado en los países anglosajones que utilizan el derecho común (common law), en donde son los tribunales judiciales los encargados de administrar justicia en materia administrativa.

El sistema mixto, como su nombre, lo dice es el amalgama del sistema francés y del sistema anglosajón o judicialista; en nuestro país existe un sistema mixto a nivel federal y en la mayoría de los Estados a nivel local, pues en una primera instancia los tribunales administrativos, tanto el federal (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), como los de las entidades federativas (Tribunales de lo Contencioso Administrativo), tramitan un proceso que culmina con una sentencia definitiva, y en contra de la cual, la parte afectada puede interponer juicio de amparo o bien recurso de revisión; en el caso de las autoridades, por lo que es por el Poder Judicial de la Federación quien resuelve.

⁴ Serra Rojas, Andrés. *Derecho Administrativo*. Tomo II. México: Porrúa, 1981, p.581.

1.3 Concepto de tribunal administrativo

Los tribunales de lo Contencioso Administrativo son formalmente administrativos, pues dependen del Poder Ejecutivo, pero son materialmente jurisdiccionales porque esa es la función; son independientes de cualquier otra autoridad administrativa, están dotados de plena autonomía e imperio para controlar la legalidad, con potestad para dictar sus fallos y decretar la anulación de los actos o resoluciones administrativas que se someten a su consideración, imponer condenas y hacer cumplir sus resoluciones, lo que significa que tienen plena jurisdicción.⁵

Este concepto de tribunal administrativo que nos da el maestro Treviño Garza es sin duda completo; sin embargo es importante resaltar que no todos los tribunales administrativos poseen plena jurisdicción, es entonces que podemos dividir a los tribunales administrativos de la manera siguiente:

- El contencioso de anulación.

Son aquellos organismos jurisdiccionales encausados en el marco del poder ejecutivo, gozan de plena autonomía para dictar sus fallos, como consecuencia de los conflictos suscitados entre la administración pública y los particulares, por actos ilegales de la primera y, en cuanto a sus sentencias, se limitan a declarar la nulidad o validez de la resolución o acto controvertido y, en ciertos casos, ordenan la reposición del procedimiento discutido, sin embargo, no pueden ejecutar sus fallos, pues no disponen de la autoridad suficiente o de medios disciplinarios para hacerlo y, por tanto, tales sentencias son meramente declarativas.

- El contencioso de plena jurisdicción.

Estos tribunales tienen amplias facultades jurisdiccionales para emitir sus sentencias, ya que pueden modificar o revocar el acto impugnado, precisar los términos en

⁵ Treviño Garza, Adolfo J. *Tratado de Derecho Contencioso Administrativo*. 2ª edición. México: Porrúa, 1997, p.129.

que ha de producirse el nuevo acto que lo sustituya; determinar el monto de la sanción aplicable a una persona física o moral; condenar el cumplimiento de una obligación o simplemente declarar la nulidad o validez de una resolución discutida; asimismo, disponen de medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.⁶

1.4 Antecedentes

1.4.1 Francia

El sistema francés de jurisdicción administrativa surgió a partir de la interpretación (motivada por las circunstancias históricas) que hicieron los revolucionarios franceses del principio de separación de funciones. El principio de legalidad de la administración produjo la imposibilidad para los tribunales ordinarios de inmiscuirse en las cuestiones administrativas, o de juzgar los actos de la administración, cualesquiera que fuera su clase.⁷ El Consejo de Estado francés pasó por tres grandes etapas que a continuación se explican:

1.4.1.1 Periodo de justicia retenida

El Consejo de Estado desde su creación hasta el 24 de mayo de 1872 llevó a cabo una justicia retenida; llamada así porque el Consejo de Estado francés estaba integrado por diferentes salas, las cuales se dividían en dos y una parte se dedicaba exclusivamente a la impartición de justicia mientras que la otra llamada Consejo Consultivo se limitaba a los asuntos meramente administrativos. Así, los magistrados del Consejo de Estado se dedicaban a hacer proyectos de sentencias y se los daban a la autoridad que había dictado el acto impugnado, para que ésta decidiera si el proyecto se convertía en sentencia; de aquí el

⁶ Nava Negrete, Alfonso y SANCHEZ GÓMEZ, Narciso. *Justicia Administrativa en México*. México: Colección FUNDAP Derecho, Administración y Política, 2002, pp. 62-64

⁷ Vázquez Alfaro, José Luis. *Evolución y perspectiva de los órganos de jurisdicción administrativa: En el ordenamiento mexicano*. México: Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM, 1991, p. 39.

meollo de que se le llamara justicia “retenida” pues era la autoridad administrativa quien retenía la justicia y además es importante señalar que dichas sentencias eran dictadas a nombre del rey de Francia.

1.4.1.2 Periodo de justicia delegada

Es hasta el 24 de mayo de 1872 cuando la Asamblea Nacional Francesa dicta la ordenanza que le da la autonomía al Consejo de Estado pues las sentencias que dictará en adelante serían en nombre del pueblo francés y de carácter definitivo. Se le llama justicia delegada pues es el mismo pueblo quien le delega esta facultad de impartir justicia al Consejo de Estado.

Es una fecha determinante en la evolución del Consejo de Estado, si se toma en cuenta que la ley dictada en esa fecha le otorga, en su artículo noveno, la facultad para decidir las controversias que le eran sometidas en ejercicio de su propia jurisdicción.⁸

A partir de entonces, el Consejo de Estado francés adquirió gran prestigio, por la imparcialidad de su actuación y por la trascendencia de ésta, ya que al resolver las más variadas demandas entabladas por los particulares en contra de las autoridades administrativas, elaboró jurisprudencialmente los conceptos fundamentales de derecho administrativo, convirtiéndose en un tribunal altamente especializado.⁹

En ese entonces existían cuatro tipos de recursos en materia administrativa que eran:

- Recurso de interpretación.- éste era invocado cuando existía un conflicto con la administración pública francesa por la aplicación de una ley, esto en cuanto a la interpretación de la misma que le causaba un agravio al interesado.
- Recurso de represión.- este recurso se presentaba cuando la autoridad administrativa al amparo de una ley le aplicaba una sanción o multa a un ciudadano francés.

⁸Ibid. p.42

⁹ Lomelí Cerezo, Margarita. *El origen de la jurisdicción administrativa, Lo contencioso administrativo en la reforma del Estado*. México: Instituto Nacional de Administración Pública, 2001, p. 24.

- Recurso de nulidad o anulación.- los tribunales administrativos franceses conocían de este recurso pues los jueces o magistrados al dictar sentencia se limitaban exclusivamente a dictar la nulidad del acto de autoridad combatido, es decir era una sentencia puramente declarativa de nulidad; ello porque el particular pedía solamente la nulidad; con este recurso la autoridad administrativa se veía obligada a cumplir con esa sentencia dictando una nueva resolución y dejando sin efectos la resolución anterior que fue anulada. Entonces hablamos de que la autoridad por un lado deja sin efectos la resolución combatida que el propio tribunal ya había dejado sin efectos, y por otro dicta una nueva sentencia. Es decir con la sentencia del tribunal de simple anulación no se libra más que dejar sin efectos el acto o resolución combatida y no se requiere a la autoridad para que dicte una nueva resolución.
- Recurso de plena jurisdicción.- en este recurso se habla de un tribunal con facultades más amplias, pues no se conformaba con declarar la nulidad de la resolución impugnada sino que además condena a la autoridad administrativa para que cumpla su sentencia en el sentido y plazo que este ordena.

Las sentencias que dictaba el Consejo de Estado en el año de 1872 eran de primera y única instancia y por tanto es en el siglo XX que se reforma para disminuir el trabajo del Consejo de Estado creando tribunales administrativos regionales cuyas sentencias eran apelables ante el propio Consejo (Decreto-ley de 6 de septiembre de 1926).

Bajo el régimen de las Actas Constitucionales de 1940, el Consejo de Estado es regido por la ley del 18 de diciembre de 1940, texto que incrementó la competencia consultiva del Consejo de Estado, pero sin modificar su competencia jurisdiccional. La ordenanza número 45-1706, de 31 de julio de 1945, puso fin a la pluralidad de textos y codificó el conjunto de textos relativos al Consejo de Estado.¹⁰

Posteriormente hubo una segunda reforma que cambió los tribunales por región a tribunales por ciudad, por supuesto se trataba de las ciudades más importantes de Francia y todo esto con la finalidad de reducir trabajo al Consejo de Estado y fue así como la justicia administrativa del Consejo de Estado se fue desconcentrando.

¹⁰ Vázquez Alfaro, José L. Op. Cit. 43

Una tercera reforma de esta desconcentración para quitarle trabajo al Consejo de Estado fue que los tribunales administrativos localizados en centros urbanos de Francia y de los países de ultramar iban a dictar sentencias definitivas en algunos casos y por tanto ya no serían recurribles ante el Consejo de Estado.

En los años sesentas el Consejo de Estado acumuló nuevamente trabajo y al tratar de disminuir el exceso de expedientes se creó un pre-juicio; es decir antes de que la demanda se presentase ante el Consejo de Estado se analizaba la procedencia de los mismos y se les daba curso o se desechaban por improcedentes; ante esto el particular podía acudir mediante recurso al Consejo de Estado contra el tribunal que declaraba improcedente su demanda; convirtiendo así al Consejo de Estado en un tribunal de primera y segunda instancia.

1.4.2 México

Abarcaremos los antecedentes legislativos en materia de lo contencioso administrativo a partir de la consumación de la Independencia.

1.4.2.1 Constitución de 1824

La Constitución Federal de 1824, en sus artículos 142 y 143, otorgaba facultades a los tribunales de circuito y juzgados de distrito para conocer de determinadas causas civiles, en las que la Federación estuviera interesada. También se indicaba en diversas normas que al Poder Ejecutivo Federal se le conferían, entre otras atribuciones: conocer el pase o retener los decretos conciliadores, bulas, pontificas, breves y rescriptos, con consentimiento del Congreso General, si contenían disposiciones generales; oyendo al Senado y en sus recesos al Consejo de Gobierno, si versaren sobre negocios particulares o gubernativos; y a la Suprema Corte de Justicia, si se hubieran expedido sobre asuntos contenciosos.

Asimismo, se disponía que las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia eran conocer de las diferencias que pudiera haber de uno a otro estado de la Federación, siempre

que las redujeran a un juicio verdaderamente contencioso en el cual debiera recaer formal sentencia y de las que se suscitaban entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares, sin perjuicio de que las partes usaran de derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó. Asimismo, terminaba las disputas que se suscitaban sobre contratos o negociaciones celebradas por el gobierno supremo o sus agentes.

De lo anteriormente citado se advierte la existencia de un régimen de lo contencioso administrativo denominado angloamericano.¹¹

1.4.2.2 Siete Leyes de 1836

Otro antecedente constitucional se localizó después en las siete leyes centralistas de 1836, específicamente en el artículo 12, fracción VI de la quinta ley suscrita en la ciudad de México el 30 de diciembre de 1836. En efecto, en este texto constitucional se reguló el contencioso administrativo *strictu sensu* y el contencioso fiscal. Para el primero sirve de base, según expresa Nava Negrete, la fracción VI del artículo 12 de la Ley Quinta, que surte competencia de la Suprema Corte de Justicia para “conocer de las disputas judiciales que se promueven sobre contratos o negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno o por su orden expresa”, y en relación con el segundo se estima suficiente el texto del artículo 1º de la Ley Quinta, que establece tribunales de Hacienda: “El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia”, conforme a este precepto se dio especial trato al contencioso fiscal organizándose juzgados de primera instancia en cada departamento.

Las sentencias de los tribunales de primera instancia eran recurridas ante el tribunal supremo de cada departamento, cuyas resoluciones eran revisables por la Corte Suprema de Justicia, la que decidía en definitiva sobre la validez o nulidad del acto reclamado. Igualmente, se estableció la facultad del supremo tribunal citado para determinar sobre los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que gozaba la Nación, atento a lo

¹¹ Martínez Lara, Ramón. *El sistema contencioso administrativo en México*. México: Trillas, 1990, p. 86.

dispuesto en la fracción XX del mencionado precepto 12 de la Quinta Ley constitucional de la República centralista.

El proyecto de reforma de las leyes constitucionales antes referida, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840, en su artículo 116, fracciones V y X, se expresaba como atribuciones de la Suprema Corte de Justicia conocer de todas las instancias de las disputas que se propusieran y promovieran sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o por sus orden expresa; además, conocían de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la Nación.

Los proyectos primero y segundo de la Constitución Política de la República Mexicana, fechados en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842 y el 2 de noviembre del mismo año; expresaban que serían atribuciones de la Suprema Corte de Justicia conocer, como en el proyecto anterior en todas las instancias, de las disputas que se promovieran y que se propusieran sobre contratos o negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno o por su orden; conocer también de las demandas judiciales que un departamento (o estado) intentase contra otro, o los particulares contra un departamento o cuando se redujeran a un juicio verdaderamente contencioso. Y de los asuntos, contencioso pertenecientes al patronato de la Nación (artículos 112, fracciones II, IV y VI; y 94, fracciones III, IV y VI)

Los precedentes de carácter constitucional citados se repitieron en los mismos términos, en las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1842 y 1843, en el artículo 118, fracciones III a VII y IX, acordadas por la honorable junta legislativa establecida conforme a los decretos del 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionado por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismo decretos de 12 de junio de 1843 y publicados en bando nacional el 14 del mismo mes y año.¹²

¹² Ibid p. 87

1.4.2.3 Bases Orgánicas de 1843

En las Bases Orgánicas de 1843 se estableció por vez primera el Consejo de Estado, y se negó a la Suprema Corte de Justicia tomar conocimientos sobre los asuntos gubernativos o económicos de la Nación o de los departamentos (artículo 111 y 119 fracción II).

Tiempo después de creado el amparo en 1847, mediante ese juicio se organizó el control judicial de la administración, aunque en el proyecto de Don Urbano Fonseca para reglamentar las normas del Acta de reformas de 1847 se dijo que el amparo en materia de lo contencioso administrativo sería regulado por medio de una reglamentación especial, idea que no prospero.¹³

De lo transcrito anteriormente podemos concluir que la justicia administrativa en el siglo XIX fue judicialista, o sea, impartida por tribunales del poder judicial y no fue sino hasta el año de 1853 con la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo, expedida el 25 de mayo de ese año; que se separo a las autoridades administrativas del poder judicial.

1.4.2.4 Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo de 1853

La también llamada Ley de Lares señala en su artículo 1º la prohibición a los tribunales judiciales de actuar sobre cuestiones de la Administración.

Marca en su artículo 2º como competencia del Consejo de Estado las siguientes materias:

- Las obras públicas.
- Los ajustes públicos y contratos celebrados por la administración.
- Las rentas nacionales.
- Los actos administrativos en las materias de policía, agricultura, comercio e industria, que tengan por objeto el interés general de la sociedad.

¹³ Ibid p.89.

- La inteligencia, explicación y aplicación de los actos administrativos, así como su ejecución y cumplimiento cuando no sea necesaria la aplicación del Derecho Civil.

En cuanto a la organización, estipula el artículo 4° que existirá una sección de lo contencioso administrativo, que se formará de cinco consejeros abogados que nombrará el Presidente de la República.

La sección tendrá un secretario que nombrará también el ejecutivo de entre los oficiales de la secretaría del consejo.

El artículo 6° indica en cuanto a la competencia de la autoridad administrativa y la judicial, que será la primera sala de la Suprema Corte, compuesta para este caso de dos magistrados propietarios y de dos consejeros, designados unos y otros por el presidente de la República, quien decida la misma, y el presidente del Consejo de Estado sólo votará en caso de empate para decidirlo.

Delimita el artículo 7° las acciones por parte de la autoridad judicial al marcar que son asuntos de la autoridad administrativa todo lo relacionado a mandamientos de ejecución, embargo contra los caudales del erario o bienes nacionales o cualquier fondo de los estados, demarcaciones, ayuntamientos o establecimientos públicos.

Con el triunfo de la revolución liberal de Ayutla, se expidió una ley en noviembre de 1856 que derogó la Ley Lares y el 15 de mayo de 1856 el Presidente Comonfort en uso de facultades extraordinarias, determinó que los tribunales del Poder Judicial tendrían jurisdicción administrativa, competencia confirmada en la Constitución de 1857.¹⁴

1.4.2.5 Constitución de 1857

En la Constitución de 1857 se restableció el sistema judicial de lo contencioso administrativo, interrumpido temporalmente por el sistema Lares, y en su artículo 97 se

¹⁴ Aguirre Soria, María G. *Organización y estructura de la Justicia Administrativa en México (pp.173-183)*. Ed. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Instituto Nacional de Administración Pública y Conseil-D'état. El contencioso Administrativo México-Francia. Memoria del Seminario Internacional 1999. México: TFJFA, 2001, p.175.

otorgó al Poder Judicial la atribución de conocer de los asuntos litigiosos en los que interviniera la Federación:

Artículo 97. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

Esta fracción fue adicionada posteriormente el 29 de mayo de 1884 en los términos siguientes:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los estados, del Distrito Federal y del territorio de Baja California.

Conforme al texto de este artículo, el Poder Judicial era el encargado de dirimir las controversias contenciosas administrativas.¹⁵

Bajo el régimen del impero de Maximiliano se expidió la ley del 1 de noviembre de 1865, que también establecía el Consejo de Estado, la cual le atribuía, entre otras facultades, la de formar el contencioso administrativo.¹⁶

Esta ley al igual que su antecesora pereció al poco tiempo.

1.4.2.6 Constitución de 1917

La Constitución del 5 de febrero de 1917 mantenía el criterio de la intervención judicial en conflictos contenciosos administrativos.

Después de la Constitución de 1917, se expidieron diferentes que leyes que son antecedentes directos del contencioso administrativo las cuales se enlistan a continuación:

¹⁵ Martínez Lara, Ramón, Op. Cit. pp. 94-95.

¹⁶ Lucero Espinosa, Manuel. *Teoría y práctica del contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación*. 3ª edición. México: Porrúa, 1995, p.21.

- Reglamento de la Ley para la Recaudación de los Impuestos Sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades y empresas (1924). Este reglamento crea un recurso administrativo ante la Junta Revisora.
- Ley de Impuestos Sobre la Renta (1925). Esta ley contempla un recurso contra las resoluciones de las Juntas Calificadoras.
- Ley de la Tesorería de la Federación (1927) establecía un juicio de oposición que se promovía ante los Juzgados de Distrito y que era previo al juicio de amparo.
- Ley para la Calificación de las Infracciones a las Leyes Fiscales y la Aplicación de las Penas (1929). Esta ley crea el Jurado de Penas Fiscales, cuyas sentencias eran recurribles ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Ley de Organización del Servicio de Justicia en materia Fiscal para el Departamento del Distrito Federal (1929). Establece un Jurado de revocación para conocer de las resoluciones dictadas en materia tributaria en el Distrito Federal.¹⁷

1.4.2.7 Ley de Justicia Fiscal de 1936

En 1936 se entrega la justicia administrativa a tribunales ordinarios al crearse el Tribunal Fiscal de la Federación en la Ley de Justicia Fiscal de fecha 27 de agosto de 1936. Esta disposición se publicó en el Diario Oficial el día 31 del citado mes y año, pero mediante una “jurisdicción delegada” dado que los fallos los dictaba a nombre del Poder Ejecutivo.¹⁸

Dado que consideramos que esta ley es de suma importancia porque se crea por primera vez un tribunal administrativo en México, procedemos a analizar su contenido.

La exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal de 1936 pretende dar las ideas directrices de la ley y marca como antecedentes de la misma a la Ley Orgánica de la Tesorería, la Ley para la Calificación de Infracciones a las Leyes Fiscales, la legislación y jurisprudencia en materia de amparo administrativo y en materia de doctrina procesal todo lo referente al proceso tributario.

¹⁷ Armienta Hernández, Gonzalo. *Tratado teórico práctico de los recursos administrativos*. México: Porrúa, 2005, pp. 54-55.

¹⁸ Treviño Garza, Adolfo J., Op. Cit., p.15

Hace referencia a que se consideraba tradicional que el cobro de impuestos y demás prestaciones fiscales mediante el ejercicio de la facultad económica coactiva sólo eran constitucionales cuando la autoridad ejecutora no pretendía resolver ningún punto contencioso, reservando todo aquel que tenga ese carácter al juicio que debería de seguirse ante los tribunales federales; sin embargo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia había evolucionado al crear una tesis que interpretaba el artículo 22 constitucional y concluía que no es confiscatoria la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito y que tampoco lo es la aplicación total o parcial que de esos bienes se realiza para el pago de impuestos o multas, pero ya no precisamente por la autoridad judicial sino por la que conforme a la ley sea competente; es decir que era más lógico y congruente que existiera un conjunto de principios que ordenaran y regularan la liquidación y cobro de tales prestaciones a través de los dos periodos que la doctrina reconoce como el periodo oficioso y el periodo contencioso, que es el que tendía a su cargo el Tribunal Fiscal de la Federación.

También hace alusión a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al recordar los caracteres del acto administrativo afirmó que el cobro de los impuestos no constituye un derecho incorporado a la capacidad privada del Estado, sino que concretan en mandamientos unilaterales y ejecutivos que no requieren, no para su validez ni para su cumplimiento, sanción previa de los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de que los particulares afectados puedan iniciar la revisión en la vía jurisdiccional de tales mandamientos.

Si el cobro de impuestos se sitúa dentro de los actos administrativos cuyo examen en la vía jurisdiccional ha de realizarse con posterioridad a su emisión, ya no se ve el motivo para el que esa revisión tenga que efectuarse dentro de un procedimiento judicial ordinario y no dentro del juicio de amparo.

La exposición de motivos señala que la Ley de Justicia Fiscal no coarta el derecho de los particulares para acudir al juicio de garantías; sino que por inconveniente en materia tributaria se abandona la posibilidad de intervención de la autoridad judicial ordinaria en asuntos administrativos.

En cuanto a la constitucionalidad del tribunal, esta exposición plantea que, en la doctrina mexicana no pueden crearse tribunales administrativos independientes en absoluto, es decir, con capacidad de emitir fallos no sujetos al examen de ninguna autoridad, ya que existen la sujeción a los tribunales federales en vía de amparo y nada se opone, en cambio a la creación de tribunales administrativos que aunque independientes de la administración coactiva no lo sean del poder judicial.

La exposición de motivos indica que la Ley de Justicia Fiscal coloca al Tribunal Fiscal de la Federación dentro del marco del Poder ejecutivo; sin embargo no lo sujeta a la dependencia de ninguna autoridad, sino que fallaría en representación del propio Ejecutivo por delegación de facultades que la ley le hace; es decir sería un tribunal de justicia delegada.

Esto es lo que en resumen señala la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal de 1936, ahora señalaremos generalidades de la misma y algunos artículos que consideramos relevantes acerca de la organización y competencia de Tribunal Fiscal.

Esta ley se compone de cuatro capítulos, 58 artículos y 6 artículos transitorios.

El artículo 1° de esta ley señalaba que los fallos del Tribunal Fiscal de la Federación se dictarían en representación del Ejecutivo de la Unión.

En cuanto a la organización del Tribunal, el artículo 2° estipulaba que se compondría de quince magistrados y funcionaría en pleno y en cinco salas de tres magistrados cada una.

El artículo 5° señalaba que el Tribunal Fiscal de la Federación tendría un secretario general de acuerdos, dos primeros secretarios correspondientes a cada una de las Salas, los secretarios auxiliares necesarios para el despacho, cuatro actuarios y un redactor de justicia fiscal de la Federación; debiendo ser todos mexicanos, abogados con título, y de reconocida buena conducta.

El artículo 14 de esta ley contenía la competencia de las Salas del Tribunal Fiscal.

Las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación conocerán de los juicios que se inicien:

- Contra las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de sus dependencias o de cualquier organismo fiscal autónomo que, sin ulterior recurso

administrativo, determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación.

- Contra las resoluciones dictadas por autoridades dependientes del Poder Ejecutivo que constituyan responsabilidades administrativas en materia fiscal.
- Contra cualquier resolución dictada en materia fiscal que cause un agravio no reparable por algún recurso administrativo.
- Contra el ejercicio de la facultad económica coactiva por quienes afirmen:
 - que el crédito que se les exige se ha extinguido legalmente.
 - que el monto del crédito es inferior al exigido.
 - que son poseedores, a título de propietarios, de los bienes embargados o acreedores preferentes al fisco, para ser pagados con el producto de los mismos. El tercero deberá, antes de iniciar el juicio, formular su instancia ante la oficina ejecutora.
 - que el procedimiento coactivo no se ha ajustado a la ley.
- Contra la negativa de una autoridad competente para ordenar la devolución de un impuesto, derecho aprovechamiento ilegalmente percibido.
- Por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que sea nulificada un decisión administrativa, favorable a un particular.

El artículo 56 de esta ley señalaba como causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo:

- Incompetencia del funcionario o empleado que haya dictado el acuerdo o que haya tramitado el procedimiento impugnado.
- Omisión o incumplimiento de formalidades que deban revestir la resolución o el procedimiento.
- Violación de la ley aplicada o que debió aplicarse al emitir la decisión.
- Desvió de poder, tratándose de sanciones impuestas por infracción a las leyes fiscales.

En cuanto a las sentencias que emitiera el Tribunal Fiscal de la Federación, el artículo 57 indicaba que tendrían la fuerza de cosa juzgada y en caso de que la sentencia declarare la nulidad y salvo que se limitara a mandar a reponer el procedimiento indicaría de manera concreta en qué sentido debería dictar su nueva resolución la autoridad fiscal y entretanto que está no se pronunciará continuaría la suspensión del procedimiento.

Los artículos transitorios mencionan que la ley entraría en vigor el primero de enero de 1937 y suprimen el Jurado de Infracciones Fiscales y la Junta Revisora del Impuesto sobre la Renta.

Esta ley dio origen a muchas controversias de constitucionalidad las cuales fueron resueltas con el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia al considerar que la garantía de jurisdiccionalidad (artículo 14 constitucional) no implica que el juicio se tenga que seguir ante un órgano judicial, además de que no se está excluyendo dicha materia del amparo.¹⁹

La ley de Justicia Fiscal tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1938, y al día siguiente, o sea el 1° de enero de 1939, entró en vigor el Código Fiscal de la Federación que recogió el contenido de la Ley de Justicia Fiscal. Además incorporó lo relativo a los sujetos y elementos de la obligación tributaria mexicana.²⁰

Abordaremos el contenido de cada uno de los Códigos Fiscales de la Federación de manera breve, porque aun en el Código vigente ya no se regula el contencioso administrativo y fue trasladado a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

1.4.2.8 Código Fiscal de la Federación de 1938

Este Código Fiscal fue expedido por el Congreso de la Unión y se compone de cinco títulos, 240 artículos y cuatro transitorios.

El título cuarto, llamado de la fase contenciosa del procedimiento tributario, se dividía en cuatro capítulos los cuales resumiremos a continuación.

¹⁹ Lucero Espinosa, Manuel. Op. Cit. p.22

²⁰ Treviño Garza, Adolfo J. Op. Cit. p.16

El capítulo primero señalaba en su artículo 146 que el Tribunal Fiscal de la Federación dictará sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión pero será autónomo de cualquier autoridad administrativa.

El artículo 147 mencionaba que el Tribunal Fiscal de la Federación se compondría de quince magistrados y funcionaría en Pleno y en cinco Salas de tres magistrados cada una, tendría un presidente que duraría en su encargo un año y podría ser reelecto; asimismo cada Sala tendría un presidente que duraría en su encargo un año y también podría ser reelecto.

El artículo 150 estipulaba que el Tribunal Fiscal tendría un Secretario General de Acuerdos, dos primeros secretarios correspondientes a cada una de las Salas, los secretarios auxiliares necesarios para el despacho, cinco actuarios y un redactor de periódico de justicia fiscal de la Federación; debiendo ser todos mexicanos, abogados con título y reconocida buena conducta.

La competencia de las salas estaba contenida en el artículo 160 de este Código y establecía que las salas del Tribunal conocerían de los juicios que se iniciaran:

- Contra las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de sus dependencias, o de cualquier organismo fiscal autónomo que, sin ulterior recurso, determine la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación.
- Con las resoluciones dictadas por autoridades dependientes del poder ejecutivo que constituyan, contra funcionario o empleados federales, responsabilidades administrativas en materia fiscal.
- Con los acuerdos que impongan sanciones por infracción a leyes fiscales.
- Contra cualquier resolución diversa de las anteriores, dictada en materia fiscal que cause agravio no reparable por algún recurso administrativo.
- Contra el procedimiento administrativo de ejecución por quienes, habiendo sido afectados por él afirman:
 - Que el crédito exigido se ha extinguido legalmente.
 - Que el monto del crédito es inferior al exigido.
 - Que son poseedores, a título de propietarios, de los bienes embargados o acreedores preferentes al Fisco, para ser pagados con el producto de los

mismos. El tercero deberá, antes de iniciar el juicio, formular su instancia ante la oficina ejecutora.

- Que el procedimiento coactivo no se ha ajustado a la ley.
- Contra la negativa de una autoridad competente para ordenar la devolución de un impuesto, derecho o aprovechamiento ilegalmente percibido.
- Por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que se nulificada la decisión administrativa favorable a un particular.

Mientras que el artículo 202 señalaba como causas de anulación de una resolución o procedimiento administrativo:

- Incompetencia del funcionario o empleado que haya dictado el acuerdo o que haya tramitado el procedimiento impugnado.
- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución o el procedimiento impugnado.
- Violación de la ley aplicada o que debió aplicarse al emitir la decisión.
- Desvío de poder; tratándose de sanciones por infracción a las leyes fiscales.

El artículo siguiente indicaba que las resoluciones o fallos del Tribunal Fiscal de la Federación tendrían fuerza de cosa juzgada.

El 30 de diciembre de 1946, se adicionó a la fracción I del artículo 104 constitucional un segundo párrafo en el cual se disponía que “En los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos”²¹

²¹ Márquez Rábago, Sergio R. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sus reformas y adiciones*. México: Porrúa, 2003, p. 174.

Termina aquí la discusión de 10 años (1936-1946) acerca de la constitucionalidad de los tribunales contenciosos administrativos, que no estaban considerados expresamente en la letra de la norma fundamental.²²

1.4.2.9 Código Fiscal de la Federación de 1967

El 19 de enero de 1967 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Código Fiscal de la Federación, mismo que evolucionó la legislación tributaria con el objeto de obtener una correcta tributación por parte de los habitantes en bien de su desarrollo económico. Si bien no constituía un avance extraordinario, podemos considerar que en éste se reestructuró al anterior, al asumir un carácter estrictamente judicial, se corrigieron errores de técnica administrativa así como las lagunas existentes y se eliminaron las normas relativas a la organización del Tribunal Fiscal, las cuales se consignaron en la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha.²³

Con respecto a las generalidades de este código es importante destacar que fue expedido siendo presidente de la República Gustavo Díaz Ordaz y se compone de cuatro títulos, 246 artículos y seis transitorios.

El título cuarto regula al igual que su antecesor todo lo referente al Tribunal Fiscal de la Federación y se titula del procedimiento contencioso.

En los artículos 190 y 191 el legislador agrega las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio de nulidad, respectivamente.

Es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal:

- Contra resoluciones o actos que no afecten los intereses jurídicos del actor.
- Contra resoluciones o actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución ante el Tribunal Fiscal, o que hayan sido materia de

²² Castañeda Rivas, César y Cedillo Hernández, Miguel A. *Evolución y perspectivas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal*. México: Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 55.

²³ Treviño Garza, Adolfo J. Op. Cit., p. 16.

sentencia pronunciada por el mismo Tribunal, siempre que hubiere identidad de partes y se trate del mismo actos impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

- Contra resoluciones o actos consentido, expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados en este Código.
- Contra las resoluciones o actos respecto de los cuales conceda este Código o la ley fiscal especial, algún recurso, medio de defensa ante las autoridades administrativas, o deban ser revisadas de oficio, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte interesada no la hubiese hecho valer oportunamente. No operará esta cusa de improcedencia cuando las disposiciones respectivas declaren expresamente que es optativa la interposición de algún recuso o medio de defensa ante las autoridades administrativas.
- Contra resoluciones o actos administrativos que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.
- Contra de ordenamientos que dan normas o instrucciones de carácter general y abstracto sin haber sido aplicados concretamente al promovente.
- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o el acto impugnado.
- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las leyes fiscales especiales.

Procede el sobreseimiento del juicio:

- Cuando el demandante desista del juicio.
- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia.
- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El capítulo cuarto introduce por primera vez medios de defensa en contra de las sentencias del Tribunal Fiscal y son:

- Recurso de reclamación: procederá ante la sala en contra de las resoluciones que desechen las demandas por no ajustarse a la ley, admiten o rechacen la intervención del coadyuvante o tercero, que den por formulada la contestación a la demanda o la desechen y las que sobresean en los juicios antes de la audiencia en los casos de desistimiento del actor o de revocación administrativa de la resolución administrativa, salvo que esta haya generado derechos en favor de tercero, sea o no parte en el juicio. (artículo 234)
- Queja: procede contra resoluciones de las salas, violatorias de la jurisprudencia del Tribunal. (artículo 237)
- Revisión: procede en contra de las resoluciones de las Salas del Tribunal Fiscal que decreten o nieguen sobreseimientos, y las que pongan fin al juicio, serán recurribles por las autoridades ante el Pleno, cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la Secretaría o Departamento de Estado a que el asunto corresponda, o del Jefe de Departamento del Distrito Federal, o de los directores o jefes de los organismo descentralizados en su caso. (artículo 240)
- Revisión fiscal: procede en contra las resoluciones del Tribunal en pleno, las autoridades pueden interponerla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este recurso se sujetará a las reglas del amparo indirecto. (artículo 242)
- Excitativa de justicia: procede cuando el magistrado ponente en la queja o en la revisión no formula el proyecto respectivo dentro de los plazos señalados. (artículo 245)

El 19 de junio de 1967 se reformó nuevamente al artículo 104, publicada el 25 de octubre del mismo año, en la cual se reconoce de manera expresa la existencia de los tribunales de lo contencioso administrativo. Esta reforma prevé la existencia de un tribunal administrativo para el Distrito Federal, órgano que surgiría hasta el año de 1971.²⁴

²⁴ Castañeda Rivas, César y Cedillo Hernández, Miguel A. Op. Cit., pp. 55-56.

Esta reforma señala que corresponde a los tribunales de la Federación conocer de los tratados celebrados por el Estado Mexicano (antes con las potencias extranjeras).

Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso- administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir controversias entre la Administración Pública Federal o del Distrito y Territorios Federales, y los particulares; precisarán su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Procede el recurso de revisión, ante la Suprema Corte de Justicia, contra resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos en que señalen las leyes federales, con los trámites fijados para la revisión en amparo indirecto.²⁵

1.4.2.10 Código Fiscal de la Federación de 1981

El 30 de diciembre de 1981 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un nuevo Código Fiscal de la Federación que entró en vigor el 1º de enero de 1983, este código es el que actualmente nos rige y fue expedido siendo presidente de la República José López Portillo; se compone de cinco títulos y 196 artículos.

Todos los artículos del título sexto titulado del juicio contencioso administrativo fueron derogados para ser incorporados a la Ley Federal de Procedimiento Contenciosos Administrativo.

En el año 2000 se realizaron diversas reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal modificando así la denominación de Tribunal Fiscal de la Federación por la de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y además se volvió a reformar la fracción XIII del artículo 11 de esa ley, con el fin de establecer la competencia, no sólo para resolver los juicios en contra de resoluciones que concluyan el recurso de revisión de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino también para conocer de las controversias respecto de los actos dictados por las autoridades administrativas, que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la referida ley procedimental; asimismo se incorpora la competencia para

²⁵ Márquez Rábago, Sergio R. Op. Cit., p.174.

conocer demandas contra resoluciones negativas fictas configuradas en las materia que son de la competencia de dicho tribunal.

Además se facultó a la Sala Superior para determinar la jurisdicción territorial de las salas regionales, así como su número y sede; y, por último, se modificó la competencia territorial de las salas regionales, en cuanto que ahora serán competentes para conocer del juicio, aquellas en donde se encuentre la sede la autoridad demandada.²⁶

1.4.2.11 Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (vigente)

El 6 de diciembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actual Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que se compone de 55 artículos y nueve transitorios.

Esta ley señala en su artículo 14 que el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

- a) Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.
- b) Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.
- c) Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
- d) Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

²⁶ Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Sitio web. Disponible en: <http://www.tff.gob.mx/>
Fecha de consulta: 27 de febrero de 2010.

- e) Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones. Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.
- f) Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- g) Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- h) Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado.
- i) Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales.
- j) Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

- k) Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- l) Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican anteriormente.
- m) Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.
- n) Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.
No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.
- o) Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.

1.4.2.12 Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo

Esta nueva ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 2005, se compone de cinco títulos, 79 artículos y cuatro transitorios.

La iniciativa de esta ley fue presentada por los senadores: Fauzi Hamdan Amad y Jorge Zemeño Infante, pertenecientes al grupo parlamentario del Partido de Acción Nacional, el día 13 de noviembre de 2003.

En su exposición de motivos advertimos que los legisladores señalan que es necesario consolidar la evolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dotándolo de un procedimiento ágil, seguro y transparente, toda vez que el procedimiento previsto en el Código Fiscal de la Federación ha quedado rebasado con motivo de la actual competencia del Tribunal.

Se destacan de la iniciativa de ley los siguientes aspectos:

- a) La posibilidad de que los particulares puedan impugnar no solamente los actos administrativos de carácter individual que les afecten, sino también las resoluciones administrativas de carácter general, excluyendo de la competencia del Tribunal a los reglamentos.
- b) Se incorpora la condena en costas a favor de la autoridad demandada, con la finalidad de evitar y erradicar las prácticas dilatorias.
- c) Se prevé la posibilidad de que la autoridad demandada indemnice al particular por los daños y perjuicios que le haya causado, cuando la autoridad cometa una falta grave al dictar la resolución impugnada, aclarando que, tanto la condena en costas, como la indemnización, deberán ser tramitadas a través de la vía incidental.
- d) Se reducen los plazos procesales.
- e) Se fortalecen las disposiciones relativas a la suspensión de la ejecución del acto reclamado, incluyendo la posibilidad de la suspensión con efectos restitutorios bajo el criterio de la apariencia del buen derecho.

- f) Se incorpora un nuevo procedimiento para garantizar la efectividad en el cumplimiento de las resoluciones que emita el propio Tribunal.

La iniciativa de ley fue sometida con el ánimo de perfeccionar sus disposiciones a diversas modificaciones propuestas por el senador David Jiménez González.

- a) En el artículo 6°, el penúltimo párrafo cambia de lugar, y pasa a ser el párrafo tercero, en virtud de que define lo que se considera como una práctica dilatoria.
- b) En el artículo 8°, para dotar al texto de mayor claridad, se mejora la redacción de las fracciones II y IV, segundo párrafo.
- c) En el artículo 15, fracción IV, segundo párrafo se determinó remitir al plazo previsto en el artículo 17, relativo a la ampliación de la demanda, con la finalidad de evitar dos términos para la nulidad de notificaciones, a saber, uno cuando se impugna en la demanda y, otro, cuando la autoridad hace valer la extemporaneidad de la demanda, en la contestación de la misma.
- d) En congruencia con la modificación propuesta anteriormente, en el artículo 17, se adiciona una fracción V, para prever como causal de ampliación de la demanda cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.
- e) A efecto de dotar a la Ley de mayor seguridad jurídica para los particulares, y tomando en consideración que en algunos casos, de no decretarse las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente, motivo de la resolución impugnada, se podría dar lugar a que el litigio quedara sin materia o se causara un daño irreparable al actor, se consideró necesario incluir las denominadas medidas cautelares y, en ese tenor, se adiciona al Título II, un capítulo III denominado "De las medidas cautelares", pasando los actuales capítulos III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, a ser IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, respectivamente; el cual contendrá cuatro artículos y, en consecuencia, se recorrerá la numeración de los demás artículos de la Ley.

- f) En el artículo 28, fracción V, por motivos de seguridad jurídica se eliminó la facultad discrecional para que la Sala Regional conceda la suspensión provisional.
- g) En el artículo 41, se adiciona un párrafo primero, pasando los actuales primero y segundo a ser segundo y tercero, respectivamente, a efecto de prever que el actor que pretenda se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, pruebe los hechos de los cuales deriva su derecho y la violación correspondiente, cuando ésta conste en hechos positivos, y el demandado sus excepciones.
- h) A efecto de modernizar y hacer congruente el texto de la Ley con las reformas que se están efectuando al Código Fiscal de la Federación, se estimó conveniente modificar el artículo 47, relativo a la valoración de las pruebas, para incluir a los documentos digitales.
- i) En el artículo 58, relativo al cumplimiento de las resoluciones del Tribunal, toda vez que también conoce y emite resoluciones en determinados asuntos, las que dictaminan consideran necesario incluir al Pleno del Tribunal.
- j) En el artículo 61, con el ánimo de reducir la carga de trabajo del Pleno del Tribunal, se estiman conveniente que el recurso de reclamación respecto de sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva prevista en la Ley debe ser competencia de las Secciones de la Sala Superior.

La Cámara de Diputados en su carácter de Cámara Revisora, consideró conveniente modificar el proyecto de Decreto aprobado por el Senado de la República, con la finalidad de dar mayor certeza jurídica a los actores y a las instituciones jurídicas, dichas adecuaciones fueron:

- a) Se precisa que el juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- b) Se estipula que las autoridades de la Administración Pública Federal tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

- c) Se precisan las autoridades que podrán ser demandadas, así como las disposiciones relativas a su representación.
- d) Se establece como único supuesto para la condena en costas a favor de la autoridad demandada cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios, y se especifica qué es lo que se entiende por propósitos dilatorios.
- e) Se precisan los supuestos en los cuales los miembros del Tribunal incurren en responsabilidad.
- f) Se modifican algunos plazos de presentación, contestación y ampliación de la demanda.
- g) Se precisan las disposiciones relativas al domicilio del particular.
- h) Se realizan algunas adecuaciones en materia de pruebas.
- i) Se incluyen en un solo capítulo las disposiciones relativas a las medidas cautelares y a la suspensión, con lo cual se mejora la estructura de la Ley.
- j) Se realizan precisiones a las disposiciones relativas a los efectos de las sentencias y su cumplimiento.
- k) Por último, se adecuan algunas disposiciones en materia de los recursos de reclamación y de revisión.

Finalmente el decreto por el que se expide la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, fue aprobado con 82 votos a favor y ninguno en contra el 4 de octubre de 2005.

Esta ley entró en vigor en toda la República el 1° de enero de 2006 y es un avance en materia de contencioso administrativo pues supera a la regulación que existía en los Códigos Fiscales de la Federación.

En cuanto al contenido de la ley se procede a su estudio a continuación:

El título I se llama del Juicio Contencioso Administrativo Federal, se compone de tres capítulos.

El artículo 1° nos dice que todos los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se regirán por las disposiciones de esta ley y se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Nos marca en su artículo 3° que son partes en el juicio contencioso administrativo:

- El demandante.
- Los demandados. Tendrán ese carácter:
 - La autoridad que dictó la resolución impugnada.
 - El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.
 - El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.
La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.
 - El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Señala en su artículo 8° que es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.
- Que no le competa conocer a dicho Tribunal.
- Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.
- Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.
- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

- Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.
- Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía.
- Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.
- Contra reglamentos.
- Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.
- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.
- Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.
- Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.
- Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal.
- Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

Por otra parte procede el sobreseimiento del juicio según el artículo nueve:

- Por desistimiento del demandante.
- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia.

- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.
- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.
- Si el juicio queda sin materia.
- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El título II versa sobre la substanciación y resolución del juicio.

El artículo 13 nos dice que la demanda deberá presentarse a los cuarenta y cinco días siguientes a los que surta efectos la notificación de la resolución impugnada o haya iniciado la vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general, o bien surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido de la queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio.

La demanda deberá presentarse en un término de cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta por un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. El mismo plazo se utilizara en los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por la autoridad judicial.

La demanda deberá indicar, según el artículo 14:

- El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.
- La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.

- La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.
- Los hechos que den motivo a la demanda.
- Las pruebas que ofrezca.
- Los conceptos de impugnación.
- El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.
- Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

Según el artículo 17, se podrá ampliar la demanda dentro los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación, en los siguientes casos:

- Cuando se impugne una negativa ficta.
- Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.
- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente.
- Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.
- Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

El capítulo II marca las pautas en la contestación, que nos dicen que una vez admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento.

El periodo para contestar la ampliación será de veinte días siguientes al que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación.

Se deberá expresar en ambas contestaciones lo siguiente, según lo estipula el artículo 20 de la ley en estudio:

- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
- Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.
- Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.
- Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.
- Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora.
- Las pruebas que ofrezca.
- En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

El artículo 24 nos dice que las medida cautelares pueden decretarse una vez iniciado el juicio contencioso administrativo para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actos., salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

El capítulo IV, en su artículo 29 nos dice que en el juicio contencioso administrativo sólo serán de previo y especial pronunciamiento los siguientes incidentes:

- La incompetencia en razón del territorio.
- El de acumulación de juicios.

- El de nulidad de notificaciones.
- La recusación por causa de impedimento.
- La reposición de autos.
- La interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.

El capítulo V se titula de las pruebas y su artículo 40, nos marca claramente que son admisibles cualquier clase de pruebas excepto la confesional a cargo de las autoridades mediante la absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que estos se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

La valoración de las pruebas se regirá por las siguientes reglas, establecidas en el artículo 46:

- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
- Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.
- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las

pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

El capítulo VI versa sobre el cierre de la instrucción y señala en su artículo 47, que el magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo correspondiente en el que se declare cerrada la instrucción.

El artículo 48 habla de la facultad de atracción del pleno y las secciones de Tribunal la cual podrá ser ejercida en los juicios con características especiales los cuales son:

- Aquellos que por su materia, conceptos de impugnación o cuantía (exceder de tres mil quinientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal) se consideren de interés y trascendencia.
- Aquellos que para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general; fijar los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia.

El capítulo VIII nos habla de la sentencia y según el artículo 52 sus efectos pueden ser:

- Reconocer la validez de la resolución impugnada.
- Declarar la nulidad de la resolución impugnada.
- Determinar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento.
- Declarar la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución.
- Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

- Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.
- Otorgar o restituir al actor en el goce de sus derechos afectados.
- Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado.

En el caso de que se interponga un recurso se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte resolución que ponga fin a la controversia.

La sentencia definitiva queda firme, según el artículo 53, cuando:

- No admita en su contra recurso o juicio.
- Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado.
- Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

El capítulo IX se titula del cumplimiento de la sentencia y de la suspensión.

Las autoridades demandadas y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal, conforme a lo establecido por el artículo 57:

- En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:
 - Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.
 - Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de

nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva.

- Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.
- Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.
- En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva. En ningún caso el plazo será inferior a un mes.

Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

El título III nos habla de los recursos. El artículo 59 reglamenta la reclamación la cual procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

El 63 regula todo lo referente a la revisión y señala que las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6º de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo este recurso ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

- Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.
- Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.
- Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:
 - Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
 - La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
 - Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
 - Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensa del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
 - Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

- Las que afecten el interés fiscal de la Federación.
- Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.
- Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.
- Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.

El título IV señala las disposiciones finales, en su capítulo I marca las generalidades de las notificaciones.

El artículo 65 indica que toda resolución debe notificarse, o en su caso, darse el aviso por correo personal electrónico, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución

El artículo 74 marca como reglas para el cómputo de los plazos las siguientes:

- Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación.
- Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores.
- Si están señalados en periodos o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil.
- Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario se entenderá en el primer caso que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

El último título que es el V habla sobre la jurisprudencia del Tribunal.

Capítulo 2 Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

2.1 Antecedentes

La ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal de fecha 29 de diciembre de 1970 en su artículo sexto transitorio ya había previsto la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Creado por ley de 25 de febrero de 1971, el citado tribunal entró en funcionamiento el 17 de julio del mismo año.²⁷

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal empezó como un tribunal de plena jurisdicción de acuerdo con su Ley Orgánica del 17 de marzo de 1971 que entró en vigor cuatro meses después; sin embargo el Jefe de Departamento del Distrito Federal al contar con el apoyo del ejecutivo envió una iniciativa de reformas a la Ley Orgánica con la cual se le convierte en un tribunal de simple anulación; esta reforma fue publicada el 4 de enero de 1973.

2.2 Base constitucional

El artículo 122 Base quinta da el sustento constitucional para la existencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y la letra señala que:

Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal.

Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica.

²⁷ Vázquez Alfaro, José L. Op. Cit., 195.

2.3 Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

2.3.1 Reformas a la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal del 26 de enero de 1971

La ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal de 1971 fijaba al tribunal una competencia administrativa, al establecer como atribuciones de las salas el conocer de “los juicios que se promovieran contra cualquier resolución o acto administrativo de las autoridades dependientes del Departamento del Distrito Federal, con excepción de las materias señaladas para la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación en las que el presunto agraviado alegue como causa la ilegalidad”.

Posteriormente el 4 de enero de 1973 se publica la primera reforma a la ley del Tribunal, la cual abarcaba los siguientes puntos:

- Se reformó el artículo 32 que establecía el interés legítimo como requisito de procedibilidad.
- Se fijaron como causas de nulidad de los actos impugnados: incompetencia de la autoridad, incumplimiento u omisión de las formalidades legales, violación de la ley o no haberse aplicado la debida y arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.
- Se modificó el artículo 79 quedando de la siguiente forma “las sentencias que declaren fundada la demanda, dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o a restituir al acto en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos” suprimiendo así la plena jurisdicción con que había nacido el tribunal.
- Se creó el recurso de revisión que podría interponer el Jefe del Departamento del Distrito Federal; era interpuesto ante el Pleno del tribunal quienes podían confirmar, modificar o revocar las resoluciones de primera instancia.

El 3 de enero de 1979 se publica una segunda reforma que amplió la competencia del tribunal y conocer así de cuestiones fiscales locales; además modifico el interés que se requería para interponer la demanda de juicio de nulidad al dejarlo en términos simples.

El 16 de junio de 1986 se publicó una reforma que suprimió la figura de negativa ficta y se cambio el interés simple por interés jurídico; además se amplió el recurso de revisión para que los particulares pudieran combatir las resoluciones de las salas ordinarias, que era resuelto por Sala Superior compuesta por cinco magistrados; constituyendo así una segunda instancia.

El 1 de diciembre de 1987 se establecieron dos nuevas causales de sobreseimiento que eran que la autoridad haya satisfecho la pretensión del actor o revocado el acto que se impugna y el sobreseimiento por inactividad procesal por el término de 180 días. Se fijó un nuevo rango para sancionar el incumplimiento de las resoluciones por parte de la autoridad señalándose una multa de 50 a 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

El 10 de agosto de 1987 se modificó el artículo 87 estableciéndose el recurso de revisión al que podían acudir las autoridades en casos de suma importancia y trascendencia para impugnar los fallos definitivos de la Sala Superior ante los Tribunales Colegiados de Circuito en materia administrativa.

El 21 de diciembre de 1987 se publicó una reforma con el objetivo de modificar los artículos 3 y 8 de la ley para que los nombramientos de los magistrados del Tribunal los aprobará la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

El 18 de junio de 1992 se modificó el artículo 4 que se refiere a la edad para retirarse por parte de los magistrados la cual se aumentó a 75 años.

El 10 de enero 1994 se añadió una nueva fracción al artículo 21, que daba competencia a las salas del tribunal para que conocieran de las resoluciones dictadas por las autoridades; se negaba a los particulares la indemnización por daños y perjuicios cuando los funcionarios responsables hubieran actuado de manera ilícita y dolosa, en detrimento de los gobernados.²⁸

Como podemos observar la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido objeto de diversas reformas; sin embargo la ley publicada en el Diario Oficial el 19 de

²⁸ Castañeda Rivas, César y Cedillo Hernández, Miguel A. Op. Cit., pp. 61-66.

diciembre de 1995 no dista mucho en contenido de la primera ley del Tribunal de lo Contencioso del Distrito Federal del 17 de marzo de 1971.

A continuación analizaremos ambas leyes haciendo hincapié en las diferencias que se encuentran en las mismas tras años de vigencia de este Tribunal como órgano de justicia administrativa en materia local.

2.3.2 Estudio Comparativo de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal de enero de 1971 y el ordenamiento vigente

La ley vigente cuenta con 94 artículos y seis transitorios mientras que la ley de 1971 contaba con 89 artículos y dos transitorios.

2.3.2.1 Autonomía del tribunal

El capítulo I de disposiciones generales en la ley vigente nos dice que:

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito federal, es un Tribunal Administrativo con la organización y competencia que esta Ley establece, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos e independiente de las autoridades administrativas. (Artículo 1º)

Mientras que el artículo 1º de la Ley de 1971 era diferente en cuanto su redacción como a continuación se señala:

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y es independiente de cualquier autoridad administrativa. Tiene a su cargo dirimir controversias de carácter administrativo que se susciten entre las autoridades del Departamento del Distrito Federal y los particulares, con excepción de los asuntos que forman parte de la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación. Tendrá la organización y atribuciones que esta Ley establece.

2.3.2.2 Integración

El capítulo II nombrado en ambas leyes de la Integración del Tribunal tiene las siguientes discordancias:

El artículo 2° en la ley vigente dice que:

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo se compondrá de una Sala Superior integrada por siete Magistrados, y por tres Salas Ordinarias de tres magistrados cada una, de las cuales una tendrá como competencia exclusiva la materia de uso de suelo. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, a juicio de la Sala Superior, se formarán Salas Auxiliares integradas por tres Magistrados cada una. La Sala Superior determinará la sede de las Salas Ordinaria y de las Auxiliares.

La integración del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en 1972 era diferente pues su ley disponía que:

El Tribunal funcionará en pleno o en tres salas de tres miembros cada una. Se compondrá de diez magistrados numerados y de lo supernumerarios que lleguen a nombrarse para integrar hasta dos salas más cuando el servicio lo requiera a juicio del pleno.

Esta modificación atiende la necesidad de más personal ello en virtud de los numerosos asuntos que se presentan a diario.

En cuanto a los funcionarios que integran el Tribunal señala la ley vigente en su artículo 12 que serán:

...un Secretario General de Acuerdos que será también Secretario de Acuerdos de la Sala Superior, un Secretario General de Compilación y Difusión y un Secretario General de Asesoría y Defensoría Jurídica, los Secretarios, Actuarios, Asesores y Defensores Jurídicos necesarios para el despacho de los negocios del Tribunal, y demás empleados que determine el Presupuesto del Tribunal.

La ley de 1971 mencionaba sólo al Secretario General de Acuerdos, Secretario General de Compilación y Difusión y los secretarios, actuarios y empleados que determinará el Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal.

2.3.2.3 Competencia

El capítulo V se titula en ambas leyes De las Salas del Tribunal y contiene su competencia en los artículos 23 y 21 respectivamente.

Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:

I.- De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

II.- De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal del Distrito Federal, cuando actúen con el carácter de autoridades;

III.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

IV.- De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;

V.- De los juicios en contra de resoluciones negativas ficta en materia fiscal, que se configurarán transcurridos cuatro meses a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes de la última promoción presentada por el o los demandantes, a menos que las leyes fiscales fijen otros plazos;

VI.- De los juicios en que se demande la resolución positiva ficta, cuando la establezcan expresamente las disposiciones legales aplicables y en los plazos en que éstas lo determinen;

VII.- De los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar la configuración de la positiva ficta, cuando así lo establezcan las leyes;

VIII.- De las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten **(competencia que ya se contemplaba en la fracción II del artículo 21, de la Ley de 1971)**

IX.- Del Recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala; **(competencia que ya se contemplaba en la fracción III del artículo 21, de la Ley de 1971)**

X.- De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a las personas físicas o morales y que causen una lesión a la Hacienda Pública del Distrito Federal;

XI.- De las resoluciones que dicten negando a las personas físicas o morales la indemnización a que se contrae el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente;

XII.- De los demás que expresamente señalen ésta u otras Leyes.

La excepción a las competencias antes descritas será la Sala cuya competencia sea exclusivamente la materia de uso de suelo.

2.3.2.4 Procedimiento

El título II abarca todo lo referente al procedimiento en ambas leyes.

El capítulo I contiene las disposiciones generales que a continuación se estudian.

La ley vigente establece en su artículo 34 que:

Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo en el mismo y en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita

realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

Mientras que la ley de 1971 sólo pedía que el actor tuviese un interés simple.

El capítulo V en la ley vigente se titula de la demanda y la contestación, mientras que dicho tema es objeto de estudio en la ley de 1971 del capítulo VIII; sin embargo existen coincidencias en ambos capítulos.

La demanda deberá interponerse por escrito dirigido al Tribunal y deberá llenar los requisitos que establece el artículo 50 de la ley vigente:

I.- Nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre **(este requisito es idéntico a la fracción primera del artículo 63 de la ley de 1971)**

II.- Las resoluciones o actos administrativos que se impugnan **(este requisito es muy similar a la fracción II del artículo 63 de la ley de 1971)**

III.- La autoridad, autoridades o partes demandadas **(este requisito es muy similar a la fracción III del artículo 63 de la ley de 1971)**

IV.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere **(este requisito es idéntico a la fracción IV del artículo 63 de la ley de 1971)**

V.- La pretensión que se deduce **(este requisito es idéntico a la fracción V del artículo 63 de la ley de 1971)**

VI.- La fecha en la que se tuvo conocimiento de la resolución o resoluciones que se impugnan **(este requisito muy similar a la fracción VI del artículo 63 de la ley de 1971 que señalaba como requisito la fecha en que se presenta al Tribunal)**

VII.- La descripción de los hechos, y de ser posible, los fundamentos de derecho **(este requisito es idéntico a la fracción VII del artículo 63 de la ley de 1971)**

VIII.- La firma del actor; si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero su huella digital **(este requisito es idéntico a la fracción VIII del artículo 63 de la ley de 1971)**

IX.- Las pruebas que se ofrezcan **(este requisito es idéntico a la fracción IX del artículo 63 de la ley de 1971)**

El actor deberá acompañar una copia de la demanda y de los documentos anexos a ella, para cada una de las demás partes.

El artículo 51 de la ley vigente nos dice que:

Cuando se demande la nulidad de una resolución negativa ficta, se podrá ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos el acuerdo recaído a la contestación de la misma.

El artículo 55 indica que:

No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Presidente de la Sala mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del término de quince días. En el mismo acuerdo citará para la audiencia del juicio dentro de un plazo que no excederá de veinte días y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta Ley.

El término para contestar correrá para las partes individualmente.

Las partes demandadas y el tercero perjudicado en su contestación se referirán a cada uno de los puntos contenidos en el escrito de demanda, citarán los fundamentos legales que consideren aplicables y ofrecerán las pruebas que estimen pertinentes.

Estos términos eran menores en la ley de 1971 que establecía en su artículo 67, un plazo de cinco días para contestar y máximo diez días para citar a la audiencia.

El artículo 56 y el 68 respectivamente regulan la figura de la preclusión, que regula que en el caso de que la parte demandada no contestará dentro del término señalado; el tribunal considerará confesados los hechos salvo prueba en contrario.

Admitida la demanda, pasará el expediente al magistrado que corresponda, quien será el encargado de continuar la instrucción hasta la audiencia. Así lo establecen los artículos 57 y 69 respectivamente.

El magistrado instructor examinará el expediente y si encontrará acreditada debidamente alguna causa evidente de improcedencia o de sobreseimiento, propondrá a la sala el correspondiente proveído en el que se dé por concluido el juicio. El proveído se dictará por unanimidad o por mayoría de votos de los magistrados que integren la sala.

El capítulo VI en ambas legislaciones regula la figura de la suspensión.

La ley vigente señala en su artículo 58 que:

La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada por el magistrado instructor que conozca del asunto, haciéndolo del conocimiento inmediato de las autoridades demandadas para su cumplimiento, previa verificación de la existencia y autenticidad del acto que se impugna y consulta ciudadana de los lineamientos establecidos por el Título Tercero Capítulo IV, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en lo que corresponda.

Artículo que es muy diferente al 51 de la ley de 1971 que a la letra decía:

La suspensión de la resolución o del acto administrativo, podrá concederse por el Presidente de la Sala que conozca del asunto, en el mismo auto en que admita la demanda, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

El artículo 59 indica que la suspensión:

...podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio y tendrá por efecto evitar que se ejecute la resolución impugnada. Sólo podrá ser concedida por el magistrado instructor que conozca del asunto, a quien le haya sido solicitada por el actor dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la verificación de la existencia y autenticidad del acto que se impugna y, en su caso, a la consulta ciudadana a que se refiere el artículo anterior.

Previo al otorgamiento de la suspensión, deberá verificarse que con la misma no se afecten los derechos de terceros o el interés social.

Cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad de subsistencia o el acceso a su domicilio particular, el magistrado instructor que conozca del asunto podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes para preservar dicho medio de subsistencia, siempre y cuando dicha actividad constituya su único medio de subsistencia, lo cual debe ser comprobado fehacientemente.

Excepcionalmente, bajo su más estricta responsabilidad, el magistrado instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios, en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes de la sentencia respectiva.

No se otorgará la suspensión si es en perjuicio del interés social, si se contravinieren disposiciones de orden público o se dejare sin materia el juicio.

Cuando se solicite la suspensión para la realización de actividades reguladas, que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso y el actor no exhiba dicha documental no se otorgará la misma.

La suspensión podrá ser revocada por el magistrado instructor en cualquier etapa del juicio, si varían las condiciones por las cuales se otorgó.

Mientras que la ley de 1971, en su artículo 52 regulaba esta figura de manera más escueta al señalar que:

La suspensión deberá solicitarse por el actor y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren en tanto se pronuncia sentencia.

No se otorgará la suspensión si de concederse se sigue perjuicio a un evidente interés social o se contravienen disposiciones de orden público

La ley vigente a diferencia de la ley de 1971 introduce en su artículo sesenta, formas para garantizar en los casos de suspensión de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal ante la tesorería del Distrito Federal las siguientes:

- I.- Depósito en efectivo;
- II.- Billeto de depósito;
- III.- Prenda o hipoteca;
- IV.- Embargo de bienes; o
- V.- Fianza de compañía autorizada o de persona que acredite su solvencia con bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad. Los fiadores deberán renunciar expresamente a los beneficios de orden y exclusión y someterse también expresamente al procedimiento administrativo de ejecución.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que quede notificado el auto que la hubiere concedido.

El artículo 65 de la ley vigente indica que:

Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional, y las que fueren contrarias a la moral y al derecho. Aquellas que ya se hubiesen rendido ante las autoridades demandadas, a petición de parte, deberán ponerse a disposición del Magistrado instructor con el expediente relativo.

Este artículo es casi idéntico al artículo 57 de la ley de 1971, con la única diferencia de que las pruebas que hubiesen rendido las autoridades demandadas, a petición de parte, deberán ponerse a disposición del tribunal.

El capítulo VIII en la ley vigente se titula de la improcedencia y sobreseimiento, mientras que en la ley de 1971 este tema se sitúa en el capítulo V.

El artículo 72 de la ley vigente marca como supuestos de improcedencia del juicio contencioso administrativo:

I.- Actos o resoluciones de autoridades que no sean del Distrito Federal **(este supuesto es idéntico a la fracción I del artículo 49 de la ley de 1971)**

II.- Actos o resoluciones del propio Tribunal **(este supuesto es idéntico a la fracción II del artículo 49 de la ley de 1971)**

III.- Actos o resoluciones que sean materia de otro juicio contencioso administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas **(este supuesto es idéntico a la fracción III del artículo 49 de la ley de 1971)**

IV.- Actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio contencioso administrativo, en los términos de la fracción anterior **(este supuesto es idéntico a la fracción IV del artículo 49 de la ley de 1971)**

V.- Actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley **(este supuesto es idéntico a la fracción V del artículo 49 de la ley de 1971)**

VI.- Actos o resoluciones de autoridades administrativas del Distrito Federal, cuya impugnación mediante algún recurso u otro medio de defensa legal se encuentre en

trámite **(este supuesto es idéntico a la fracción VI del artículo 49 de la ley de 1971)**

VII.- Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente **(este supuesto es idéntico a la fracción VII del artículo 49 de la ley de 1971)**

VIII.- Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar **(este supuesto es idéntico a la fracción VIII del artículo 49 de la ley de 1971)**

IX.- Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo **(este supuesto es idéntico a la fracción IX del artículo 49 de la ley de 1971)**

X.- Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Distrito Federal, y dentro del plazo legal establecido para tal efecto

XI.- Cuando no se acredite el interés jurídico, en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 34 de esta Ley

XII.- En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.

El artículo 73 del ordenamiento vigente estipula que procede el sobreseimiento del juicio:

I.- Cuando el demandante se desista del juicio **(este supuesto es idéntico a la fracción I del artículo 50 de la ley de 1971)**

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia **(este supuesto es idéntico a la fracción II del artículo 50 de la ley de 1971)**

III.- Cuando el demandante falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afecta su interés **(este supuesto es idéntico a la fracción III del artículo 50 de la ley de 1971)**

IV.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, o revocado el acto que se impugna **(este supuesto es idéntico a la fracción IV del artículo 50 de la ley de 1971)**

V.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de ciento ochenta días naturales ni el actor hubiera promovido en ese mismo lapso.

Procederá el sobreseimiento en el último caso si la promoción no realizada es necesaria para la continuación del procedimiento.

El capítulo IX en el ordenamiento vigente regula todo lo relacionado con la audiencia, mientras que la ley de 1971 lo contempla junto con la demanda en el capítulo VIII.

La audiencia tendrá por objeto desahogar en los términos de esta ley las pruebas ofrecidas y oír los alegatos correspondientes y la falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la misma. Así lo establecen los artículos 74 y 70 respectivamente.

Si en la audiencia no se pronunciare la sentencia, el Presidente de la Sala acordará que se pronuncie dentro del término a que se refiere el artículo 78.

El artículo 75 señala que:

Presentes los Magistrados de la Sala, ésta se constituirá en audiencia pública el día y hora señalados al efecto. A continuación el Secretario llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la Ley deban intervenir en la audiencia, y el presidente de la Sala determinará quiénes deberán permanecer en el recinto y quiénes en lugar separado para llamarlos en su oportunidad.

Este artículo es muy parecido al artículo 71 de la ley del 17 de marzo de 1971, que señala que deben estar presentes los tres integrantes de la sala haciendo alusión a los magistrados.

Concluida la recepción de las pruebas, las partes podrán alegar por sí o por medio de sus representantes; así lo establecen los artículos setenta y siete y setenta y cinco respectivamente.

El artículo setenta y ocho señala que:

Una vez oídos los alegatos de ambas partes, el Magistrado a quien se hubiere turnado el asunto propondrá los puntos resolutivos y la Sala resolverá el juicio en la misma audiencia. Sólo cuando deban tomarse en cuenta gran número de constancias,

podrá reservarse el fallo definitivo para un término no mayor de diez días. En todos los casos el mismo Magistrado deberá redactar y engrosar la sentencia.

Este artículo es idéntico al artículo 76 de la ley del 17 de marzo de 1971.

El capítulo X en la ley vigente regula todo lo relacionado con la sentencia, mientras que la ley de 1971 lo estudia en el capítulo IX.

Tanto el artículo 80 como el 77 de las leyes del tribunal señalan los requisitos de la sentencia:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos. Así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido, según el prudente arbitrio de la Sala, salvo las documentales públicas e inspección judicial que siempre harán prueba plena (**este requisito muy parecido al contenido en la fracción I del artículo 77 de la ley de 1971**)

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlo a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada (**este requisito muy parecido al contenido en la fracción II del artículo 77 de la ley de 1971**)

III.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare (**este requisito muy parecido al contenido en la fracción I del artículo 77 de la ley de 1971; sin embargo esta ley agrega la reposición del procedimiento que se ordene, en términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete**)

IV.- Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de veinticinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

El artículo 81 del ordenamiento vigente señala como causas de nulidad de los actos impugnados:

I.- Incompetencia de la autoridad;

II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades legales;

III.- Violación de la Ley o no haberse aplicado la debida; y

IV.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

De ser fundada la demanda, señala el artículo 82 de la ley que actualmente nos rige, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

El capítulo XI de la ley vigente se titula del cumplimiento de la sentencia, cuenta con un solo artículo que contiene el recurso de queja, al cual puede acudir el actor, en caso de incumplimiento de la sentencia y se dará vista a la autoridad responsable por el término de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

El capítulo XII de la ley vigente regula los recursos administrativos tramitados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

El artículo 84 del ordenamiento vigente nos dice que:

El recurso de reclamación es procedente contra las providencias o los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, por el Presidente de cualquiera de las Salas o por los Magistrados, así como en los demás casos, señalados por esta Ley.

Este artículo es idéntico al artículo 80 de la ley del 17 de marzo de 1971.

Mientras que el artículo 85 y 86 indican su tramitación.

El recurso se interpondrá con expresión de agravios, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación correspondiente, ante la Sala de adscripción del Magistrado o Presidente que haya dictado el acuerdo recurrido. La Sala competente suplirá las deficiencias de los agravios expresados en el recurso, pero no su ausencia.

El recurso se substanciará con vista a las demás partes, por un término común de tres días, para que expongan lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.

Mientras que en la ley de 1971 se regulaba de manera muy similar en los artículos 81 y 82; con la diferencia que este se tramitaba ante el propio Tribunal, si se trataba de

trámites ordenados por su presidente, o ante la sala correspondiente, si se trataba de acuerdos. Y en ese entonces no se suplía la deficiencia de agravios.

La ley vigente a diferencia de la primera legislación del Tribunal agrega dos recursos más, el de apelación y revisión que serán estudiados en capítulos posteriores.

El capítulo XIII de la legislación vigente, así como el XI de la ley de 1971 se titulan de la Jurisprudencia.

El artículo 89 de la legislación vigente estipula que:

Las sentencias de la Sala Superior constituirán Jurisprudencia que será obligatoria para ella y las demás Salas del Tribunal, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por el voto de cinco Magistrados en el mismo sentido.

Artículo que es muy similar al artículo 83 de la ley del 17 de marzo de 1971.

Finalmente el artículo 94 señala que:

El Presidente del Tribunal remitirá a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para su publicación, las tesis jurisprudenciales que sustente la Sala Superior, así como aquellas que constituyan precedente y se considere de importancia su difusión.

Esta función en la ley del 17 de marzo de 1971 correspondía al Secretario General de Compilación y Difusión.

2.4 Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal actual; estructura orgánica y funcionamiento

2.4.1 Sala Superior

Es el órgano supremo del tribunal, se compone de siete magistrados especialmente nombrados por ella; sin embargo, basta la presencia de cuatro de ellos para que se pueda sesionar y aprobar acuerdos o resoluciones.

La ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala en sus artículos 20 y 21 cuál es la competencia y atribuciones del mismo.

ARTÍCULO 20.- Es competencia de la Sala Superior:

- I.- Fijar la Jurisprudencia del Tribunal;
- II.- Resolver los recursos en contra de las resoluciones de las Salas;
- III.- Resolver las contradicciones que se susciten entre las sentencias de las Salas Ordinarias y Auxiliares;
- IV.- Resolver el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala Superior;
- V.- Conocer de las excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes, cuando los Magistrados no formulen el proyecto de resolución que corresponda o no emitan su voto respecto de proyectos formulados por otros Magistrados, dentro de los plazos señalados por la Ley;
- VI.- Calificar las recusaciones, excusas e impedimentos de los Magistrados del Tribunal y, en su caso, designar al Magistrado que deba sustituirlos; y
- VII.- Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas del Tribunal, así como entre los Magistrados Instructores y Ponentes.

ARTÍCULO 21.- Son atribuciones de la Sala Superior las siguientes:

- I.- Designar de entre sus miembros al Presidente del Tribunal, quien lo será también de la Sala Superior;
- II.- Fijar y cambiar las adscripciones de los Magistrados de las Salas Ordinarias y de las Auxiliares; así como designar de entre ellos al Magistrado de guardia en períodos vacacionales o días inhábiles que se acuerden conforme al artículo 38 de esta Ley, quien tendrá las mismas atribuciones de un Presidente de Sala Ordinaria, para

prevenir, admitir o desechar demandas y acordar la procedencia de las suspensiones que sean solicitadas;

III.- Designar, en los términos del artículo 10, a los Secretarios de Acuerdos que suplan las ausencias temporales de los Magistrados de las Salas Ordinarias y Auxiliares;

IV.- Aprobar a proposición del Presidente, la designación del Secretario General de Acuerdos, Secretario General de Compilación y Difusión y Secretario General de Asesoría y Defensoría Jurídica;

V.- Designar a los Secretarios de Acuerdos y Actuarios de las diferentes Salas;

VI.- Acordar la remoción de los empleados administrativos de la Sala Superior, cuando proceda conforme a la Ley;

VII.- Conceder licencias a los Magistrados, en los términos del artículo 11 de esta Ley y en los términos de las disposiciones aplicables a los Secretarios y Actuarios a ella adscritos;

VIII.- Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal;

IX.- Designar las comisiones de Magistrados que sean necesarias para la Administración interna y representación del Tribunal;

X.- Elaborar el Proyecto de Presupuesto del Tribunal para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal; y una vez aprobado lo ejercerá en forma autónoma;

XI.- Expedir el Reglamento Interior del Tribunal que comprenderá las normas de trabajo y las demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento;

XII.- Designar de entre sus miembros a los Magistrados visitantes de las Salas Ordinarias y Auxiliares, los que deberán dar cuenta del funcionamiento de éstas a la Sala Superior;

XIII.- Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los Magistrados de las diversas Salas, así como de las irregularidades que cometieran en el ejercicio de sus funciones, y acordar la aplicación de las sanciones;

XIV.- Las demás que no estén expresamente designadas al Presidente del Tribunal;

XV.- Emitir el dictamen valuatorio de la actuación de los Magistrados que estén por concluir su periodo para el cual fueron designados. Este dictamen se acompañará al informe al que se refiere el último párrafo del artículo 10 de esta Ley, y contendrá los siguientes elementos:

- a) El desempeño en el ejercicio de su función;
- b) Los resultados de las visitas de inspección:

- c) Los cursos de actualización, especialización o de posgrado que hayan acreditado,
 - y
 - d) Si han sido sancionados administrativamente; y
- XVI.- Las demás que establezcan las leyes;

Estas funciones son complementadas con el Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en su artículo 4º; sin embargo este repite muchas de las ya mencionadas por la ley así que sólo hacemos referencia a las que no se encuentran contempladas en la misma.

- k) Establecer los períodos de vacaciones, y los días inhábiles de labores del Tribunal, comunicándolo oportunamente al personal y al público en general;
- l) Designar a los Magistrados de Guardia en períodos vacacionales o días inhábiles, según el turno que al efecto lleve la Secretaría General de Acuerdos, excepto en el caso de que algún Magistrado solicite oportunamente cubrir la guardia del que se trate. También podrán ser designados Magistrados de Guardia, los integrantes de la Sala Auxiliar;
- q) Modificar el presente Reglamento cuando lo estime necesario;
- r) Adoptar las determinaciones, medidas o acciones que juzgue necesarias para la buena marcha del Tribunal, que no estén expresamente reservadas al Presidente del mismo, y
- s) Vigilar el debido cumplimiento de la Ley, del presente Reglamento, y de las demás disposiciones legales que regulen las facultades y atribuciones del Tribunal.

2.4.2 Salas Ordinarias y Auxiliares

El Tribunal se compone de tres salas ordinarias de tres magistrados cada una, de las cuales una, tendrá como competencia la materia de uso de suelo.

El Tribunal también cuenta con dos salas auxiliares que se integran por tres magistrados cada una y se formaron en atención a las necesidades de servicio.

El artículo 23 de la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala como competencia de las Salas:

ARTICULO 23.- Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:

I.- De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

II.- De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal del Distrito Federal, cuando actúen con el carácter de autoridades;

III.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

IV.- De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;

V.- De los juicios en contra de resoluciones negativas ficta en materia fiscal, que se configurarán transcurridos cuatro meses a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes de la última promoción presentada por el o los demandantes, a menos que las leyes fiscales fijen otros plazos;

VI.- De los juicios en que se demande la resolución positiva ficta, cuando la establezcan expresamente las disposiciones legales aplicables y en los plazos en que éstas lo determinen;

VII.- De los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar la configuración de la positiva ficta, cuando así lo establezcan las leyes;

VIII.- De las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten;

IX.- Del Recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala;

X.- De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a las personas físicas o morales y que causen una lesión a la Hacienda Pública del Distrito Federal;

XI.- De las resoluciones que dicten negando a las personas físicas o morales la indemnización a que se contrae el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente;

XII.- De los demás que expresamente señalen ésta u otras Leyes.

La excepción a las competencias antes descritas será la Sala que de conformidad al artículo 2 de la presente Ley, su competencia sea exclusivamente la materia de uso de suelo.

2.4.3 Secretaría General de Acuerdos

El artículo 10 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala como funciones de la Secretaria General de Acuerdos las siguientes:

ART. 10º.- Corresponde a la Secretaría General de Acuerdos:

- a) Auxiliar al Presidente del Tribunal y de su Sala Superior en el cumplimiento de sus facultades y atribuciones;
- b) Auxiliar al Presidente del Tribunal y de su Sala Superior en el turno diario de las demandas, asignándoles el número progresivo de juicio que les corresponda para su remisión a la Sala y Ponencia respectivos;
- c) Tramitar los recursos de apelación y reclamación, las denuncias por contradicción de sentencias, quejas y excitativas de justicia, así como las sentencias que recaigan sobre los juicios de amparo y los recursos de revisión administrativa en los que se señalen como autoridades responsables a la Sala Superior o al Presidente del Tribunal, y remitirlas al Magistrado ponente que corresponda para su cumplimiento;
- d) Tramitar y diligenciar, cuando proceda, los exhortos remitidos por otros Tribunales Administrativos del país, o del extranjero;
- e) Acordar con el Presidente del Tribunal y de su Sala Superior los asuntos a tratar en las sesiones de la Sala Superior;
- f) Convocar a sesiones a la Sala Superior, cuando lo determine el Presidente del Tribunal y de su Sala Superior;
- g) Dar cuenta de los asuntos que se traten en las sesiones de la Sala Superior y recoger la votación de los Magistrados sobre los acuerdos que tomen;

- h) Tramitar el acta correspondiente a cada sesión de la Sala Superior, y redactar y comunicar los acuerdos que en ella se hayan tomado;
- i) Dar fe y firmar las actuaciones y acuerdos de la Sala Superior;
- j) Llevar el turno de los Magistrados a quienes corresponda formular proyectos de resolución de los asuntos que sean de la competencia de la Sala Superior;
- k) Llevar el registro de las substituciones de los Magistrados del Tribunal;
- l) Remitir al Magistrado de Sala Superior que corresponda los recursos de apelación y reclamación, así como las denuncias por contradicción de sentencias;
- m) Expedir las certificaciones y las constancias que soliciten las partes, de los asuntos que se estén tramitando en la Secretaría;
- n) Llevar el registro y certificación de las firmas de los Magistrados, Secretarios de Acuerdos, Asesores, Defensores Jurídicos y Actuarios del Tribunal;
- o) Llevar el turno de los Magistrados de Guardia, que será de acuerdo con el número progresivo de las Salas y Ponencias a que estén adscritos;
- p) Llevar un expediente personal de los Magistrados del Tribunal, así como del personal judicial adscrito a cada una de las Salas, de conformidad con el reglamento de visitas;
- q) Coordinar y controlar la prestación del servicio social de los pasantes propuestos por las instituciones de educación Superior;
- r) Llevar un Libro de Gobierno para el registro diario de las demandas, contestaciones y demás promociones que se presente ante el Tribunal;
- s) Coordinar y vigilar las actividades de la Oficialía de Partes, debiendo comunicar al Presidente del Tribunal las irregularidades que advierta;
- t) Tramitar y firmar la correspondencia relacionada con su competencia, y Recibir y conservar bajo su responsabilidad los valores exhibidos por las partes en los juicios, que le hayan sido enviados por las Salas.

2.4.4 Secretaría de General de Defensoría y Asesoría Jurídica

Es un área de apoyo integrada por asesores y defensores que orientan, informan y asesoran al público acerca de las funciones del tribunal. Además, formulan las demandas para tramitarlas ante el propio tribunal, brindando a los ciudadanos una defensoría completa: no sólo se les

elabora una demanda, sino que se da seguimiento al juicio hasta su resolución definitiva dentro del tribunal y sus servicios son gratuitos.²⁹

La Secretaría General de Asesoría y Defensoría Jurídica, es el área encargada de brindar asesoría y defensoría de manera GRATUITA, a todas aquellas personas, físicas o morales que se consideren afectadas por las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas del Distrito Federal, dentro de su esfera de competencia, en donde le impongan al particular, entre otras:

- Una multa administrativa o fiscal.
- La determinación de un crédito fiscal.
- Le nieguen la devolución de un ingreso indebidamente cobrado por las autoridades.
- Le emitan una resolución que le cause un agravio en materia administrativa o fiscal.
- La existencia de una obligación fiscal, se la fijen en cantidad líquida o le den las bases para su liquidación.
- Se nieguen a certificar la configuración de la positiva ficta.
- Una sanción a un servidor público del Gobierno del Distrito Federal, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

También pueden recibir dichos servicios cuando las autoridades no den contestación dentro de un término de 30 días naturales, a las promociones que le presenten los particulares, o cuando transcurridos 4 meses a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas, de las promociones presentadas por los gobernados, sin que dichas autoridades hayan dado contestación y cuando se vaya a demandar la nulidad de una resolución positiva ficta.

Al acudir ante la Secretaría General de Asesoría y Defensoría Jurídica, se les asigna un asesor para que los oriente respecto a los medios de defensa que pueden hacer valer. En caso de que resulte competente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para conocer del asunto planteado a los asesores, éstos harán el turno correspondiente a los defensores para que le elaboren la demanda de nulidad

²⁹ Ibid, p. 71

correspondiente, y una vez presentada la misma ante la Oficialía de Partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, vigilarán el procedimiento del juicio hasta que se dicte sentencia, y en caso de que ésta no fuera favorable a los intereses del actor, se promoverá el recurso de apelación ante la sala superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya que en alguna forma la sentencia que fue dictada por la sala inferior, no se ajustó a los términos previstos en los artículos 80, 81 y 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Los defensores serán responsables del seguimiento del procedimiento de los juicios a su cargo hasta su total culminación dentro de este tribunal.

Para estar en la posibilidad de elaborar la demanda el interesado deberá satisfacer, entre otros, los siguientes requisitos:

- Presentar el documento que contenga la resolución que se vaya a impugnar.
- El acta de notificación de la resolución citada en el punto anterior.
- Presentarse personalmente el interesado para que explique y aclare cómo sucedieron los hechos, y de esta manera se puedan analizar, en todos sus alcances, los documentos que se relacionen con el procedimiento del que derive la resolución impugnada.

Además, debe mencionarse, que puede darse el caso que, según la naturaleza del asunto, se requieran otros documentos, los cuales deberán ser aportados por el afectado, para apoyar la procedencia de la acción de nulidad que se demande.³⁰

Esta área del tribunal es un avance en materia de justicia administrativa, pues no todas las personas pueden tener acceso a un abogado y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal ofrece su asesoría de manera gratuita.

³⁰ Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Secretaría General de Defensoría Jurídica. *Atribuciones. Documento en línea. Disponible en: <http://www.tcadf.gob.mx/defensoria.php>. Fecha de consulta: 19 de febrero de 2010.*

2.4.5 Secretaría de Compilación y Difusión

Esta secretaría se integra de las áreas de:

- Compilación.
- Difusión.

El artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala como atribuciones de esta secretaría las siguientes:

ART. 12º.- Corresponde a la Secretaría General de Compilación y Difusión:

- a) Compilar y difundir la Jurisprudencia del Tribunal, y los precedentes importantes que determine la Sala Superior, a través de hojas informativas mensuales que serán distribuidas a los Magistrados y al personal judicial del Tribunal, así como elaborar las estadísticas de las actividades propias de la Institución;
- b) Compilar la jurisprudencia y los precedentes de los Tribunales del Poder Judicial Federal y de otros órganos jurisdiccionales nacionales cuyas competencias sean afines a las del Tribunal, para su consulta y, en su caso, apoyo en el ejercicio de sus atribuciones y facultades;
- c) Coordinar al personal judicial y administrativo que la integra para el debido desempeño de sus funciones;
- d) Coordinar las funciones de la Biblioteca y del Archivo General del Tribunal;
- e) Registrar y controlar todos los expedientes concluidos que se almacenen en el Archivo General del Tribunal;
- f) Registrar y controlar el acervo bibliográfico de la Biblioteca del Tribunal, y
- g) Realizar las demás funciones que le sean encomendadas por la Sala Superior, y el Presidente del Tribunal, así como desahogar las consultas que le formulen los Magistrados, y el resto del personal judicial.

Los artículos 13 y 14 del reglamento en estudio se refieren a las funciones de cada área en específico.

ART. 13°.- Corresponde al área de Compilación:

- a) Recabar en forma genérica datos de las labores de cada una de las unidades administrativas y de sus áreas correspondientes, para llevar un sistema adecuado y funcional de la información que se requiera en cualquier momento, y elaborar informes mensuales y anuales que servirán para la elaboración de las estadísticas del Tribunal;
- b) Clasificar, sintetizar y registrar las resoluciones dictadas por la Sala Superior;
- c) Recabar y registrar las noticias y la información publicadas en los diarios y revistas nacionales y del Distrito Federal relacionadas con el Tribunal;
- d) Recopilar y registrar las disposiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, relacionadas con las facultades y atribuciones del Tribunal;
- e) Actualizar los prontuarios de las disposiciones legales publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación relacionadas con las materias competencia del Tribunal, y
- f) Informar oportunamente a la Sala Superior, para los efectos de la jurisprudencia del Tribunal, del registro de cuando menos cinco juicios en los que tratándose de casos similares, las sentencias debidamente ejecutoriadas se pronunciaron en el mismo sentido, sin ninguna en contrario, y en su caso, remitir a la Secretaría General de Acuerdos los expedientes respectivos, con el proyecto correspondiente.

ART. 14°.- Corresponde al área de Difusión:

- a) Difundir oportunamente la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal entre los Magistrados y el resto del personal judicial;
- b) Proporcionar a las barras, colegios, asociaciones, academias de abogados y organizaciones similares así como a las instituciones superiores de educación y de cultura, información sobre las actividades que desarrolla el Tribunal, y
- c) Proporcionar a los interesados para su consulta, la compilación de jurisprudencia del Tribunal.

2.4.6 Oficialía de Partes

El artículo 51 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala como atribuciones de la Oficialía de Partes las siguientes:

ART. 51.- Son atribuciones de la Oficialía de Partes:

- a) Recibir la correspondencia, promociones y documentos dirigidos al Tribunal;
- b) Foliar y registrar las demandas por número progresivo de entrada, y remitirlas el mismo día a la Secretaría General de Acuerdos;
- c) Distribuir las contestaciones y las diferentes promociones a las Salas a las que van dirigidas;
- d) Remitir a la Secretaría General de Acuerdos la documentación relacionada con los recursos de apelación interpuestos por las partes;
- e) Llevar un libro de gobierno autorizado por la Secretaría General de Acuerdos, en el que diariamente se registren en numeración progresiva los juicios instaurados en el Tribunal, y proporcionar los informes que soliciten los interesados;
- f) Controlar el recibo y la expedición de la correspondencia del Tribunal;
- g) Despachar la correspondencia oficial de los Magistrados;
- h) Recibir el Diario Oficial de la Federación y enviarlo a la Secretaría General de Acuerdos, así como una copia del índice a los Magistrados de la Sala Superior y a los Presidentes de las Salas Ordinarias y de las Salas Auxiliares;
- i) Recibir la Gaceta Oficial del Distrito Federal y enviarla a la Secretaría General de Acuerdos;
- j) Llevar un control sobre los asuntos turnados diariamente, especificando el número de expediente que le corresponda a cada juicio, y rendir un informe mensual al respecto, a la Secretaría General de Acuerdos, y
- k) Elaborar por escrito los informes mensual y anual de labores dirigiéndolos al Presidente del Tribunal.

2.4.7 Dirección General

La Dirección Administrativa del Tribunal se compone de las siguientes subdirecciones:

- Recursos Humanos.

- Recursos Financieros y Recursos Materiales.
- Servicios Generales.

El artículo 47 del reglamento en estudio señala como atribuciones de esta dirección:

ART. 47.- Son atribuciones de la Dirección Administrativa:

- a) Proponer al Presidente del Tribunal los planes y programas, así como la organización, dirección, control y evaluación, sobre la administración de los recursos humanos, financieros y materiales, para obtener el óptimo funcionamiento del Tribunal;
- b) Presentar al Presidente del Tribunal el anteproyecto del presupuesto y del Programa anual de adquisiciones, para la aprobación de la Sala Superior;
- c) Contratar con prestadores de servicios, los trabajos necesarios para el mantenimiento del edificio, instalaciones, y equipo, previo acuerdo con el Presidente del Tribunal;
- d) Mantener al día los registros contables y presupuestales del estado financiero del Tribunal;
- e) Rendir trimestral y anualmente a la Sala Superior un informe por escrito, dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente al trimestre inmediato anterior y al mes de enero, respectivamente, del ejercicio del presupuesto del Tribunal;
- f) Rendir mensual y anualmente un informe por escrito de labores al Presidente del Tribunal, dentro de los diez primeros días hábiles siguientes al mes y año de que se trate;
- g) Difundir las condiciones Generales de Trabajo y los Programas de Capacitación y desarrollo de personal, y
- h) Las demás que le confiera la Sala Superior y el Presidente del Tribunal.

2.5 Funcionarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

2.5.1 Presidente del tribunal

El tribunal tendrá un presidente que será a su vez presidente de la sala superior, electo por los magistrados que la integran, durará cuatro años en su cargo y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato.

La elección del presidente se hará en la primera sesión del año que corresponda.

Las faltas temporales del presidente serán suplidas por el magistrado más antiguo en la sala superior, según el orden de su designación por el Jefe del Distrito Federal.

En el caso de que la falta sea definitiva, ocupará la presidencia provisionalmente el magistrado más antiguo y convocará a sesión extraordinaria a la sala superior en un periodo que no excederá de 30 días naturales, para que elija al que concluirá el año calendario de que se trate, al término del cual y en la primera sesión del año siguiente se procederá a elegir un presidente.

El artículo 7° del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala como funciones del presidente las siguientes:

ART. 7°.- Corresponde al Presidente del Tribunal, en el ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley:

- a) Dirigir los debates y mantener el orden en las sesiones de la Sala Superior. Iniciada la Sesión sólo podrán suspenderse por mayoría de votos de los Magistrados presentes;
- b) Designar por riguroso turno al Magistrado Ponente de la Sala Superior en los recursos de apelación y en las quejas que se interpongan;
- c) Dar cuenta a la Sala Superior con las excitativas de justicia, para que acuerde lo procedente;
- d) Convocar a la Sala Superior a sesiones ordinarias por lo menos una vez a la semana, y a sesiones extraordinarias, cuándo a su criterio lo requieran las necesidades del Tribunal, o lo solicite por las mismas razones debidamente justificadas, alguno de los Magistrados de dicha Sala;

- e) Resolver los conflictos que surjan en o entre las diversas Salas Ordinarias y las Salas Auxiliares del Tribunal, oyendo en su caso la opinión de la Sala Superior. Los Magistrados de las Salas en conflicto tendrán únicamente voz informativa, y no voto;
- f) Convocar a los Magistrados de las Salas Ordinarias y de las Salas Auxiliares cuando lo considere necesario para tratar asuntos de interés general para el Tribunal, y en su caso, comunicar los criterios sustentados por la Sala Superior, así como las determinaciones que sean tomadas por la misma;
- g) Dictar las órdenes relacionadas con el ejercicio del presupuesto del Tribunal;
- h) Realizar los actos administrativos y jurídicos que no requieran la intervención de la Sala Superior y los que la propia Sala le encomiende;
- i) Fijar el horario de trabajo del personal judicial y administrativo del Tribunal;
- j) Ordenar la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de la jurisprudencia, y de las contradicciones de la misma; así como de los precedentes cuya difusión considere de importancia;
- k) Designar al personal jurisdiccional y administrativo del Tribunal de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes, tomando en cuenta cuando así proceda, la opinión del Magistrado al que se vaya a asignar dicho personal;
- l) Conceder o negar licencias al personal administrativo del Tribunal y al personal jurisdiccional de las Salas Ordinarias y de las Salas Auxiliares en las disposiciones normativas aplicables previa opinión cuando proceda, del Magistrado al que esté adscrito;
- m) Rendir a las Salas del Tribunal en la última sesión de cada año un informe por escrito, dado cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias y tesis acordadas por la Sala Superior, y
- n) Adoptar las determinaciones, medidas y acciones que estime necesarias para la buena marcha del Tribunal, que no estén expresamente reservadas a la Sala Superior.

2.5.2 Presidentes de Salas Ordinarias y Auxiliares

Cada una de las salas tendrá un presidente electo por sus magistrados, quien durará en su encargo dos años y no podrá ser reelecto para el siguiente periodo; y su elección se efectuará en la primera sesión de cada año.

En el caso de faltas temporales del presidente, éstas serán cubiertas por el magistrado más antiguo en nombramiento de la sala.

Si la falta fuese definitiva, será designado presidente el magistrado de la propia sala con más antigüedad en el tribunal, quien terminará el periodo correspondiente.

El artículo 8° del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, señala como funciones de los presidentes de las salas ordinarias y auxiliares:

ART. 8°.- Corresponde a los Presidentes de las Salas Ordinarias y de las Salas Auxiliares:

a) Acordar, si procede, la admisión de la demanda y la suspensión de los actos impugnados en la misma a proposición del Magistrado Instructor quien les presentará el proyecto de acuerdo correspondiente, haciéndolo de inmediato del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento;

b) Acordar, si procede, la suspensión de los actos impugnados solicitada por el actor en cualquier etapa del juicio, a proposición del Magistrado Instructor quien les presentará el proyecto de acuerdo correspondiente, dentro de las 24 horas siguientes de formulada la petición;

c) Dictar las medidas cautelares que estimen pertinentes cuando los actos que se impugnan hubiesen sido ejecutados y afecten a los demandantes de notorios escasos recursos económicos, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad de subsistencia o el acceso a su domicilio particular, para preservar dicho ejercicio o el acceso a su domicilio particular.

Excepcionalmente, bajo su más estricta responsabilidad, previa garantía, podrán acordar la suspensión o en lo que pudieren ocasionarse perjuicios a terceros;

d) Fijar el importe de la garantía y contragarantía en todos los casos en que proceda la suspensión o en lo que pudieren ocasionarse perjuicios a terceros;

e) Dar vista a la autoridad responsable, por el término de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga, cuando el actor ocurra en queja ante la Sala por incumplimiento de sentencia.

Si cumplido el término a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad responsable no ha cumplimentado la sentencia, la requerirá para que lo haga en el término de otros cinco días, amonestándola y apercibiéndola que en caso de renuencia se le impondrá multa de 50 a 180 días de salario mínimo general vigente para el Distrito

- Federal, sin perjuicio de que la Sala Superior reitere la aplicación de la multa cuantas veces fuere necesario;
- f) Dirigir y mantener el orden durante el desarrollo de las audiencias en los términos de las disposiciones legales respectivas;
 - g) Vigilar que las sentencias que no se hayan dictado en la audiencia de ley correspondiente, sean pronunciadas en un término no mayor de 10 días hábiles;
 - h) Rendir los informes previos y justificados cuando los acuerdos o resoluciones de las Salas constituyan el acto reclamado en los juicios de amparo;
 - i) Realizar los actos que no requieran la intervención de los otros dos Magistrados de su Sala, de la Sala Superior o del Presidente del Tribunal;
 - j) Dictar las medidas necesarias para mantener el orden, el buen funcionamiento y la disciplina en la Sala, y exigir se guarde el respeto y consideración debidos, imponiendo las medidas disciplinarias que procedan, previo acuerdo en su caso, de la Sala Superior;
 - k) Autorizar con su firma la correspondencia de la Sala;
 - l) Gestionar el apoyo administrativo necesario para el debido funcionamiento de la Sala;
 - m) Llevar un Libro General de Gobierno en el que se registrarán pormenorizadamente los asuntos radicados y resueltos en la Sala, y
 - n) Rendir al Presidente del Tribunal dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes un informe por escrito de las labores correspondientes al mes inmediato anterior.

2.5.3 Magistrados de Salas Ordinarias y Auxiliares

El nombramiento de magistrados del tribunal se sujetará a los siguientes ordenamientos:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Son requisitos para ser Magistrado:

- Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- Tener, por lo menos, treinta años cumplidos para ser Magistrado de la Sala Superior, y veinticinco para ser Magistrado de Sala Ordinaria.
- Ser Licenciado en Derecho con título debidamente registrado ante la autoridad competente; por lo menos con cinco años de antigüedad a la fecha de su nombramiento como Magistrado.
- Acreditar, cuando menos, tres o cinco años de práctica profesional en materia administrativa y fiscal, según sea Magistrado para Sala Ordinaria o para Sala Superior.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por sentencia irrevocable, por delito doloso que le imponga más de un año de prisión.

Será causa de retiro forzoso de los magistrados haber cumplido setenta años de edad o que sobrevenga incapacidad física o mental para desempeñar el cargo

Los magistrados serán designados a propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sujetos a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, podrán ser promovidos de las salas auxiliares a las salas ordinarias y de éstas a la sala superior.

Los magistrados del tribunal deberán otorgar la protesta de ley ante el pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. En los recesos de ésta, la Comisión de Gobierno de dicha asamblea, en su caso, aprobará o ratificará según corresponda, las designaciones de manera provisional, ante quien rendirá la protesta de ley y la someterá a la consideración del pleno en el siguiente periodo de sesiones ordinarias para su aprobación o ratificación definitiva.

Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, salvo que fueran expresamente ratificados o promovidos al concluir ese periodo, mediante el mismo procedimiento substanciado para las designaciones; si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus cargos en los términos del título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las faltas temporales de los magistrados de las salas ordinarias serán suplidas por los magistrados que designe la sala superior de entre los magistrados de las salas auxiliares si las hubiere; de no haberlos, la designación la hará la sala superior de entre los Secretarios de acuerdos de las salas del tribunal.

Cuando por falta definitiva un magistrado no pueda concluir su periodo de seis años, y por tal motivo deba nombrarse un sustituto, se entenderá que dicho nombramiento sólo es para concluir ese periodo. Asimismo, los nombramientos de magistrados sustitutos no contarán para los efectos de ratificación en el cargo.

Las licencias de los magistrados, serán otorgadas por la sala superior hasta por quince días con goce de sueldo o hasta por tres meses sin goce de sueldo cada año, siempre que el magistrado tenga un año de servicio, exista causa justificada para ello y no se perjudique el funcionamiento del Tribunal. Las que excedan de los plazos anteriores sólo podrá concederlas el Jefe del Distrito Federal, a quien se solicitará por conducto de la Sala Superior, en cuyo caso no podrán exceder de un año siempre y cuando el magistrado de que se trate tenga cuando menos tres años de servicio.

El total de las licencias concedidas a un magistrado, no podrá exceder de dos años calendario dentro de un período de seis años

El artículo 9° del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal enumera como funciones de los magistrados de las salas ordinarias y auxiliares las siguientes:

ART. 9°.- Corresponde a los Magistrados de las Salas Ordinarias y de las Salas Auxiliares:

- a) Proponer al Presidente de la Sala con el proyecto correspondiente, el acuerdo de suspensión solicitada por el actor en cualquier momento del juicio a su cargo, dentro de las 24 horas siguientes de formulada la petición;
- b) Conocer y tramitar las quejas que se interpongan por incumplimiento de las resoluciones que dicte en su calidad de Magistrado Instructor;
- c) Conocer y substanciar el recurso de reclamación, en contra de las resoluciones de trámite que hayan dictado;
- d) Remitir los asuntos a su cargo al Presidente de la Sala cuando se tengan que dictar medidas cautelares;

- e) Llevar el Libro de Gobierno en el que registrarán pormenorizadamente el estado procesal de los asuntos radicados en su ponencia;
- f) Revisar, cuando menos una vez al mes, el archivo de su ponencia, para evitar el rezago de los asuntos a su cargo;
- g) Elegir al presidente de entre los Magistrados de su Sala en la primera sesión ordinaria del Tribunal cada dos años. De no llegarse a un acuerdo el Presidente será designado por la Sala Superior;
- h) Aplicar, cuando proceda, los medios de apremio y medidas disciplinarias a que se refiere el artículo 30 de la Ley del Tribunal;
- i) Rendir al presidente de la Sala dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes el informe mensual por escrito del estado que guarden los asuntos a su cargo;
- j) Requerir a las autoridades la expedición de documentos o de copias certificadas de los mismos para mejor proveer, o cuando proceda de los que le sean solicitados por las partes;
- k) Designar a los peritos terceros en discordia, y
- l) Citar a los testigos, cuando el oferente manifieste bajo protesta de decir verdad estar en imposibilidad de presentarlos.

2.5.4 Secretarios de acuerdos

Son requisitos para ser secretario de acuerdos:

- Ser mexicano.
- Mayor de 25 años.
- Licenciado en derecho, con título debidamente registrado.
- Experiencia de 2 años por lo menos en materia administrativa o fiscal.
- Notoria buena conducta.
- No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso que le imponga más de un año de prisión.

En ausencia temporal de los secretarios serán suplidos por los secretarios que designe sala superior.

El Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala en su artículo 15 como funciones de los secretarios de acuerdo de sala superior:

ART. 15.- Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior:

- a) Recibir los asuntos que el Magistrado de la ponencia de su adscripción les asigne, debiendo llevar un adecuado control de los mismos;
- b) Formular los anteproyectos de resolución en los recursos de apelación, conforme a los razonamientos del Magistrado de la ponencia de su adscripción;
- c) Formular los anteproyectos para cumplimentar las ejecutorias del Poder Judicial Federal que le correspondan al Magistrado de la ponencia de su adscripción en los términos que éste les indique;
- d) Elaborar los anteproyectos de resolución de las contradicciones de sentencia;
- e) Elaborar los anteproyectos de resolución de los recursos de reclamación que deben proponer al Magistrado de la ponencia de su adscripción;
- f) Formular los anteproyectos de las instancias de queja que deban proponer al Magistrado de la ponencia de su adscripción;
- g) Cumplir con las órdenes y comisiones encomendadas por el Magistrado de la ponencia de su adscripción;
- h) Supervisar las notificaciones realizadas por el Actuario de la ponencia de su adscripción;
- i) Tener en custodia, bajo su más estricta responsabilidad, los expedientes a su cargo, hasta que el Magistrado de su adscripción apruebe los proyectos de resolución, y una vez aprobados por la Sala Superior, remitirlos a la Secretaría General de Acuerdos;
- j) Remitir a la Secretaría General de Acuerdos los expedientes a su cargo que se le requirieran, para el trámite que corresponda;
- k) Supervisar para su adecuado funcionamiento el archivo de la ponencia a la que estén adscritos;
- l) Remitir a las Salas de origen los expedientes de los juicios de nulidad a su cargo;
- m) Remitir al archivo de la Sala Superior los expedientes totalmente concluidos;
- n) Auxiliar al Magistrado de la ponencia de su adscripción en las visitas que efectúen a las Salas ordinarias;
- o) Autorizar y dar fe de los acuerdos, autos y demás resoluciones que dicte el Magistrado de la Ponencia de su adscripción, así como expedir las copias certificadas que autorice, y

p) Desempeñar las demás funciones que la Ley del Tribunal y el presente Reglamento determinen, y las que en el ejercicio de sus atribuciones, el Magistrado de la ponencia de su adscripción les indiquen.

Mientras que en el artículo 16 señala como funciones de los secretarios de acuerdo de salas ordinarias y auxiliares:

ART. 16.- Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de las Salas Ordinarias y de las Salas Auxiliares;

- a) Recibir las demandas que se turnen a la ponencia de su adscripción y proponer el acuerdo que proceda;
- b) Recibir contestaciones, recursos de reclamación, quejas y toda clase de escritos y promociones relacionados con los asuntos de su respectiva ponencia;
- c) Inventariar y llevar el control de los juicios que se les hayan asignado así como conservar en su poder los respectivos expedientes;
- d) Auxiliar al Magistrado de la ponencia de su adscripción en las audiencias de ley;
- e) Elaborar los proyectos de sentencias de los juicios a su cargo;
- f) Elaborar los anteproyectos de resolución en los recursos de reclamación y queja;
- g) Formular los proyectos de los informes previos y justificados que se deban rendir ante los tribunales del fuero constitucional de conformidad con las instrucciones del Magistrado de la Ponencia de su adscripción;
- h) Dar cuenta diariamente al Magistrado de la Ponencia de su adscripción, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recepción, con todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos relacionados con los juicios a su cargo;
- i) Autorizar y dar fe de todos los acuerdos, autos, resoluciones, exhortos, actas que se expidan, diligencias que practiquen, asistan, o dicte el Magistrado de la ponencia de su adscripción;
- j) Acordar en los expedientes a su cargo, las certificaciones relativas a los términos de prueba y las demás razones que exprese la Ley de la materia o las que el Magistrado de su ponencia dicte;
- k) Asistir a las diligencias de prueba que les ordene el Magistrado de la ponencia de su adscripción;
- l) Expedir las copias certificadas que el Magistrado de la ponencia de su adscripción autorice a las partes, y únicamente sobre las constancias que obren en autos de los juicios a su cargo;

- m) Cuidar bajo su más estricta responsabilidad que los expedientes sean debidamente foliados, sellados y rubricados;
- n) Remitir a la Secretaría General de Acuerdos, para su resguardo, todos los valores exhibidos en juicio;
- o) Permitir bajo su más estricta responsabilidad a los interesados, el examen de los expedientes en que sean parte, estando presentes durante el tiempo de la consulta, a fin de evitar la pérdida o sustracción de las actuaciones, pruebas o cualesquiera documentos;
- p) Remitir al Presidente de la Sala Superior, al Presidente de la Sala de la ponencia de su adscripción, o al Archivo General los expedientes a su cargo, cuando así proceda;
- q) Ordenar y vigilar que se desahoguen de inmediato las actuaciones de los juicios a su cargo, así como se despachen los oficios que se manden librar en las determinaciones que se acuerden;
- r) Llevar un Libro de control en el que se asienten los expedientes que se turnen al actuario, que contendrá la fecha de entrega, documentos y actuaciones que se anexen, así como la fecha en que le sean devueltos por el Actuario;
- s) Controlar los sellos a su cargo de su respectiva ponencia;
- t) Remitir al Archivo General del Tribunal los expedientes que se encuentren totalmente concluidos, y
- u) Desempeñar las demás funciones que la Ley del Tribunal determine, y las que en el ejercicio de sus atribuciones, el Magistrado de la ponencia de su adscripción les indiquen.

2.5.5 Actuarios

Son requisitos para ser Actuario:

- Ser mexicano.
- Mayor de 25 años.
- Licenciado en derecho, con título debidamente registrado.
- Notoria buena conducta.
- No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso que le imponga más de un año de prisión.

En las ausencias temporales, los actuarios serán suplidos por los que designe el Presidente del Tribunal, previa opinión de sala superior.

El Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala en su artículo 18 como atribuciones de los actuarios:

ART. 18.- Los Actuarios tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Concurrir diariamente a la ponencia de su adscripción, a la hora que el Magistrado les fije, para recibir las instrucciones que procedan respecto de los asuntos a diligenciar;
- b) Acusar recibo de los expedientes en los que se haya acordado la práctica de notificaciones personales o de diligencias que deben efectuarse fuera del Tribunal;
- c) Practicar las notificaciones personales, las inspecciones oculares, y las demás diligencias decretadas por el Magistrado de la ponencia de su adscripción en horas y días hábiles, o llevarlos a cabo cuando se les habilite para actuar en días y horas inhábiles; devolviendo en ambos casos los expedientes a más tardar al día siguiente a la práctica de la diligencia de que se trate;
- d) Recabar la firma del Secretario de Acuerdos que corresponda, al devolver los expedientes a su cargo y las constancias de las notificaciones efectuadas;
- e) Llevar un libro en el que asienten diariamente las diversas notificaciones y diligencias que hayan efectuado, y
- f) Razonar bajo su más estricta responsabilidad las notificaciones y todas las actuaciones y diligencias que hayan efectuado.

2.5.6 Impedimentos

Los magistrados y secretarios de las salas, estarán impedidos para actuar y deberán excusarse, según el artículo 46 de la ley del tribunal, en los siguientes casos:

- I.- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de las partes o de sus representantes en línea recta sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en lo colateral por consanguinidad, o dentro del segundo en lo colateral por afinidad;
- II.- Si tuvieren interés personal en el asunto que motive el juicio;
- III.- Si han sido representantes de cualquiera de las partes en el mismo asunto;

- IV.- Si tuvieren amistad o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes o sus representantes;
- V.- Si han intervenido en la formulación o emisión del acto impugnado o en la ejecución del mismo;
- VI.- Si son partes en un juicio similar, pendiente de resolución por parte del Tribunal; y
- VII.- Los demás que señalen el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Los magistrados o secretarios que se consideren impedidos para conocer de algún negocio, presentarán la manifestación respectiva ante la sala superior, a través de su presidente.

El impedimento base de la excusa se calificará de plano por la sala superior en el acuerdo en que se dé cuenta del mismo. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. Cuando se tratare de calificar la excusa y el impedimento de un magistrado de la sala superior, el manifestante no podrá participar en las deliberaciones y en la decisión que se pronuncie.

Las partes podrán recusar a los magistrados o secretarios de las salas, que se hará valer ante la sala superior. Al interponer la recusación con causa, las partes interesadas aportarán las pruebas en que funden su petición, sin que sean admisibles las testimoniales y periciales.

Los magistrados, los secretarios y los actuarios, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo administrativo de la Federación, Distrito Federal, Estados, municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o de naturaleza privada, excepto los cargos o empleos de carácter docente y los honoríficos. También estarán impedidos para ejercer su profesión salvo en causa propia.

No se autorizarán licencias que tengan como propósito ocupar o desempeñar algún otro cargo ya sea a nivel Federal, Estatal o del Distrito Federal, con excepción de los cargos de elección popular.

Capítulo 3 Procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

3.1 El juicio de nulidad

También llamado juicio contencioso administrativo es la segunda instancia a la que deben acudir los gobernados para alegar la ilegalidad de las resoluciones o procedimientos fiscales contrarios a derechos.³¹

Emilio Margain Manautou señala que procede el juicio de anulación contra resoluciones dictadas por la autoridad administrativa, sea que las impugnen los particulares o la misma administración, por considerarse ilegales.³²

Narciso Sánchez Gómez nos dice que el juicio contencioso administrativo, que algunos casos se le llama juicio de nulidad, es la segunda instancia a la que deben acudir los gobernados para alegar la ilegalidad de las resoluciones o procedimientos fiscales contrarios a derechos; su tramitación se plantea ante los tribunales de lo Contencioso Administrativo o judiciales ordinarios.³³

El juicio contencioso administrativo nace para defender a los particulares de la administración pública, y en este caso el juicio que se tramita ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal tiene por objeto defender a los particulares en contra de los actos ilegales de las autoridades administrativas pertenecientes al Distrito Federal; que lesionen o menoscaben sus derechos.

Cabe hacer mención de que las autoridades también pueden acudir a esta instancia para anular resoluciones fiscales favorables a las personas físicas o morales y que causen una lesión a la Hacienda Pública del Distrito Federal (acción de lesividad)

³¹ Nava Negrete, Alfonso y Sánchez Gómez, Narciso. Op.Cit., p. 49.

³² Margain Manautou, Emilio. *De lo contencioso administrativo de anulación o de ilegitimidad*. 4ª edición. México: Porrúa, 1991, p. 97.

³³ Nava Negrete, Alfonso y Sánchez Gómez, Narciso. Op.cit., p.49

3.2 Contra que actos procede el juicio de nulidad

El artículo 23 de la Ley del Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala como competencia de las Salas, el conocer:

ARTICULO 23.- Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:

I.- De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

II.- De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal del Distrito Federal, cuando actúen con el carácter de autoridades;

III.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

IV.- De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;

V.- De los juicios en contra de resoluciones negativas ficta en materia fiscal, que se configurarán transcurridos cuatro meses a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes de la última promoción presentada por el o los demandantes, a menos que las leyes fiscales fijen otros plazos;

VI.- De los juicios en que se demande la resolución positiva ficta, cuando la establezcan expresamente las disposiciones legales aplicables y en los plazos en que éstas lo determinen;

VII.- De los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar la configuración de la positiva ficta, cuando así lo establezcan las leyes;

VIII.- De las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten;

IX.- Del Recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala;

X.- De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a las personas físicas o morales y que causen una lesión a la Hacienda Pública del Distrito Federal;

XI.- De las resoluciones que dicten negando a las personas físicas o morales la indemnización a que se contrae el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente;

XII.- De los demás que expresamente señalen ésta u otras Leyes.

La excepción a las competencias antes descritas será la Sala que de conformidad al artículo 2 de la presente Ley, su competencia sea exclusivamente la materia de uso de suelo.

Este órgano jurisdiccional es competente para conocer de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública centralizada, desconcentrada y paraestatal; cuando en el caso de esta última realicen sus órganos actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de un particular. Por ello resultan improcedentes los juicios que se quisiera promover ante ese órgano jurisdiccional en contra de autoridades que no sean del Departamento del Distrito Federal.³⁴

3.3 Improcedencia y sobreseimiento

La improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad de que ésta logre su objetivo, el cual consiste en que se pronuncie la dicción del derecho sobre la cuestión de fondo que se plantea, es decir, no logra su objetivo por existir un impedimento para que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal analice y resuelva dicho asunto.

Ahora bien, el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala como supuestos de improcedencia:

³⁴ Castañeda Rivas, César y Cedillo Hernández, Miguel A. Op. Cit., p. 76.

ARTÍCULO 72.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es improcedente:

I.- Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Distrito Federal;

II.- Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;

III.- Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio contencioso administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;

IV.- Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio contencioso administrativo, en los términos de la fracción anterior;

V.- Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

VI.- Contra actos o resoluciones de autoridades administrativas del Distrito Federal, cuya impugnación mediante algún recurso u otro medio de defensa legal se encuentren en trámite;

VII.- Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;

VIII.- Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

IX.- Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;

X.- Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Distrito Federal, y dentro del plazo legal establecido para tal efecto;

XI.- Cuando no se acredite el interés jurídico, en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 34 de esta Ley; y

XII.- En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.

El maestro Pina Vara define al sobreseimiento como el acto en virtud del cual una

autoridad judicial o administrativa da por terminado un proceso (civil o penal) o un expediente gubernativo con anterioridad al momento en que deba considerarse cerrado el ciclo de las actividades correspondiente al procedimiento de que se trate.

En el proceso penal el acto de sobreseimiento produce los mismos efectos que la sentencia absolutoria.³⁵

El artículo 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala que procede el sobreseimiento del juicio cuando:

ARTÍCULO 73.- Procede el sobreseimiento del juicio:

- I.- Cuando el demandante se desista del juicio;
 - II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
 - III.- Cuando el demandante falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afecta su interés;
 - IV.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, o revocado el acto que se impugna; y
 - V.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de ciento ochenta días naturales ni el actor hubiera promovido en ese mismo lapso.
- Procederá el sobreseimiento en el último caso si la promoción no realizada es necesaria para la continuación del procedimiento.

3.4 Partes

Se distinguen tradicionalmente dos clases de partes; una desde el punto de vista formal y la otra desde el punto de vista sustancial o material. La primera es la que actúa a nombre y representación de los intereses de otra persona, por lo cual sin estar afectada directa o concretamente por la resolución que decida la controversia, tiene facultades para impulsar el procedimiento con el propósito de obtener una sentencia o solución que sí afecte de manera directa a la parte material. La segunda, esto es, la material, es a quien le afecta de

³⁵ Pina Vara, Rafael. Op. Cit. pp.457-458.

manera directa el resultado del juicio, afectación que puede ampliar o restringir o declarar algún derecho u obligación respecto de su esfera jurídica.

Estos conceptos de parte, material y formal, sirven para entender mejor y más sencillamente la capacidad procesal... que es el poder jurídico que se otorga por las leyes para ejercitar una acción ante los tribunales. Esta capacidad se divide en dos aspectos: en la capacidad de goce y en la capacidad de ejercicio. La primera es la aptitud de ser sujeto de derechos y la segunda es la posibilidad de obligarse jurídicamente y de hacer valer de manera directa esos derechos.³⁶

El artículo 33 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala que son partes en el procedimiento:

ARTÍCULO 33.- Serán partes en el procedimiento:

I.- El actor;

II.- El demandado. Tendrán ese carácter:

A) El Jefe del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas del Distrito Federal que en razón de su esfera de competencia intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnado;

B) Los Delegados, Subdelegados y en general las autoridades de las Delegaciones Políticas a cuya esfera directa de competencia corresponda la resolución o el acto administrativo impugnados;

C) Las autoridades administrativas del Distrito Federal, tanto ordenadoras como Ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

D) El Gerente General de la Caja de Previsión de la policía Preventiva del Distrito Federal;

E) La persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad pida la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 fracción IX de esta Ley;

F) Las autoridades de la administración pública Centralizada, Desconcentrada y Descentralizada del Distrito Federal.

III.- El tercero perjudicado o sea cualquier persona cuyos intereses puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal o que tenga un interés legítimo contrapuesto a las pretensiones del demandante.

³⁶ Castañeda Rivas, César y Cedillo Hernández, Miguel A. Op. Cit., p. 82.

En los juicios de nulidad que versen sobre la materia de uso de suelo, utilización de la vía pública y giro mercantil, los Comités Vecinales tendrán invariablemente el carácter de terceros perjudicados, por lo que deberán ser notificados dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del escrito inicial de que se trate, respecto a la Colonia, Barrio, Pueblo o unidad Habitacional que corresponda, a fin de que interpongan los medios de prueba y de defensa que procedan.

Ahora es importante relacionar este artículo con el artículo 34 de la Ley del Tribunal que señala que solo las personas que tengan un interés legítimo podrán intervenir en el juicio y en los casos en los que se pretenda obtener una licencia se deberá acreditar el interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

Entonces tenemos dos clases de interés: el legítimo y el jurídico, los cuales son un requisito para poder interponer una demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Los siguientes criterios jurisprudenciales nos permitirán aclarar cómo se pueden acreditar ambos intereses.

Época: Primera

Instancia: Pleno, TCADF

INTERES LEGÍTIMO. PARA EJERCITAR LA ACCION EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOLO SE REQUIERE EL.- El artículo 32 de la Ley del Tribunal no exige la existencia de un interés jurídico para demandar en el juicio contencioso administrativo, sino de un interés legítimo, para cuya existencia no es necesaria la afectación de un derecho subjetivo, ya que basta la lesión objetiva al particular derivada de la aplicación de la Ley.

Resoluciones dictadas con fechas 30 de agosto de 1973, 31 de enero de 1974, 29 de octubre de 1974, 11 de mayo de 1976 y 20 de julio de 1976, en los Recursos de Revisión números 14/73 (juicio N° 625/73), 19/73 (juicio N° 818/73), 48/74 (juicio No. 577/74), 4/76 (juicio N° 1305/75) y 7/76 (juicio N° 1201/75), respectivamente.

GODDF, noviembre 1° de 1976

Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCA DF

Tesis: S.S./J. 17

INTERES JURIDICO. LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, NO ES LA UNICA PRUEBA PARA ACREDITAR EL.- No se debe sobreseer el juicio por falta de interés jurídico del actor, por el hecho de que éste no presente como prueba la licencia de funcionamiento, ya que puede allegar otros elementos de convicción para demostrar su interés jurídico.

RRV-04/89-3413/88.- Parte actora: Cia. Operadora de Teatros, S.A. (Eduardo Rivadeneyra Farrera).- 26 de abril de 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Fabián Bautista Ortiz.

RRV-173/89-812/87.- Parte actora: Estacionamientos de la Ciudad, S.A. de C.V. (Antonio Sobrado Paz).- 26 de abril de 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.

RRV-342/89-5971/88.- Parte actora: Morán Bar Restaurant, S.A. (Manuel Pérez Casal).- 21 de junio 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

RRV-561/89-296/89.- Parte actora: María Francisca Ochoa Carrillo.- 21 de junio de 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

RRV-92/89-804/87.- Parte actora: Estacionamientos de la Ciudad, S.A. de C.V. (Antonio Sobrado Paz).- 28 de junio de 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Sergio Hernández Méndez.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 18 de octubre de 1989. *G.O.D.D.F.*, *noviembre 6, 1989*

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCA DF

Tesis: S.S./J. 2

INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

R.A. 532/96-99/96.- Parte actora: María Teresa Carriles Villaseñor.- 5 de junio de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente. Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

R.A. 1031/96-715/96.- Parte actora: Villa Romana, S.A. de C.V.- 29 de octubre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

R.A. 833/96-773/96.- Parte actora: Fernando Montes de la Rosa.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1014/96-983/96.- Parte actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1423/96-1713/96.- Parte actora: Memije Publicidad, S.A.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario Lic. José Morales Campos.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 16 de octubre de 1997. *G.O.D.F., diciembre 8, 1997*

El interés sin adjetivos, señala que sólo se requiere de la afectación de la concreta y directa de la esfera jurídica de una persona para que exista la facultad de la acción jurisdiccional. El interés legítimo requiere de, además de la afectación concreta y directa a la persona, la tutela normativa a esa acción jurisdiccional; y por su parte el interés jurídico requiere todo esto, así como el reconocimiento previo del Estado que genera el derecho subjetivo de orden público, de demandar ante un órgano jurisdiccional el respeto del

derecho. En estos casos se debe contar con un documento que materialice y sustente el ejercicio de la acción: una autorización, una licencia o un permiso.³⁷

La jurisprudencia de la primera época señala que el artículo 32 no exige necesariamente un interés jurídico sino un interés legítimo y que basta la lesión objetiva al particular derivada de la aplicación de la Ley para poder acreditar dicho requisito y poder interponer una demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

La jurisprudencia de la segunda época señala que el interés jurídico no sólo es acreditable con una licencia de funcionamiento que acredite que el actor está siendo afectado en sus derechos, esto es muy razonable en los casos de negativa ficta, cuando la autoridad se niega a proporcionar una licencia, permiso o autorización y entonces no es posible que el actor adjunte un documento que no posee; sin embargo los magistrados señalan que debe haber otros medios de convicción que señalen que ha habido una afectación; por ejemplo el escrito de solicitud de una licencia para el funcionamiento de un restaurante, presentado ante la autoridad.

Por último la jurisprudencia de la tercera época define al interés legítimo como aquel que poseen las personas que han sido afectadas directa o indirectamente en sus derechos y existe un ordenamiento legal que les de la facultad para impugnar ese agravio.

3.5 Notificaciones y términos

Notificación es el acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en asunto judicial. Documento en que consta tal comunicación y donde deben figurar las firmas de las partes o de su representada. Comunicación de lo resulto por una autoridad de cualquier índole. Noticia de una actitud o requerimiento particular que se co-admite notarialmente.³⁸

Las notificaciones realizadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se realizarán acordes a los artículos siguientes:

³⁷ Ibid, p. 130.

³⁸ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*. Tomo II. Buenos Aires: Atalaya, 1942, p.42

ARTÍCULO 39.- Las notificaciones se harán:

I.- A las autoridades:

A) Personalmente o a sus representantes si estuvieren presentes en el Tribunal o en la sede de sus respectivas oficinas.

B) tratándose de las resoluciones definitivas, personalmente o a sus representantes legales.

C) Por correo certificado con acuse de recibo suscrito por cualquiera de los señalados en el inciso anterior, cuando no haya sido posible la notificación personal. La pieza postal deberá ser depositada en el correo al día siguiente de la fecha de la razón en la que conste que no pudo ser recibida personalmente.

II.- A las personas físicas o morales:

A) Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo tratándose de la primera notificación en el negocio; de la resolución definitiva; si dejaren de actuar durante más de sesenta días; y

B) Cuando la Sala del conocimiento estime que se trata de un caso urgente o que haya motivo para ello.

III.- Fuera de los casos señalados en la fracción anterior, las notificaciones a las personas físicas o morales se harán personalmente en el Tribunal si se presentaren dentro de las veinticuatro horas siguientes a las que se haya dictado la resolución, o por lista autorizada que se fijará a las 13:00 horas en sitio visible en el Tribunal.

IV.- Cuando el servicio postal devolviera por cualquier causa un oficio de notificación, ésta se hará personalmente y cuando no fuere posible, en los términos de la fracción anterior.

ARTÍCULO 40.- Las notificaciones surtirán efectos a partir del día siguiente al en que sean hechas.

ARTÍCULO 41.- En las actuaciones respectivas el actuario asentará la fecha del envío por correo o de la entrega de los oficios de notificación, de las notificaciones personales y por lista, así como una breve relación circunstanciada de su actuación; los acuses de recibo postales y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia con la razón respectiva.

ARTÍCULO 42.- La notificación omitida o irregular se entenderá hecha a partir del momento en que el interesado se haga sabedor de la misma, salvo cuando se promueva su nulidad.

Término es el lapso que debe transcurrir necesariamente para crear, modificar, consolidar o extinguir una relación jurídica. También se emplea muy comúnmente para designar el espacio de tiempo concedido para evacuar un trámite judicial; como término legal, término probatorios, etc.³⁹

Los términos se computarán conforme a las siguientes reglas:

ARTÍCULO 43.- El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones de las autoridades de la Administración Pública Central y Paraestatal del Distrito Federal, cuando las entidades de ésta, actúen con el carácter de autoridades, será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se le hubiese notificado al afectado o del que se hubiere tenido conocimiento u ostentado sabedor de la misma, o de su ejecución.

Cuando se pida la nulidad de una resolución favorable a una persona física o moral, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución, salvo que dicha resolución, haya originado efectos de tracto sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia, en caso de nulificarse la resolución favorable, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

ARTÍCULO 44.- El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:

- I.- Comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación; serán improrrogables y se incluirán en ellos el día del vencimiento; y
- II.- Los términos se contarán por días hábiles.

³⁹Ibid, Tomo IV, p. 201.

3.6 Formalidades de la demanda y de la contestación

El plazo para interponer la demanda, como ya lo señalamos, es de 15 días a partir de que surta efectos la resolución del acto impugnado, y en el caso de que se esté impugnando una negativa ficta, el actor podrá interponerla después de que transcurran tres meses sin contestación alguna por parte de la autoridad.

Por lo respecta a las formalidades de la demanda el artículo 50 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal indica como requisitos formales del escrito inicial de demanda:

ARTÍCULO 50.- La demanda deberá interponerse por escrito dirigido al Tribunal y deberá llenar los siguientes requisitos formales:

- I.- Nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II.- Las resoluciones o actos administrativos que se impugnan;
- III.- La autoridad, autoridades o partes demandadas;
- IV.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere;
- V.- La pretensión que se deduce;
- VI.- La fecha en la que se tuvo conocimiento de la resolución o resoluciones que se impugnan;
- VII.- La descripción de los hechos, y de ser posible, los fundamentos de derecho;
- VIII.- La firma del actor; si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero su huella digital; y
- IX.- Las pruebas que se ofrezcan.

El actor deberá acompañar una copia de la demanda y de los documentos anexos a ella, para cada una de las demás partes.

El actor tiene la obligación de acompañar con su escrito las copias suficientes para emplazar a las partes.

En el caso de que la demanda careciera de alguno de los requisitos antes señalados, se prevendrá al actor para que en el término de cinco días subsane las irregularidades.

Posteriormente el Presidente de la Sala mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del término de quince días, este término correrá individualmente.

La ley del tribunal señala como formalidades de la contestación el referirse a cada uno de los puntos contenidos en el escrito de demanda, citar los fundamentos legales que consideren aplicables y ofrecer las pruebas que estimen pertinentes.

Cuando la parte demandada no conteste en el término de 15 días, el tribunal declarará la preclusión y tendrá por confesados los hechos, salvo prueba en contrario.

Admitida la demanda, se pasará el expediente al magistrado que corresponda, quien será el encargado de continuar la instrucción hasta la audiencia.

3.7 Suspensión

Ignacio Burgoa define a la suspensión como el “acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que genera la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese “algo”, a partir de esa paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado”⁴⁰

La suspensión tramitada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal podrá ser tramitada en cualquier fase del juicio y tendrá por efecto evitar que se ejecute la resolución que se impugna; será el magistrado instructor el encargado de acordarla y avisar inmediatamente a las autoridades para verificar la existencia y autenticidad del acto impugnado y una vez verificado esto a las 24 horas siguientes será concedida.

Es importante señalar que en el supuesto de que el acto impugnado hubiere sido ejecutado y afecte la única actividad de subsistencia o el acceso al domicilio del actor, el magistrado instructor que conozca del asunto podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes para preservar dicho medio de subsistencia.

Excepcionalmente se podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cuyo caso será en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes de la sentencia respectiva.

⁴⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de amparo*. 42ª edición, México: Porrúa, 2008, p.710

No se podrá otorgar la suspensión cuando exista un perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o bien se dejare sin materia al juicio.

El magistrado instructor podrá revocar en cualquier etapa del juicio la suspensión, siempre que varíen las condiciones por las que se otorgó.

Cuando los actos impugnados sean multas, impuestos o cualquier otro crédito fiscal, se otorgará la suspensión previa garantía ante la tesorería del Distrito Federal que podrá ser:

- Depósito en efectivo.
- Billeto de depósito.
- Prenda o hipoteca.
- Embargo de bienes.
- Fianza de compañía autorizada o de persona que acredite sus solvencia con bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

Si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al que quedo notificado el auto de concesión de la suspensión, ésta dejara de surtir efectos.

Cuando la suspensión pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá al actor si se otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, si no obtiene sentencia favorable.

El magistrado instructor puede fijar discrecionalmente el importe de la garantía en el caso de que los derechos de terceros no sean estimables en dinero.

La suspensión otorgada quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Contra los actos que concedan o nieguen la suspensión o contra el señalamiento de fianzas y contra fianzas procede el recurso de reclamación ante la Sala del conocimiento.

Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la

sentencia ante la Sala correspondiente, quien dará vista a las demás partes por un término de cinco días y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la sentencia que corresponda. Contra esta resolución procede el recurso de reclamación ante la Sala Superior.

3.8 Pruebas

Las pruebas siempre van encaminadas a la demostración de la existencia de un hecho o acto o bien en caso de la parte contraria o demandada, de su inexistencia.

Tanto en la demanda como en la contestación deberán ofrecerse las pruebas, no obstante si surgieren pruebas supervenientes, éstas podrán ofrecerse hasta la audiencia respectiva.

En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se admiten toda clase de pruebas, a excepción de la confesional, y las que fueren contrarias a la moral y al derecho.

Las salas del tribunal podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen conducentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

También podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria.

Las autoridades tienen la obligación de ordenar la expedición inmediata de las copias certificadas de los documentos que le sean solicitados, esto con el objetivo de que las partes puedan rendir sus pruebas en tiempo. Si las autoridades no cumplieren con dicha obligación, los interesados solicitarán al magistrado instructor que las requiera para tales efectos, aplazando la audiencia por un término que no excederá de diez días. Si las autoridades no expiden las copias que se les hubieren solicitado con oportunidad, el tribunal hará uso de los medios de apremio conducentes.

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCA DF

Tesis: S.S./J. 62

PRUEBAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES OFREZCA PRUEBAS DOCUMENTALES SIN EXHIBIRLAS, SE DEBERÁ REQUERIR A LA PARTE OMISA PARA QUE LAS PRESENTE.-

Quando en el juicio de nulidad se impugna una resolución fiscal y las partes que intervienen en el mismo, omiten exhibir las documentales ofrecidas como pruebas en el escrito de demanda o de contestación, el Magistrado Presidente de la Sala o el Magistrado Instructor, deberá requerir a la parte omisa para que las presente dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 209, fracción VII, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, disposición que en el mismo sentido se contiene actualmente en el artículo 15, fracción IX, penúltimo párrafo, de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, apercibido el oferente que de no cumplir con el requerimiento, se tendrán por no ofrecidas las mismas. Ya que de no hacerlo así, se deja en estado de indefensión a la parte oferente al impedirle acreditar los hechos y argumentos de defensa expresados en sus escritos de demanda o contestación, violando lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución General de la República, cuya garantía es el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

R.A. 5225/2004-I-2131/2004.- Parte actora: Fibras Sintéticas, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal César Augusto Vila Carbellido.- Fecha: 09 de marzo de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. José Arturo de la Rosa Peña.

R.A. 2562/2005-A-4982/2004.- Parte actora: Inmobiliaria Harras, Sociedad Civil, por conducto de su representante legal J. Miguel Buitrón Pineda.- Fecha: 08 de junio de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loredó.

R.A. 4405/2005-A-1776/2004.- Parte actora: Lilia Gaviño Salgado.- Fecha: 26 de octubre de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo.

R.A. 36/2006-I-4521/2005.- Parte actora: Luz y Fuerza del Centro, por conducto de su representante legal Arturo Soto Barrios.- Fecha: 19 de abril de 2006.- Unanimidad de siete

votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretaria: Lic. María Estela Vega Arana.

R.A. 4531/2006-I-2233/2006.- Parte actora: Carlos Fernando Pedroza Sierra.- Fecha: 30 de agosto de 2006.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día veinticinco de abril del dos mil siete.

G.O.D.F. 10 de mayo de 2007

La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte.

Al ofrecerse la prueba pericial, las partes presentarán los cuestionarios sobre los que los peritos deberán rendir su dictamen en la audiencia respectiva.

En caso de discordia, el perito tercero será designado por el magistrado instructor. Dicho perito no será recusable pero deberá excusarse por alguna de las causas siguientes:

- Consanguinidad hasta dentro del cuarto grado con alguna de las partes.
- Interés directo o indirecto en el litigio.
- Ser inquilino, arrendador, tener amistad estrecha o enemistad manifiesta, o tener relaciones de índole económico con cualquiera de las partes.

Tratándose de la prueba testimonial se seguirán las siguientes reglas:

Los testigos no podrán exceder de tres por cada hecho; sin embargo cuando se trate de un solo testigo la jurisprudencial señala que:

Época: Primera

Instancia: Pleno, TCA DF

TESTIMONIAL UNICA, VALORACION DE LA.- El testimonio rendido por un solo testigo, debe ser valorado por las Salas con el prudente arbitrio a que se refiere el artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso

administrativo, para tener por probado un hecho controvertido, si tal testimonio es a la vez congruente con las demás pruebas y elementos aportados en el juicio.

Resolución dictada el 31 de enero de 1974, en el recurso de revisión por contradicción Núm. 7/72, originada entre las sentencias dictadas en los juicios Núms. 326/72 , 978/72 prevaleciendo con carácter de Jurisprudencia el criterio sustentado en el juicio Núm. 978/72.

Los testigos deberán ser presentados por el oferente, sin embargo, cuando estuviere imposibilitado para hacerlo, lo manifestará así bajo protesta de decir verdad y pedirá que se le cite.

El magistrado instructor ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por quince días o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de imponerse la misma, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

3.9 Audiencia y alegatos

En la audiencia se desahogan las pruebas y se escuchan los alegatos de cada una de las partes; sin embargo la inasistencia de ellas no impide su celebración.

La audiencia se realiza estando presentes los magistrados de la sala, en el día y hora señalados al efecto. A continuación el secretario llama a las partes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban intervenir en la audiencia, y el presidente de la sala determina quiénes deben permanecer en el recinto y quiénes en lugar separado para llamarlos en su oportunidad.

La recepción y desahogo de las pruebas se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 76 de la ley del tribunal que señala:

I.- Se admitirán las relacionadas con los puntos controvertidos que se hubieren ofrecido en la demanda y la contestación, así como las supervenientes;

II.- Se desecharán las que el actor debió rendir y no aportó ante las autoridades en el procedimiento administrativo, que dio origen a la resolución que se impugna; salvo las supervenientes y las que habiendo sido ofrecidas ante la autoridad demandada no hubieren sido rendidas por causas no imputables al oferente;

III.- Si se admitiere la prueba pericial, en caso de discordia, el Magistrado Instructor nombrará un perito, quien dictaminará oralmente y por escrito. Las partes y la Sala podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimaren pertinentes en relación con los puntos sobre los que dictaminaren;

IV.- Cuando se hubieren presentado interrogatorios por las partes, en relación con la prueba testimonial, las preguntas deberán tener relación directa con los puntos controvertidos y deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho y que no sean insidiosas. La Sala deberá cuidar que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen. La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes. Al formularse preguntas se seguirán las mismas reglas; la Sala podrá hacer las preguntas que considere necesarias;

V.- No se requerirá hacer constar en el acta las exposiciones de las partes sobre los documentos ni las preguntas o repreguntas a los testigos, bastando se asienten las respuestas.

Contra el desechamiento de pruebas procede el recurso de reclamación ante la Sala Superior.

Una vez concluida la recepción de las pruebas se escucharán los alegatos de las partes y terminada la audiencia se cierra la instrucción y por lo tanto es improcedente declarar el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal, como así lo establece el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 44

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. ES IMPROCEDENTE SI YA SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

- Si en el juicio de nulidad se celebra la audiencia de Ley a que se refiere el artículo 78 de la Ley que rige al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y la Sala del conocimiento se reserva para dictar el fallo que ponga fin a ese juicio, con ello se cierra la instrucción y no procede declarar el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal previsto en el artículo 73, fracción V de la Ley en cita, toda vez que cerrada la instrucción no es necesaria promoción alguna, porque se entiende que las partes ya cumplieron con la carga que tienen de impulsar el procedimiento y la omisión de dictar sentencia dentro del término previsto en el artículo 78 aludido, sólo es imputable a la Sala juzgadora.

R.A. 692/2002-III-1578/2000.- Parte actora: Gonzalo Pérez Cárdenas.- Fecha: 17 de junio de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Genaro García García.

R.A. 4211/2002-III-5478/1999.- Parte actora: Publicidad Rentable, S. A. de C. V. - Fecha: 19 de septiembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman.

R.A. 3535/2003-III-2177/2001.- Parte actora: Marco Antonio Sánchez Gómez.- Fecha: 16 de octubre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Raúl Eugenio Nava Alcázar.

R.A. 7302/2002-I-4471/1999.- Parte actora: Emilia Lagunas Moyado.- Fecha: 19 de febrero de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Martha M. Pérez Hernández.

R.A. 4213/2002-III-2218/2000.- Parte actora: Publicidad Rentable, S. A. de C. V. - Fecha: 6 de octubre de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Amado Clemente Zayas Domínguez.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 22 de junio del dos mil cinco.

G.O.D.F. 1° de julio de 2005

3.10 Sentencia

La sentencia deberá ser dictada en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos y sólo cuando deban tomarse en cuenta gran número de constancias, podrá reservarse el fallo definitivo para un término no mayor de diez días.

La sentencia se pronunciará por unanimidad o por mayoría de votos de la Sala.

La sala del conocimiento, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la litis planteada.

En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio.

Las sentencias que emitan las salas del tribunal deberán contener según el artículo 80 de la ley del tribunal:

- I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos. Así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido, según el prudente arbitrio de la Sala, salvo las documentales públicas e inspección judicial que siempre harán prueba plena;
- II.- Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlo a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- III.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y
- IV.- Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de veinticinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

El artículo 81 de la ley del tribunal señala como causas de nulidad de los actos impugnados:

- I.- Incompetencia de la autoridad;
- II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades legales;
- III.- Violación de la Ley o no haberse aplicado la debida; y
- IV.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

De ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

3.11 Recursos

En la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal existen los siguientes recursos:

- **QUEJA:** El actor podrá acudir ante la sala respectiva cuando la autoridad responsable en el juicio no cumpla con la sentencia dictada. Se dará vista a la autoridad para que responda en el término de cinco días y una vez cumplido este periodo la sala resolverá si la autoridad ha cumplido o no con los términos de la sentencia; en caso de no ser así la requerirá para que cumpla en un término igual, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de 50 a 180 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal (cantidades que son de \$2,740 a \$9,864 pesos)

Si la autoridad persistiere en su actitud, la sala superior resolverá, a instancia de la sala respectiva, solicitar del Jefe del Distrito Federal, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del tribunal en un plazo no mayor de cinco días; sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesario, la multa impuesta.

Las sanciones antes mencionadas también serán procedentes, cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se decrete respecto del acto reclamado en el juicio.

- **RECLAMACIÓN:** Este recurso es procedente contra las providencias o los acuerdos de trámite dictados por el presidente del tribunal, por el presidente de cualesquiera de las salas o por los magistrados. Se interpone dentro del término de

tres días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación correspondiente, ante la Sala de adscripción del magistrado o presidente que haya dictado el acuerdo recurrido. Se dará vista a las demás partes, por un término común de tres días, para que expongan lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, la sala resolverá lo conducente.

- **APELACIÓN:** Las resoluciones de las salas del tribunal que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento, serán apelables por cualquiera de las partes ante la sala superior. Será interpuesto ante la sala superior dentro del plazo de diez días siguientes al en que surta efecto la notificación de la resolución que se impugna. La sala superior, al admitir a trámite el recurso, designará a un magistrado ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga, una vez pasado este término el magistrado ponente formulará proyecto y dará cuenta del mismo a la Sala Superior en un plazo de quince días.

En contra de las sentencias de apelación emitidas por la sala superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; los particulares pueden recurrir al amparo, mientras que las autoridades tienen al llamado recurso de revisión, el cual será objeto de estudio del siguiente capítulo.

Capítulo 4 Los recursos administrativos y el recurso de revisión

4.1 Concepto de recurso

El diccionario de la Real Academia Española define la palabra recurso de la siguiente forma:

(*Del lat. recursus*) m. Acción y efecto de recurrir.||2. Medio de cualquier clase que, en caso de necesidad, sirve para conseguir lo que se pretende.||3. Vuelta o retorno de algo al lugar de donde salió.||4. Memorial, solicitud, petición por escrito.||**5.Der. En un juicio o en otro procedimiento, acción que concede la ley al interesado para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dicto, ora ante alguna otra.**⁴¹

Este concepto es general y por eso es necesario abordar lo que dice la doctrina para tener una visión más amplia del mismo.

Carlos Arellano García señala que el recurso es una institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, de autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante autoridad estatal diversa, al considerar que le causa los agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada.⁴²

El maestro José R. Padilla nos dice que los recursos son medios de impugnación tendientes a modificar, revocar o confirmar las resoluciones judiciales.

Los funcionarios judiciales que administran justicia son falibles. Pueden equivocarse en el dictado y ejecución de sus autos y resoluciones en general. De ahí que sea procedente recurrir sus determinaciones.⁴³

Oscar Barrera Garza señala que un recurso es un medio de defensa que la ley establece para que las partes agraviadas, por una resolución o acuerdo (judicial o administrativo), acudan ante la propia autoridad que emitió el acto; o bien ante sus superior jerárquico para solicitar que revoque o modifique el acto impugnado, si es que éste, en

⁴¹ "Diccionario de la Lengua Española" 22ª edición, Tomo II, Espasa Calpe, España, 2001, p. 1920

⁴² Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. 11ª edición. México: Porrúa, 2006, p.849

⁴³ Padilla, José R. *Sinopsis de amparo*. 8ª edición. México: Cárdenas editor y distribuidor, 2003, p.285

efecto, ocasionó algún agravio al ahora recurrente porque, de no ser así, quien conozca del recurso deberá confirmar la resolución recurrida.⁴⁴

El maestro Burgoa señala que el recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene por finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado.⁴⁵

De las anteriores definiciones podemos advertir que los autores coinciden en los siguientes puntos:

- El recurso es un medio de defensa.
- El recurso se tramita en contra de resoluciones judiciales o administrativas.
- El recurso es interpuesto por todas aquellas personas que se consideran agraviadas en sus derechos.
- El recurso tiene por objeto revocar, confirmar o modificar una resolución.

Entonces podemos definir al recurso como aquel medio de impugnación de las resoluciones judiciales o administrativas, que agraven los derechos del recurrente, y que tiene por objeto revocar, confirmar o modificar la misma.

El maestro Cipriano Gómez Lara señala que todo recurso es un medio de impugnación, pero no todo medio de impugnación es un recurso. Debido a que los medios de impugnación contienen a los recursos que son aquellos reglamentados en un sistema procesal, que tiene vida dentro del mismo; es decir son medios de impugnación intraprocesales⁴⁶.

⁴⁴ Barrera Garza, Oscar. *Compendio de Amparo*. México: McGraw-Hill Interamericana, 2002, p. 371.

⁴⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. Cit.*, p.578.

⁴⁶ Gómez Lara, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. 6ª ed. México: Oxford, 1999, p. 201.

4.2 Recurso administrativo

4.2.1 Concepto

Narciso Sánchez Gómez señala que los recursos administrativo representan la primera instancia de los medios de defensa, que tienen los particulares en contra de las determinaciones administrativas que lesionan sus derechos, y se hacen valer ante la propia autoridad administrativa responsable del acto o procedimiento discutible, para que se modifique, se reforme o se deje sin efecto en caso de afecta los intereses del recurrente. También es una vía que le permite a la administración pública reconsiderar, corregir o modificar sus resoluciones o diligencias que no estén ajustadas a las formalidades legales que deben seguirse, y que como consecuencia se podrá enmendar o encausar por el sendero de la legalidad ese proceder, que puede estar viciado por error, ignorancia, desvió de poder, desproporción, injusticia manifiesta o por cualquier otra omisión que lesione los intereses personales o patrimoniales del agraviado.⁴⁷

Del estudio de este concepto encontramos que el referido autor no hace referencia a que la administración pública pudiera también confirmar la resolución impugnada por el recurrente, sin embargo es un concepto completo y acertado.

López Ríos Pedro los define conforme a la doctrina administrativa general, como un medio de impugnación que la Ley otorga al particular afectado en sus derechos o intereses jurídicos por un acto administrativo, a fin de que, en sede administrativa, obtenga una revisión del propio acto y, si procede, sea revocado, anulado o modificado en virtud de razones de ilegalidad.⁴⁸

Sin ser objetable el anterior concepto, el autor considera que el recurso administrativo es otorgado por una la ley; sin embargo puede ser el caso de que sea previsto en un reglamento tal y como lo señala Margain Manautou al decir que “*el reglamento*

⁴⁷ Nava Negrete, Alfonso y Sánchez Gómez, Narciso. Op. Cit.,p. 48.

⁴⁸ López Ríos, Pedro. *La justicia administrativa en el Sistema Federal Mexicano*. México: Universidad de Guanajuato, 1995, pp.35-36.

puede prever la existencia de un recurso administrativo sólo cuando se trate de un ordenamiento autónomo, como lo es el Reglamento de Policía o Buen Gobierno, ya que en este caso el reglamento no estará violando o excediéndose de ley alguna”⁴⁹

Gabino Fraga los define como un medio de impugnación que la ley otorga al particular afectado en sus derechos o intereses jurídicos por un acto administrativo, a fin de que, en sede administrativa, obtenga una revisión del propio acto y, si procede, sea revocado, anulado o modificado en virtud de razones de ilegalidad o de inoportunidad.⁵⁰

El concepto del maestro Gabino Fraga es concreto y sin duda completo, sin embargo es omiso en señalar que el recurso administrativo también tiene por objetivo que la autoridad tenga la oportunidad de enmendar sus errores.

Margain Manautou señala que el recurso administrativo es todo medio de defensa al alcance de los particulares para impugnar, ante la administración pública, los actos y resoluciones por ella dictadas en perjuicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida.

El recurso administrativo da, pues origen a una controversia, entre la administración y el administrado, de cuya resolución pueden conocer los tribunales.⁵¹

Esta definición es vaga con respecto al objetivo del recurso, siendo que no menciona que la resolución del mismo puede revocar, modificar o confirmar el acto o resolución recurrida.

Nosotros definimos al recurso administrativo como aquel medio de impugnación con el que cuenta un particular que se siente agraviado en sus derechos por alguna resolución o acto emitido por autoridad administrativa, que se interpone con el objetivo de revocar o modificar la misma; sin embargo la autoridad también pudiere confirmarla en el caso de considerar que su actuación fue legal.

⁴⁹ Margain Manautou, Emilio. *El recurso administrativo en México*. 6ª edición. México: Porrúa, 2007, p.39.

⁵⁰ Fraga, Gabino. *Derecho Administrativo*. 42ª edición. México: Porrúa, 2003, p. 435.

⁵¹ Margain Manautou, Emilio, “*El recurso administrativo en México*. Op. Cit., p.18.

4.2.2 Elementos del recurso administrativo

Andrés Serra Rojas señala que los elementos del recurso administrativo son:

- Una resolución administrativa base para la impugnación por medio del recurso que puede o no agotar la vía administrativa.
- Ella debe afectar o lesionar un interés o un derecho del particular; con el recurso éste colabora con la Administración pública en mantener la legitimidad.
- La propia autoridad administrativa o el superior jerárquico ante el cual se interpone el recurso.
- Un plazo para la interposición del recurso.
- Determinados requisitos de forma para proteger principalmente el interés general; la expresión de agravios no se precisa, salvo que lo ordene la ley.
- Un procedimiento adecuado con señalamiento de pruebas, para sustanciarlo como garantía lógica necesaria para estimar la legalidad del acto.
- La obligación que tiene la autoridad administrativa de dictar una nueva resolución en cuanto al fondo. Esta resolución puede comprender la revocación o modificación del acto impugnado, así como su ratificación o confirmación, o la eliminación del recurso intentado.

A los elementos que la ley debe regular para el establecimiento de un recurso, se agregan aquellos elementos que sean necesarios para proteger el interés del fisco, u otros de interés general, sociales o del Estado.⁵²

Los elementos que señala el maestro Serra Rojas son objetables en el sentido de que no diferencia entre los elementos esenciales y secundarios del mismo.

Emilio Margain Manautou señala que podemos clasificar los elementos del recurso administrativo en esenciales y secundarios. Son elementos esenciales aquellos que necesariamente deben darse para que se haga valer un recurso administrativo. En cambio, los elementos secundarios son aquellos cuya ausencia no vician o constituyen una laguna

⁵² Serra Rojas, Andrés. *Derecho Administrativo. Primer Curso*. 23ª edición. México: Porrúa, 2002, p. 729

infranqueable para la validez del recurso administrativo; son elementos cuya omisión por el legislador no originan la inexistencia del recurso.

Son elementos esenciales de validez:

- Que el recurso administrativo esté establecido en el ordenamiento legal correspondiente.
- La existencia de una resolución administrativa, que reúna las siguientes características:
 - Que sea definitiva.
 - Que sea personal y concreta.
 - Que cause un agravio.
 - Que conste por escrito, excepción hecha de la derivada de una negativa ficta.
 - Que sea nueva.

Son elementos secundarios de validez:

- Término dentro del cual ha de hacerse valer.
- Autoridad ante quien deba hacerse valer.
- Periodo de admisión de pruebas.
- Plazo en el cual ha de resolverse el recurso una vez desahogadas las pruebas.
- Momento en que empieza a correr el término.
- Libertad para impugnar la nueva resolución ante los tribunales.⁵³

La clasificación realizada por este autor la consideramos completa para fines didácticos; sin embargo no se hace referencia alguna al tema de la suspensión.

De igual manera Alberto C. Sánchez Pichardo divide a los elementos del recurso administrativo en dos: esenciales y secundarios.

⁵³ Margain Manautou, Emilio. "El recurso administrativo en México" Op. Cit., pp.49-70.

Considera como elementos esenciales del recurso los siguientes:

- Que el recurso esté contemplado en la ley. Lo que implica la existencia de un procedimiento para resolverlo, al cual se debe apegar la autoridad en base al principio de legalidad que provee de seguridad jurídica al gobernado.
- Que exista un acto administrativo previo que sirva de causa y antecedente. El recurso administrativo para existir debe tener como causa un acto administrativo que incida en los derechos legalmente tutelados del gobernado, de otra forma, no existe interés jurídico para promover un recurso administrativo, pues no existe lesión al interés privado, ni actuación de la autoridad en tal sentido.
- Que exista una autoridad que debe tramitarlo y resolverlo. Debido a la naturaleza del recurso administrativo, es la propia autoridad administrativa quien debe resolverlo determinando si existieron ilegalidades o no en el procedimiento de formación del acto. Asimismo, la ley debe contemplar quién debe resolverlo, si la propia autoridad emisora del acto, o un superior jerárquico, o bien una instancia administrativa especial que este facultada para tales fines.
- Que afecte un derecho del recurrente. El acto administrativo debe afectar algún bien del gobernado tutelado legalmente, es decir, debe afectar su interés jurídico, consistiendo éste no sólo en que un acto administrativo incida ilegalmente en su patrimonio o en su persona, sino en el derecho que le asiste para que en todo ese procedimiento por el que se formó el acto de autoridad se observen los lineamientos procedimentales que la ley precisa (principio de legalidad y de seguridad jurídica), más aún tratándose de actos emitidos por entidades estatales que, por su propia naturaleza, tiene una relación de mayor a menos con respecto a los gobernados.
- Que exista una obligación de la autoridad de dictar una resolución en cuanto al fondo. En virtud de que el recurso administrativo debe estar contemplado en la ley, dentro de ésta también debe contemplarse la obligación de la autoridad para resolverlo, y el tiempo para hacerlo.

Este autor señala que a diferencia de los esenciales, los elementos secundarios no necesariamente deben cumplirse para la procedencia de los recursos, ya que no deben forzosamente constar en éstos; y serían los siguientes:

- El plazo de interposición del recurso. Si no constará este elemento en la ley, no por esto el recurso no existiría, sino que podría ser interpuesto en cualquier momento.
- Formalidades que debe cubrir el escrito de interposición del recurso:
 - El nombre del recurso que se interpone.
 - Nombre, denominación o razón social, domicilio (domicilio fiscal y R.F.C; en su caso, para fijar la competencia de la autoridad).
 - Domicilio para recibir notificaciones y nombre de los autorizados.
 - Autoridad a la que se dirige y propósito de la promoción.
 - El acto que se impugna.
 - Los agravios que cause el acto impugnado.
 - Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.
- Los documentos que deben anexarse al recurso, son:
 - Los que acrediten la personalidad.
 - Documentos en que conste el acto impugnado.
 - Constancia de notificación del acto impugnado.
 - Las pruebas documentales que se ofrezcan.
 - Dictamen pericial, si es el caso.
- Posible suspensión y requisitos de la misma. La suspensión implica que la ejecutividad del acto administrativo que se recurre sea dejada provisionalmente sin efectos hasta que sea emitida la resolución que ponga fin al procedimiento. Son requisitos para que la suspensión proceda:
 - Que lo solicite el recurrente.
 - Que el recurso sea procedente.
 - Que se garantice el interés fiscal.

- Que no se ocasione daños o perjuicios a terceros; y si los hay, debe garantizarse el daño a tercero para el efecto de que la resolución sea favorable al recurrente.⁵⁴

Esta última clasificación es la que debe prevalecer, porque la consideramos más exhaustiva.

4.2.3 Tipos de recursos administrativos

Serra Rojas afirma que los principales recursos administrativos en la realidad de nuestras leyes administrativas se encuentran dispersos en ellas, y son:

- Recursos ordinarios que pueden interponerse en lo general, contra cualquier acto o motivo ante la misma autoridad que dictó la resolución que agravia al particular. Agotan la vía administrativa y abren el procedimiento judicial o proceso contencioso.- administrativo. Tal es el caso de la reconsideración, revocación, reposición, oposición o reclamación.
- Recursos ordinarios que pueden interponerse ante el superior jerárquico de la autoridad que dictó la resolución que agravia al particular, pero no agotan la vía administrativa. Se le llama también recurso de alzada, recurso de revisión, jerárquico, recurso de inconformidad.
- Recursos especiales que pueden interponerse ante un organismo administrativo especial o distinto de los organismos que han dictado la resolución y pueden afectar o no la vía administrativa. Tal es el caso del recurso de inconformidad al cual alude la Ley de Seguro Social. Deben considerar otros casos: cuando el órgano que conocer el recurso no es una entidad jerárquica superior y no es autoridad

⁵⁴ Sánchez Pichardo, Alberto. *Los medios de impugnación en materia administrativa. Recursos administrativos, juicio de nulidad y amparo en materia fiscal y administrativa. Doctrina, jurisprudencia y formularios*. 2ª edición. México: Porrúa, 1999, pp. 118-139

administrativa. Este recurso se denomina en la doctrina recurso jerárquico impropio.⁵⁵

Emilio Margain Manautou por su parte clasifica a los recursos administrativos de la siguiente forma:

- En atención a la autoridad ante quien se interpone:
 - Los que se promueven ante la misma autoridad que emitió el acto.
 - Los que proceden ante el superior jerárquico.
 - Aquellos de los que conoce una comisión o dependencia.
- En atención a quien lo interpone:
 - Por quien tenga interés legítimo directo.
 - Por quien tenga interés legítimo indirecto.
- En atención al objeto que se persigue:
 - Reconsideración, el cual se establece con la finalidad de que la autoridad que dictó la resolución vuelva a juzgarla, a considerarla de acuerdo con los argumentos que se exponen.
 - Revocación, tiene por objeto que se deje sin efectos el acto impugnado.
 - Revisión, tiene por objeto someter la resolución a nuevo examen para que se corrija.
 - Inconformidad, es cuando no se está de acuerdo con el contenido del acto que se recurre.
- En atención a la materia:
 - Derecho público.
 - Derecho privado.
- En atención al ordenamiento que lo establece:
 - Ley.
 - Reglamento.

⁵⁵ Serra Rojas, Andrés. *"Derecho Administrativo. Primer Curso"* Op.Cit. pp.738-739

- En atención a su naturaleza:
 - Obligatorio, cuando el particular debe agotarlo antes de acudir a juicio.
 - Optativo, cuando queda a criterio del particular el agotarlo o bien acudir directamente a juicio.

- En atención a nuestra legislación federal:
 - Especiales, se encuentran consignados en ordenamientos que mantienen su autonomía frente al que se crea en un ordenamiento general. V. gr., el recurso de revocación previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en la Ley de Comercio Exterior.
 - Generales, cuando se encuentra previsto en un ordenamiento que se aplica supletoriamente en todo lo no previsto en ordenamientos especiales. V. gr., el recurso de revisión establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el de revocación que recoge el Código Fiscal de la Federación.⁵⁶

Las clasificaciones antes transcritas no presentan debilidades toda vez que la clasificación de los recursos atiende a aspectos puramente doctrinales y didácticos.

4.2.4 Efectos de los recursos

Los *efectos de la interposición* se refieren a las consecuencias jurídicas que se engendran con motivo de la presentación del escrito del recurso administrativo, lo conducente a su tramitación, el desahogo de pruebas y alegatos, la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y la necesidad que existe por dictarse una nueva resolución sobre la cuestión planteada, en esa virtud, son visibles los siguientes efectos:

- Interrupción del término para una impugnación posterior, esto es desde el momento en que se hace valer el recurso administrativo, para darle eficacia a su tramitación

⁵⁶ Margain Manautou, Emilio. “El recurso administrativo en México”, pp.35-46.

debe quedar suspendido o paralizado el término que fije la ley para intentar otros medios de defensa legal.

- Ampliación de la potestad del órgano competente para conocer y resolver el recurso, lo cual significa que por mandato legal podrá de oficio admitir o desahogar las pruebas y en su caso provocar las que sean necesarias para resolver el fondo de la cuestión planteada, pudiendo pedir los informes, documentos o constancias que se requieran que representen un prueba plena, dándole oportunidad al recurrente para que presente sus alegatos, y para que se dicte una resolución respetando las garantías de legalidad y audiencia.
- Posibilidad de ampliación de la pretensión deducida. La iniciación del recurso administrativo no es obstáculo para que el inconforme pueda ampliar su promoción y de ofrecer pruebas supervenientes que estén relacionadas con el asunto a fin de demostrar la operancia de los agravios planteados y de esta forma se pueda revocar, modificar o dejar sin efecto el acto discutido.
- Suspensión de la ejecución del acto impugnado. Durante la tramitación de todo recurso administrativo se debe suspender la ejecución del acto controvertido para que no resulte nugatorio e ineficaz ese medio de defensa. Tal medida tiene por objeto que las cosas se mantengan en el Estado en que se encuentren o que se les restituya el goce y disfrute de sus derechos violados al recurrente para darle seguridad jurídica a la pretensión deducida.
- La suspensión surtirá efectos desde el momento en que se acuerde hasta que se resuelva el medio de defensa.
- El efecto de dictarse una resolución. Transcurrido el término legal para substanciar el procedimiento del recurso administrativo y una vez que se han desahogado las pruebas y los alegatos ofrecidos por la parte inconforme, se debe dictar la resolución que viene a constituir la razón de ser que dio motivo a esa inconformidad, cuidando para ese efecto las formalidades que son propias del acto administrativo que la contenga, esto es, que se haga por escrito, que se emita por autoridad competente, que se señalen los resultandos, los considerandos y puntos resolutiveos es una forma circunstanciada y fundamentada, que se estudien correctamente las pruebas ofrecidas y que sean propias para decidir el asunto, y que con un alto criterio

jurídico y verticalidad se revoque, se modifique o se confirme el procedimiento discutido para que dicha resolución sea válida y eficaz. Esta medida debe formularse sin excederse del plazo concedido por la ley o reglamento conducente para que no se propicie la resolución negativa ficta.

Los *efectos de la resolución* hacen referencia a las consecuencias que se engendran al fallarse el recurso administrativo y debe hacerse de conformidad con las pretensiones de la parte inconformante.

En la doctrina del derecho administrativo se habla de dos efectos conocidos como: desestimatorios y estimatorios.

Los efectos desestimatorio son aquellos que rechazan las pretensiones formuladas por el recurrente, ya sea desechando el medio de defensa, sobreseer o confirmando la validez de la resolución controvertida. Este efecto coloca al administrado en la posibilidad de hacer valer otros medio de defensa legal en una segunda o tercera instancia, en caso de que esa resolución sea injusta, arbitraria o simplemente no esté debidamente fundada, motivada y que por lo tanto este violando las garantías de legalidad y audiencia que padezca por esa causas, vicios formales o de fondo.

Los efectos estimatorios son aquellos que admiten las pretensiones realizadas por el impugnante, como consecuencia de haber demostrado las pretensiones de su recurso, y que por tal motivo se ordena revocar, nulificar o modificar el acto combatido, siendo notable la invalidez total o parcial de los agravios expresados.

En algunos casos la revocación puede ser absoluta para ya no volver a repetir o reponer el procedimiento viciado; en otro casos la revocación puede ser relativa con el objeto de reponer el procedimiento en formal total o parcial.

Toda resolución de los recursos administrativo que sea contraria a las reclamaciones del particular es atacable en juicio contencioso administrativo que debe agotarse obligatoriamente antes de acudirse a la demanda de garantías en cumplimiento al principio de definitividad que rige los medios de defensa del particular.⁵⁷

⁵⁷ Sánchez Gómez, Narciso. *Segundo Curso de Derecho Administrativo*. 3ª edición. México: Porrúa, 2005, pp. 420-423

Lo antes expresado por el autor resulta acertado dada la naturaleza de los recursos administrativos.

4.2.5 Razones que justifican la existencia de los recursos administrativos

Narciso Sánchez Gómez nos da seis razones por las cuales los recursos administrativos son necesarios:

- Se trata de un medio de defensa legal necesario para los particulares, a fin de que, en caso de resultar lesionados en sus intereses patrimoniales o derecho, se inconforme ante la propia autoridad que emitió el acto o resolución administrativa para que se revoque, se nulifique o se deje sin efecto.
- Con el recurso administrativo alcanza eficacia la garantía de audiencia plasmada en el artículo 14 de la Constitución Política federal, a favor del gobernado para que sea escuchado por una autoridad administrativa ante la posible irregularidad o ilegalidad de actos administrativos que perjudiquen sus intereses. En donde tenga oportunidad de alegar por escrito, ofrecer pruebas y en donde habrá de dictarse una resolución fundada en derecho.
- Con el recurso administrativo también alcanza eficacia la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de nuestra Ley Suprema, toda vez que al revisarse los actos que son motivos de una impugnación, se debe dictar una resolución por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento respectivo o propio de ese recurso, dándose a conocer el sentido de la misma en forma personal al destinatario.
- Con el recurso administrativo, la administración pública tiene oportunidad de revisar sus propios actos para que en caso de ser ilegales o estar viciados se reconsidere su proceder para ajustarse a la legalidad de sus funciones.
- Al tramitarse el recurso administrativo y darle la eficacia esperada, se descarga de trabajo a los tribunales administrativo y judiciales, ya que se puede evitar otros medios de defensa legal por los particulares, como el juicio contencioso administrativo o el juicio de amparo.

- Que la administración pública entienda que todos los errores, desviaciones u omisiones, que cometa al emitir un acto administrativo, se pueden enmendar o corregir al resolver el recurso administrativo; se trata de una oportunidad que no debe desaprovecharse para mantener la observancia del derecho y para no poner en evidencia, en sentido negativo, el desarrollo de sus tareas que tiene encomendadas.⁵⁸

Coincidimos con el autor en cada uno de éstos puntos; sin embargo actualmente la autoridad administrativa no siempre toma como una oportunidad para corregir sus errores la tramitación de recursos y actúa arbitrariamente al confirmar la mayoría de sus sentencias, sin siquiera revisar o analizar el expediente, prolongando así el proceso administrativo y retrasando la justicia.

4.3 Diferencia entre recurso procesal y recurso administrativo

Es importante señalar que el recurso procesal es aquel que es tramitado ante un tribunal (judicial, administrativo, penal) mientras que el recurso administrativo es tramitado ante la misma autoridad administrativa que dictó la resolución que se impugna.

4.4 El recurso de revisión

4.4.1 Concepto

El maestro Serra Rojas nos dice que entre los recursos ordinarios que se dan frente a los actos que no agotan la vía administrativa, que pueden interponerse ante el superior jerárquico de la autoridad que dictó la resolución que agravia al particular tenemos: *al recurso de revisión, revisión jerárquica o revisión administrativa.*

⁵⁸ Nava Negrete, Alfonso y Sánchez Gómez, Narciso. Op. Cit., pp.52 y 53.

En teoría de derecho administrativo, el recurso jerárquico es el que con más frecuencia se emplea, porque resulta más cómodo dirigirse a un funcionario superior para que modifique el acto lesivo. *Es un principio de derecho administrativo que el recurso jerárquico debe concederse expresamente por una ley o un reglamento.*

Este recurso de interpone ante el superior jerárquico de la autoridad administrativa que dictó la resolución para que revise la legalidad u oportunidad de la misma.⁵⁹

Mientras que el maestro Burgoa sostiene que siendo la revisión un acto por virtud del cual se “vuelve a ver” (apegándonos al sentido literal y etimológico del vocablo) una resolución, mediante el estudio y análisis que se haga acerca de la concordancia con la ley adjetiva y sustantiva de la materia de que se trate, es evidente que el recurso, que tiene como objeto esa revisión especificada en las hipótesis procesales ya apuntadas, implica un mero control de la legalidad.⁶⁰

Consideramos que esta última definición es la más acertada para el recurso de revisión.

4.4.2 Origen

Este medio de impugnación paralelo al juicio de amparo en materia administrativa tuvo su origen en el recurso de súplica establecido por el texto primitivo del artículo 104, fracción I, de la Constitución federal de 1917⁶¹, el que fue suprimido en la reforma constitucional de 1934, ya que, al crearse el Tribunal Fiscal Federal en 1936, las autoridades tributarias no podían acudir al juicio de amparo para impugnar sus fallos como lo hacían los particulares

⁵⁹ Serra Rojas, Andrés. “Derecho Administrativo. Primer Curso” Op.Cit., pp. 742-743

⁶⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit., p.178

⁶¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 5 DE FEBRERO DE 1917**

Art. 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. **De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso en los términos que determinare la ley.**

[...]

afectados, de acuerdo con el criterio de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, lo que motivó que la Secretaría de Hacienda insistiese en su desigualdad procesal frente a los administrados. Finalmente, logró una nueva modificación a la citada fracción I del artículo 104 constitucional, según decreto del 30 de diciembre de 1946⁶², en la que se estableció en el fondo la antigua “súplica, pero calificada ahora de revisión fiscal, es decir, limitada exclusivamente a la materia tributaria.”⁶³

La jurisprudencia a que hace referencia el Doctor Fix se transcribe a continuación: **“Fisco. Improcedencia del Amparo promovido por él. El Fisco, cuando usa su facultad soberana de cobrar impuestos, multas u otros pagos fiscales, obra ejerciendo una prerrogativa inherente a su soberanía, por lo cual no puede concebirse que el Poder pida amparo en defensa de un acto del propio Poder, y esto es evidente, pues cuando ante el Tribunal Fiscal de la Federación ocurre el Fisco Federal o sea el Estado, por conducto de uno de sus órganos, si es verdad que acude como parte litigante, también lo es que el acto que defiende no difiere del acto genuino de autoridad, el cual no puede ser considerado como un derecho del hombre o como una garantía individual, para el efecto de que la autoridad que lo dispuso es tuviera en aptitud para defenderlo mediante el Juicio de Amparo, como si se tratara de una garantía individual suya”**

La citada disposición constitucional fue reglamentada por dos leyes: primera, relativa a la materia federal, promulgada el 30 de diciembre de 1946, reformada posteriormente por el decreto del 30 de diciembre de 1949; y la segunda, que se refirió a los asuntos relacionados con la hacienda pública del Departamento del Distrito Federal (que en esa época también se encomendaba al citado Tribunal Fiscal Federal) promulgada el 28 de

⁶² ARTICULO 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer: REFORMADO D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1946.

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

En los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

[...]

⁶³ Fix Zamudio, Héctor. *Ensayos sobre Derecho de Amparo. 2ª edición. México: Porrúa, 1999, p.395.*

diciembre de 1948, reformada a su vez el 30 de diciembre de 1950. De acuerdo con las referidas leyes reglamentarias, podían impugnarse ante la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia los fallos del propio Tribunal Fiscal, **cualquiera que fuese su cuantía en materia local, o cuando su monto fuese superior a veinte mil pesos en la esfera federal**, a través del mismo procedimiento de la segunda instancia en el amparo de doble grado. Durante la vigencia de las citadas leyes reglamentarias, se conformó una jurisprudencia variable de la Suprema Corte sobre la posibilidad de que sólo las autoridades fiscales, o también los particulares (los que estaban facultados para interponer el amparo) pudiesen acudir a este medio de impugnación.

Este nuevo recurso establecido como una apelación federal provocó numerosos problemas a la referida segunda sala de la Suprema Corte de Justicia por el gran número de asuntos que interponían las autoridades fiscales, las cuales indiscriminadamente hacían valer el recurso si la cuantía del asunto se los permitía, no obstante que en su gran mayoría se declaraban infundados por la citada sala de la Corte.

En el Código Fiscal de 1967 se limitó de manera considerable la procedencia del mismo recurso de revisión fiscal, ya que se suprimió el defectuoso sistema de las leyes mencionadas de 1946 y 1948, y, si bien se mantuvo la prohibición de que las autoridades tributarias interpusieran el juicio de amparo, reservado a los particulares, se reglamentó de forma muy severa la posibilidad de acudir a la citada impugnación ante la Corte, medio de defensa que se atribuyó de manera exclusiva a las propias autoridades.

El citado Código Fiscal, que entro en vigor en abril de 1967, estableció un filtro para evitar la proliferación de las revisiones fiscales que se había producido anteriormente, y para ello señaló dos criterios: el primero, por medio de la introducción del primer recurso de apelación, calificado también como revisión, y además, el concepto de la “importancia y trascendencia”, señalando, además como un lineamiento objetivo de dicha importancia, respecto de la segunda apelación, una base económica de **quinientos mil pesos**.

Así los artículos 240 y 241 del citado Código Fiscal Federal de 1967 regulaban la primera revisión y señalaban que la misma procedía contra las sentencias definitivas o las resoluciones de sobreseimiento pronunciadas por las salas regionales, y podían interponerse ante la sala superior, a instancia de las autoridades afectadas, cuando el asunto fuera de

importancia y trascendencia a juicio del titular de la Secretaría o del Departamento de Estado o de los directores o jefes de los organismos descentralizados correspondientes.

Si la resolución de la sala superior era también desfavorable a la autoridad que presentó el primer recurso, procedía el segundo, que es el que recibía la denominación de “revisión fiscal”, la que podía interponerse por la misma autoridad afectada ante la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio de un escrito firmado por el titular de la dependencia respectiva, siempre que a su juicio fuera de importancia y trascendencia; pero no era suficiente la simple afirmación, sino que debían exponerse las razones que justificaran esa situación, a no ser que el asunto tuviera una cuantía mínima de quinientos mil pesos, pues, en este supuesto, se consideraba que tenía las características requeridas para ser objeto del recurso; y en los demás casos, los argumentos de la autoridad eran examinados por la misma segunda sala para determinar si procedía la admisión de la mencionada revisión fiscal.

Esta regulación de la revisión fiscal fue constitucionalizada posteriormente por la reforma⁶⁴ que entró en vigor el 28 de octubre de 1968, la cual modificó los párrafos tercero y cuarto del artículo 104, fracción I, de la carta federal, al establecer que procedía el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de los tribunales administrativos, sólo en los casos que señalaran las leyes federales, y siempre

⁶⁴ ARTICULO 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:
REFORMADO Y ADICIONADO D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1967.

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito y Territorios Federales, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La revisión se sujetará a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia, quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo; [...]

que esas resoluciones hubieran sido dictadas como consecuencias de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contenciosa-administrativa. En el 1987, esta disposición se trasladó al artículo 73, fracción XXIX-H, de la Carta Federal, como facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes en esta materia.

El Código Fiscal Federal de 1982 no introdujo modificaciones de importancia en la regulación de la primera revisión ante la sala regional del Tribunal Fiscal ni tampoco en la revisión fiscal propiamente dicha, que se interponía ante la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que los artículos 248-250 de éste último ordenamiento incorporaron cambios muy secundarios a lo dispuesto por los artículos 240-244 del código anterior.

Podemos señalar que estas modificaciones de detalle consistieron en primer término, en separar en dos partes distintas (sección tercera y sección cuarta) la regulación de las dos revisiones, que anteriormente figuraban en una sola (sección III). En segundo término, el artículo 249 del Código más reciente agregó un párrafo a lo establecido anteriormente por el artículo 241 que regulaba el trámite de la primera revisión, en el sentido de que, según el ordenamiento de 1982, la sala superior debía resolver únicamente sobre los agravios alegados contra la resolución recurrida, tomando en consideración sólo las pruebas que se hubiesen rendido ante la sala regional, confirmando o revocando o modificando la resolución o sentencia que se impugnara.

Finalmente, el artículo 250 del Código de 1982 aumentó a un millón la cuantía del negocio para que se estimara de importancia y trascendencia, en lugar de los quinientos mil pesos señalados por el artículo 242 anterior, con lo cual el nuevo precepto no hizo sino recoger el monto que para la procedencia del amparo en materia administrativa, tanto de doble como de una sola instancia, establecían los artículos 84, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo y 25, fracciones I, inciso d) y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1936.⁶⁵

Posteriormente existen tres modificaciones más al artículo 104 constitucional, de las cuales dos son de importancia para el tema en estudio.

La primera se realizó el 10 de agosto de 1987 la cual deroga los párrafos segundo, tercero y cuatro de la fracción I y adiciona la fracción I-B para quedar como a continuación se transcribe:

⁶⁵ Fix Zamudio, Héctor. *“Ensayos sobre Derecho de Amparo”* Op. Cit., pp.395-401.

ARTICULO 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

DEROGADO D.O.F. 10 DE AGOSTO DE 1987.

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Derogado.

Derogado.

Derogado.

ADICIONADO D.O.F. 10 DE AGOSTO DE 1987.

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno;

[...]

El 25 de octubre de 1993 se modifica nuevamente el artículo 104 fracción I-B para dar cabida a los recursos de revisión en contra de las sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dicha reforma señala:

ARTICULO 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

REFORMADO D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1993.

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; [...]

El Código Fiscal de la Federación vigente ya no regula el procedimiento administrativo, ya que este fue trasladado a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta ley regula al recurso de revisión de la siguiente manera:

TÍTULO III,

De los Recursos

CAPÍTULO II

De la Revisión

ARTÍCULO 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de **tres mil quinientas veces el salario mínimo general** diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el

monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

- a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
- b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
- c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
- d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
- e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
- f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización, previstas en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.

Artículo reformado DOF 27-12-2006

4.4.3 Procedencia del recurso de revisión

El artículo 83 de la Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna señala los supuestos de procedencia del recurso de revisión.

El maestro Ignacio Burgoa señala que conforme a este precepto, la revisión es procedente contra resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito y excepcional y limitativamente contra las sentencias pronunciadas en amparo directos o uni-instanciales por los Tribunales Colegiados de Circuito.

a) Procedencia de la revisión contra resoluciones de los Jueces de Distrito

I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

El maestro Arellano García señala que cuando se trata del auto inicial en el procedimiento de amparo, si el quejoso no considera justificado tal desechamiento puede formular la correspondiente impugnación mediante el recurso de revisión. De la misma manera, el auto aclaratorio no atendido debidamente da lugar a que se tenga por no

interpuesta la demanda. Si el criterio del quejoso se orienta en el sentido de que es ilegal tal resolución de no interposición de la demanda, puede instaurar el recurso de revisión.⁶⁶

Por otra parte el maestro Ignacio Burgoa nos dice que al conocer del recurso de revisión, el órgano respectivo, o sea, el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, debe volver a analizar los fundamentos reales y legales que el Juez de Distrito haya tomado en consideración para desechar la demanda de amparo o para tenerla por no interpuesta, lo cual sucede primordialmente cuando está no reúne los requisitos de forma que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo.

Con respecto a los efectos de la resolución del recurso de revisión Burgoa señala que hay que tener en cuenta los términos o el sentido de la misma. Así en el caso de que se tenga la revisión por infundada, se confirmará el auto del Juez a quo, con la consecuencia de que el quejoso no puede ya ejercitar válidamente la acción concreta de amparo que dedujo en la demanda tenida por no interpuesta o desechada. Por el contrario, en el caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, al conocer del recurso de revisión respecto, revoque el auto del inferior que desechó o tuvo por no interpuesta la demanda de amparo, el efecto de tal declaración consistirá en que el Juez de Distrito admita la mencionada demanda y prosiga el juicio de amparo, tanto en lo principal, como en lo que atañe al incidente de suspensión. Por último, si el recurso de revisión interpuesto se resuelve en el sentido de modificar el auto recurrido, esto es, confirmando en parte y en parte revocando (lo que sucede generalmente cuando en la demanda de amparo se atacan diversos actos reclamados de distinta naturaleza), se procederá en su consecuencia, es decir, desechando o teniendo por no interpuesta la demanda en aquel aspecto en que legalmente no pueda ejercitarse la acción constitucional, y ordenando la tramitación del juicio en lo que se refiere al aspecto contrario.

Debe de hacerse la advertencia, continua el maestro, de que la modificación de un auto en que el Juez de Distrito haya desechado de plano una demanda de amparo, para el efecto de que la admita en relación con determinados actos reclamados, sólo es posible cuando éstos sean independientes o autónomos de aquellos respecto de los cuales el juicio de garantías es notoriamente improcedente, atendiendo el principio de la *indivisibilidad de la demanda de garantías*, que se consigna por la jurisprudencia de la Suprema Corte. En

⁶⁶ Arellano García, Carlos. Op. Cit., p. 853

otras palabras, una demanda de amparo debe admitirse o rechazarse en su integridad, a no ser que se reclamen diferentes actos de autoridad desvinculados entre sí, de tal manera que sean autónomos unos respecto de otros, pues en este supuesto, el juicio correspondiente debe substanciarse por lo que concierne a aquellos frente a los que la acción constitucional no sea notoriamente improcedente y no tramitarse frente a los que la improcedencia sea manifiesta o indudable.⁶⁷

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

El maestro Burgoa señala que en el primer caso, el Tribunal se sustituye, al conocer de la revisión ante él interpuesta, a la autoridad jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, analizando todos y cada uno de los fundamentos legales que fueron tenidos en cuenta para conceder o negar la suspensión definitiva del acto reclamado. La misma sustitución ocurre cuando la revisión se interpone contra aquel proveído judicial que, por un hecho o motivo superveniente, tal como lo prevé el artículo 140 de la Ley de Amparo, modifica o revoca el auto en que se negó o se concedió la mencionada suspensión, así como cuando la resolución impugnada niega la revocación aludida. En este último punto, estimamos que la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo es incompleta, puesto que sólo se refiere a aquellos autos negativos de la revocación de la resolución en la cual se conceda o niegue la suspensión definitiva, omitiendo el caso en que la solicitud no consista precisamente en la revocación citada, sino en una mera modificación.⁶⁸

El maestro Arellano García señala con respecto a esta fracción que se incurre en un casuismo exagerado y agrega que hubiera sido suficiente con que se estableciera la procedencia del recurso de revisión contra todas las resoluciones que se dicten en materia de suspensión del acto reclamado.⁶⁹

⁶⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit., pp. 583-584.

⁶⁸ Ibid, pp.584-585.

⁶⁹ Arellano García, Carlos. Op. Cit., p. 853.

Se coincide con ambos autores en el sentido de que el legislador no debió ser tan preciso al enunciar los autos en los que procede el recurso de revisión, y si bien señala el maestro Arellano, era suficiente establecer la procedencia en contra de todas las resoluciones que se dicten entorno a la suspensión.

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

Esta fracción remite al artículo 74 de la Ley de Amparo que señala cuales son los supuestos de sobreseimiento:

Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona;

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

Por lo que refiere a la reposición de autos el artículo 35 del ordenamiento citado establece:

Artículo 35.- En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.

En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al Derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión.

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

El artículo 37 de nuestra Ley de Amparo señala que:

Artículo 37.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.

Al respecto el maestro Burgoa señala que esta revisión atañe a las resoluciones definitivas en el juicio de amparo, es decir, aquellas que sobresean el procedimiento por la aparición de alguna de las causas de improcedencia que alude el artículo 73 de la Ley de Amparo, o que analicen la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, otorgando o negando al quejoso la protección federal, según el caso. El objetivo específico del recurso de revisión en esta hipótesis, consiste en revocar, modificar o confirmar las sentencias de los Jueces de Distrito o del superior jerárquico del tribunal autor de las violaciones en el caso del artículo 37 de la Ley de Amparo. Para tal efecto, la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito Correspondiente, según el caso, se sustituyen a dichas autoridades jurisdiccionales a virtud de que la substanciación del recurso de revisión, analizando todos y cada uno de los agravios expresados por la parte recurrente, con el fin de constatar si el inferior cometió o no las contravenciones de fondo o procesales alegadas, o en los acuerdos que haya dictado en la audiencia constitucional.⁷⁰

b) Procedencia de la revisión contra resoluciones en materia de amparo directo pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro

⁷⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit., p.586

del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

La opinión del maestro Burgoa con respecto a esta última fracción es que la procedencia del recurso de revisión contra resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, se fija mediante la concurrencia necesaria de las siguientes condiciones:

- Que se trate de sentencias dictadas en amparo directo o uni-instancial.
- Que en ella se decida una cuestión sobre la inconstitucionalidad de una ley o se interprete directamente algún precepto de la Constitución.
- Que la decisión e interpretación citadas no se funden en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte.

De acuerdo con el sistema competencial existente en materia de amparo entre los diferentes órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, nunca puede presentarse en realidad el caso de procedencia de la revisión contra sentencias que dicten en el amparo directo de garantías los citados Tribunales, pues la acción constitucional contra una ley, auto-aplicativa o hetero-aplicativa, debe siempre deducirse ante un Juez de Distrito, es decir, en vía de amparo indirecto o bi-instancial. Por tanto, creemos que el legislador, incurrió en una gran incongruencia, por haber inadvertido la imposibilidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito decidan en amparo directo una cuestión sobre la constitucionalidad de una ley, lo que tampoco puede hacer al revisar los fallos que dicten los Jueces de Distrito en el juicio bi-instancial de garantías por carecer de competencia para ello.

Sin embargo, la Suprema Corte ha establecido el criterio de que los Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia para examinar en el amparo directo la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, cuando las sentencias definitivas o los laudos que ante ellos se reclamen, se funden en las leyes opuestas a la Carta Magna. Por consiguiente, si dichos Tribunales y en el expresado juicio de garantías deciden la

mencionada cuestión sin fundarse en jurisprudencia establecida por la Corte, contra el fallo respectivo procede el recurso de revisión.

La revisión contra sentencias definitivas que en materia de amparo directo pronuncian los Tribunales Colegiados de Circuito, también procede en el supuesto de que dichas resoluciones establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución. Puede suceder que los fallos pronunciados en amparo indirecto por los Tribunales Colegiados de Circuito se desentiendan de la jurisprudencia o la apliquen indebidamente, tanto para decidir una cuestión de inconstitucionalidad de una ley como para interpretar directamente un precepto constitucional, en este caso, el recurso de revisión es perfectamente procedente.

Al resolver la revisión en este caso, la Suprema Corte debe decidir exclusivamente las cuestiones que se hubieren abordado en la sentencia recurrida y que se contraigan a la calificación de una ley secundaria como inconstitucional o a la interpretación directa de un precepto de la Ley Suprema (fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo)

La excelsa función jurisdiccional de la Corte se corrobora por la reforma practicada a la fracción IX del artículo 107 constitucional:

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

Se puede advertir con claridad que merced a tal reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1999, la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito en que diriman una cuestión sobre inconstitucionalidad de leyes y tratados internacionales, se restringe los casos de importancia y trascendencia, cuya estimación queda al criterio de los ministros de la Corte.

Continúa el maestro Burgoa diciendo que la revisión contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito sólo procede cuando estas resoluciones hubiesen recaído en amparo directo; y generalmente en este tipo de juicios, que se entablan contra sentencias definitivas del orden civil, administrativo o penal o laudos arbitrales definitivos, se versan cuestiones de legalidad, sin debatirse problemas constitucionales auténticos. Por esta razón, el recurso de revisión resulta improcedente ya que sólo en casos excepcionales, y hasta insólitos, un Tribunal Colegiado de Circuito interpreta directamente un precepto de la Constitución, al dictar un fallo en amparo uni-instancial.

Por el contrario, las sentencias que dichos tribunales pronuncian en los juicios de amparo indirectos, al revisar los fallos de los Jueces de Distrito, con frecuencia fijan el sentido en disposiciones constitucionales, dada la naturaleza de las cuestiones jurídicas que en tales juicios se plantean, sobre todo cuando versan sobre materia administrativa. En esa virtud, si la finalidad de la revisión en el caso de que tratamos estriba en que la Suprema Corte sea la que establezca, en última instancia, la interpretación de un precepto de la Constitución, mediante el examen del criterio respectivo que hubieren sustentado los Tribunales Colegiados de Circuito, debería hacerse procedente el citado recurso contra los fallos que éstos pronunciaran en los amparo indirectos, interpretando algún mandamiento constitucional.⁷¹

4.4.4 Reglas legales y jurisprudenciales sobre la revisión

El maestro Burgoa señala los siguientes incisos como reglas del recurso de revisión en estudio:

a) Su interposición a petición de parte. Expresión de agravios

Sólo los sujetos procesales que sean parte en el juicio de amparo pueden promover dicho recurso. Así lo previene la jurisprudencia siguiente:

“La revisión sólo procede en el juicio de amparo, a petición de parte, y debe declararse ejecutoriada la sentencia de primera instancia, cuando no haya expresión de agravios.

⁷¹ Ibid, pp. 586-591.

En los casos de revisión, únicamente pueden examinarlos los agravios alegados.”

“La expresión de agravios es la base de la controversia, en la revisión y si no se presenta se juzgaría oficiosamente sobre derecho que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido de la revisión a instancia de parte.”

[Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 297 y 66. Ejecutoria de la Sexta Época. Amparo en revisión 3158/57, José López Hernández, resuelto por la Segunda Sala el 26 de agosto de 1959, Tesis 165 y 32 de la Compilación 1917-1965 y Tesis 163 y 31 Apéndice 1975, Materia General]

La base sobre la que descansa la revisión es la expresión de agravios, por el recurrente, sin la cual dicho recurso es inoperante.

b) Suplencia en la expresión de agravios

Esta suplencia opera en los casos en que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte; en amparo penales y solo en beneficio del procesado quejoso; en amparo en materia agraria a favor de ejidos, núcleos de población o comunidades agrarias o de ejidatarios o comuneros en lo individual; en materia de amparo laboral sólo en beneficio del trabajador; en los casos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces; y en cualquier otra materia cuando se advierta el detrimento del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

c) Legitimación de la autoridad responsable para interponer la revisión

En esta materia existe un principio muy importante consagrado en el artículo 87 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

Artículo 87.- Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de

amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta Ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión.

Las autoridades responsables podrán interponer el recurso de revisión a través de sus representantes, en los términos de las disposiciones aplicables.

d) Principio de estricto derecho en la revisión

Este principio, referido al recurso de que tratamos, exige que los órganos jurisdiccionales de la revisión (Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, según sea el caso) únicamente estudien los agravios que la parte recurrente ha expresado en el escrito de interposición respectivo, sin examinar las consideraciones en que se apoye la resolución recurrida que no se hubieren combatido. Por tanto, si el recurrente deja sin impugnar en revisión algunos de los fundamentos de tal resolución, ésta debe confirmarse, si su sentido decisorio descansa sobre el fundamento no atacado.

e) Autonomía de los agravios en la revisión

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que se puede llamar la autonomía de los agravios que se haga valer en la revisión, en el sentido que, al impugnar la sentencia constitucional, no se deben reproducir los argumentos o conceptos de violación, en su caso, que la autoridad responsable (y por extensión el tercero perjudicado) o el quejoso, respectivamente, formularon para sostener o atacar los actos reclamados.

f) Reglas sobre el fallo de la revisión

Tanto los Tribunales Colegiados de Circuito como la Suprema Corte, al resolver un recurso de revisión, deberán examinar los agravios alegados contra la sentencia o auto recurridos (principio de estricto derecho), tomando en consideración los conceptos de violación de garantías cuyo estudio omitió el inferior, cuando estimen que son fundados los agravios expuesto contra la resolución recurrida (art. 91, fracción I). Por virtud de esta regla, los órganos de conocimiento de la revisión pueden realizar una doble función, a

saber: revocar la resolución recurrida y abordar la cuestión constitucional planteada en el amparo ante el juez a quo por el quejoso, al (sic) través de la ponderación de los conceptos de violación formulados en la demanda respectiva. Sin embargo, tratándose de las revisiones contra sentencias de Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte no debe apreciar las cuestiones que hubieren compuesto la litis en el amparo al que dichas resoluciones hayan recaído, sino que debe concretarse al fallar tales recursos, a establecer si la decisión sobre constitucionalidad de la ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución impugnables al Tribunal a quo, fueron o no jurídicamente correctas, sin poder analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo.

Igualmente, cuando la sentencia atacada en revisión ante la Suprema Corte en Pleno no haya sido pronunciada por un Juez de Distrito en el caso en que aluden la fracción VIII, inciso a) del artículo 107 constitucional, y el artículo 84, fracción I inciso a) de la Ley de Amparo, dicho alto Tribunal sólo debe resolver sobre la constitucionalidad de la ley impugnada en el amparo bi-instancial de que se trate, sin analizar los conceptos de violación de estricta legalidad cuyo examen incumbe al Tribunal Colegiado de Circuito o la Sala que corresponda.

Otra regla importante que condiciona el fallo de los recursos de revisión por los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte se contiene en la fracción II del artículo 91 de la Ley de Amparo que ordena:

Artículo 91.- El tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los tribunales colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

II.- Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias;

La facultad que esta disposición legal confiere a la Suprema Corte y a los Tribunales Colegiados de Circuito para sobreseer el juicio de amparo en revisión por una

causa distinta de la que haya determinado el sobreseimiento en primera instancia, es consecuencia del principio de oficiosidad en la invocación de las causas de improcedencia que afecten a la acción constitucional. Dicha facultad debe entenderse extensiva, aunque la disposición transcrita no la establezca, al caso en que dichos órganos judiciales revoquen la sentencia del Juez de Distrito que hubiere concedido o negado la protección federal, sustituyéndola por una resolución de sobreseimiento.

En la fracción IV del artículo 91 de la Ley de amparo se consigna el caso en que el fallo del recurso de revisión por parte de dichos Tribunales Colegiados o de la Suprema Corte no tiene como contenido la negativa o concesión del amparo ni el sobreseimiento del juicio respectivo, sino la orden de reponer el procedimiento en éste, cuando los agravios que se estimen fundados patenten omisiones objetivas cometidas por el Juez de Distrito a quo en la substanciación correspondiente. Dicha fracción previene:

Artículo 91.- El tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los tribunales colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

IV.- Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley;

Como se ve, no cualquier omisión procesal en la primera instancia de un juicio de amparo determine que el órgano de alzada ordene la reposición del procedimiento, sino sólo aquellas que hubieren dejado sin defensa al recurrente o que pudieran influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva.

La reposición del procedimiento debe decretarse al fallarse el recurso de revisión “cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley” (art.91, fracción IV)

La jurisprudencia señala que no opera dicha reposición si el fallo que se dicte un vez repuesto el procedimiento deba ser favorable al sujeto, es decir, si por alguna causa de improcedencia debidamente probada se tiene que decretar el sobreseimiento o si de las constancias de autos se infiere que deba negarse la protección constitucional al agraviado o quejoso.

La Suprema Corte para conocer de la revisión contra las sentencias constitucionales de los jueces de distrito, se debe limitar a determinar si la ley reclamada es o no contraria a la Constitución. Así lo dispone el artículo 92 de la Ley de amparo que establece:

Artículo 92.- Cuando en la revisión subsistan y concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá el asunto a aquélla.

La Suprema Corte resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado de Circuito.

La salvedad a que se refiere el precepto antes transcrito opera en el caso de que, en la demanda de amparo ante un Juez de Distrito, se haya reclamado una ley por su inconstitucionalidad e impugnado simultáneamente, por vicios propios de la legalidad, acto de autoridad strictu sensu. Por tanto, en el supuesto de que la Suprema Corte decida, al conocer de la revisión contra la sentencia de dicho funcionario, que la ley reclamada no es inconstitucional o que respecto de ella deba sobreseerse el juicio de amparo, incumbe al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente la resolución del expresado recurso en relación con el fallo del Juez de Distrito, en aquel aspecto en que se aborde la cuestión vinculada con los vicios propios de ilegalidad de los actos de autoridad strictu sensu que se hubieren también impugnado en el amparo indirecto.

El artículo 94 de la ley de amparo dispone:

Artículo 94.- Cuando la Suprema Corte de Justicia o alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo, de que debió conocer un Tribunal Colegiado de Circuito en única instancia conforme al artículo 44, por no haber dado cumplimiento oportunamente el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido de él conforme a lo dispuesto en el artículo 49, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado declarará insubsistente la sentencia recurrida y lo remitirá al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o se avocará al conocimiento del amparo, dictando las resoluciones que procedan.

Sin embargo la iniciación del amparo directo en el caso previsto por el mencionado precepto no tiene lugar en el caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito estime que el negocio indebidamente planteado ante el Juez de Distrito es de su incumbencia, pues entonces puede fallarlo sin necesidad de una nueva tramitación, siempre que en los autos respectivos existan elementos indispensables para conocer en única instancia de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Una importante regla que rige a la revisión consiste en que este recurso no puede alegarse como agravio la incompetencia del Juez de Distrito que dictó la resolución impugnada, sosteniéndose a este respecto por la jurisprudencia de la Suprema Corte que el propio recurso no es la vía procesalmente idónea para plantear la referida cuestión.

Por virtud del llamado principio de eventualidad en la revisión tampoco pueden alegarse razones que tiendan a demostrar la falsedad de las pruebas documentales aportadas en la audiencia constitucional que se haya celebrado en el juicio de amparo que se hubiese pronunciado el fallo recurrido, pues el derecho de impugnación respectivo sólo debe ejercitarse en la oportunidad y en los términos que señala el artículo 153 de la ley, o sea, al verificarse la audiencia.

Por último finaliza el maestro Burgoa en cuanto al desistimiento del recurso de revisión, la Corte ha considerado que el apoderado del recurrente no requiere facultad

expresa y ad hoc para formularlo, a diferencia de lo que sucede tratándose del desistimiento de la demanda de amparo, en cuyo caso sí se exige legalmente tal facultad.⁷²

A continuación se analiza el recurso de revisión interpuesto por autoridades del Distrito Federal.

4.4.5 Recurso de revisión interpuesto por autoridades del Distrito Federal en contra de las sentencias de Sala Superior del TCADF.

4.4.5.1 Actos de impugnación

El recurso de revisión previsto en el artículo 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tiene por objeto esencial que las autoridades puedan impugnar ante los Tribunales Colegiados de Circuito las resoluciones definitivas dictadas por la sala superior del mismo; este medio de impugnación constituye un medio de defensa excepcional a favor las autoridades que obtuvieron un fallo adverso; sin embargo su procedencia está condicionada a los requisitos formales contenidos en el artículo 88 de la ley del tribunal:

ARTÍCULO 88.- Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por conducto de la Sala Superior, mediante escrito dirigido a dicho Tribunal dentro del término de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, independientemente del monto, en los casos siguientes:

- a) Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal y sea de importancia a juicio de la autoridad fiscal;
- b) Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos;
- c) Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento;
- d) Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones;

⁷² Ibid, pp.595-607.

e) Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, las autoridades podrán promover el recurso de revisión, siempre que el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso y el valor del negocio exceda de 20 veces el salario mínimo general vigente elevado al año en el Distrito Federal, al momento de emitirse la resolución de que se trate. **(Estamos hablando de una cantidad que exceda los \$1,096 pesos)**

4.4.5.2 Procedimiento

El artículo 104 de nuestra Carta Magna establece que:

Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, **se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto**, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

4.4.5.2.1 Tramitación del recurso de revisión

Su regulación se encuentra señalada en los artículos 86 al 90 de la Ley de Amparo y continúa la sustanciación del recurso hasta el numeral 94 de la misma ley.

A continuación se señalan las reglas a seguir para la tramitación del referido recurso, de conformidad con los artículos 86 y 88 de la Ley de Amparo.

- Debe presentarse por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.
- Además del escrito de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia para el expediente y una para cada una de las otras partes, cuando falten copias, se requerirá al agraviado para que las presente dentro del término de tres días, si no las exhibe, quien conozca del juicio tendrá por no interpuesto el recurso.
- Se interpondrá por conducto del juez de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio (si se trata de amparo indirecto), o por conducto del Tribunal Colegiado de Circuito (en los casos de amparo directo).
- En general para interponer el recurso será de diez días, contados desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.
- La interposición del recurso en forma directa (Tribunal Colegiado o Suprema Corte de Justicia) no interrumpirá el término.

Por otra parte, el artículo 89 de la multicitada ley señala que, interpuesto en tiempo y forma el recurso, quien conozca del juicio remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, al Tribunal Colegiado de Circuito; según a quien corresponda conocer del asunto, tal remisión deberá hacerse dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, enviando el escrito original de agravios, así como las demás copias que se hubieran anexado para ese efecto.

En el caso de la fracción II del artículo 83 de esta ley, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito (segundo párrafo del artículo de la ley de la materia)

En otro orden de ideas, cabe mencionar que de acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Amparo, le corresponde al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito calificar la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

Después de admitido el recurso y hecha la notificación al Ministerio Público Federal, tratándose de una revisión tramitada ante el Tribunal Colegiado, éste resolverá lo procedente dentro del término de quince días.⁷³

4.4.5.2.2 Substanciación de la revisión

La substanciación se encuentra regulada en los artículos 91 al 94 de la Ley de Amparo.

A continuación se señalan las reglas que deberá observar quien conozca de los asuntos en revisión (artículo 91 de la ley en comento):

- Quien conozca del recurso examinará los agravios hechos valer por el recurrente y, de resultar fundados, deberá analizar los conceptos de violación (formulados en el amparo), cuyo estudio omitió el juzgador federal (no hay reenvío de expediente).
- Sólo tomará en consideración las pruebas rendidas ante el juez de Distrito o ante la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo, o bien, la copia certificada de las constancias, si se trata de una revisión contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito.
- Si la causa de improcedencia hecha valer por el Juez de Distrito o por quien conozca del amparo se considera infundada para sobreseer en el juicio en la audiencia constitucional, después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o podrá revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que concede o niega el amparo (no hay reenvío de expediente).
- Si en la revisión de una sentencia definitiva (fracción IV del art. 83) se violaron las reglas fundamentales del procedimiento en el juicio de amparo, o cuando el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia incurrió en alguna omisión, misma que dejó sin defensa al recurrente o pudiere influir en la

⁷³ Barrera Garza, Oscar. Op.Cit., pp.379-380.

sentencia que deba dictarse en definitiva, el tribunal que conozca de la revisión podrá revocar y mandar reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley.⁷⁴

4.4.5.3 Eficacia del recurso de revisión

Derivado del estudio del Informe de Labores del ejercicio 2007 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal realizado por el entonces Presidente del Tribunal el Lic. Jaime Araiza Velázquez, obtuvimos los siguientes resultados:



Como podemos observar, sólo una mínima porción de todos los recursos interpuestos por la autoridad fueron declarados FUNDADOS por el Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa, lo que nos lleva a las siguientes observaciones:

⁷⁴Ibid. pp. 381-382.

- Las sentencias pronunciadas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal son en su mayoría dictadas conforme a derecho, lo cual favorece al prestigio de este Tribunal relativamente joven.
- La autoridad administrativa muchas veces interpone el recurso de revisión no porque la sentencia dictada en su contra sea ilegal sino más bien para retardar la justicia administrativa al particular, haciendo valer en sus recursos los mismos conceptos de violación hechos valer en el recurso de apelación o limitándose a transcribir el artículo 88 de la Ley del Tribunal, sin colocarse en ningún supuesto y mucho menos fundamentado su agravio, lo que ha hecho surgir los siguientes criterios jurisprudenciales:

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Mayo de 2009

Página: 1119

Tesis: I.8o.A.139 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO SÓLO IMPLICA QUE EL PROMOVENTE SEA AUTORIDAD, SINO TAMBIÉN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA LE AGRAVIE.

De los artículos 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que sólo las autoridades pueden interponer el **recurso de revisión** contenciosa administrativa contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del referido tribunal al resolver el diverso de apelación; sin embargo, aun cuando tales preceptos no establezcan como requisito de procedencia que la resolución controvertida cause perjuicio o agravio al recurrente, esto constituye un presupuesto procesal para todo medio de impugnación. En esa tesitura, la legitimación para interponer el aludido **recurso**

de revisión no sólo implica que el promovente sea autoridad, sino también que la sentencia impugnada le agravie, con lo que se justifica su interés en que sea modificada o revocada.
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contenciosa administrativa 114/2008. Secretario del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal. 12 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretario: Adrián González Utusástegui.

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005

Página: 6

Tesis: P./J. 148/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 88, INCISO E), DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO POR DECRETO DE CATORCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, ESTABLECE HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, Y PARA ACREDITARLAS NO ES SUFICIENTE LA SOLA AFIRMACIÓN DE LA AUTORIDAD RECURRENTE.

La interpretación histórica y relacionada de los artículos 104, fracción I-B, constitucional y 88, inciso E) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal evidencian que el recurso de revisión administrativa es de naturaleza jurídica excepcional y que las violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o las violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias, constituyen hipótesis de su procedencia. Ahora bien, dada esa naturaleza de excepcionalidad, cuando la autoridad promueve el recurso fundándolo en el precepto legal mencionado, para tener por acreditada alguna de esas hipótesis de

procedencia, no es suficiente su sola afirmación en el sentido de que se actualizan, sino que es necesario constatar que la materia del recurso se refiera real y específicamente a alguna de las violaciones, o que haya quedado debidamente acreditado cualquiera de los supuestos de procedencia previstos en el citado artículo 88 atendiendo a su cuantía (último párrafo); o, con independencia del monto del asunto [incisos A), B), C) o, D)].

Contradicción de tesis 6/2005-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de septiembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, José Ramón Cossío Díaz y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. El Tribunal Pleno, el veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número 148/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil cinco.

Registro No. 178895

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Marzo de 2005

Página: 1027

Tesis: I.4o.A. J/38

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. PARA SU PROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 88, INCISO A), DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NO BASTA QUE EL MISMO SE INVOQUE, SINO QUE SE REQUIERE, ADEMÁS, QUE SE EXPONGAN ARGUMENTOS SOBRE LA IMPORTANCIA DEL ASUNTO, Y CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO CALIFICAR SI SE ACREDITA O NO.

El artículo 88, inciso A), de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal dispone que contra las sentencias de la Sala Superior del propio órgano, las autoridades podrán promover el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, cuando la resolución afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal y sea de importancia a juicio de la autoridad fiscal. Ahora bien, para que se actualice esta hipótesis no basta hacer referencia a ella sino que es necesario, además de que la resolución afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal, que el asunto sea de importancia, para lo cual es indispensable, en primer lugar, que se expresen los argumentos sobre la importancia del asunto (pues en caso contrario no sería procedente el recurso) y, en segundo lugar, que dichos argumentos la demuestren, lo que corresponde calificar al Tribunal Colegiado que conoce del recurso. Es decir, corresponde a la autoridad inconforme expresar los argumentos que a su juicio demuestren la importancia y al tribunal revisor calificar si se acreditó o no, pues de aceptarse que basta lo que diga la autoridad, todos los asuntos serían importantes y, por tanto, procedentes, lo que no es la finalidad del precepto, ya que le atribuye al recurso un carácter excepcional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contenciosa administrativa 84/2003. Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal. 28 de enero de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra.

Revisión contenciosa administrativa 6/2004. Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal. 18 de febrero de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Raúl García López.

Revisión contenciosa administrativa 15/2004. Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal en representación de las autoridades fiscales demandadas. 24 de marzo 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.

Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Revisión contenciosa administrativa 16/2004. Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra.

Revisión contenciosa administrativa 126/2004. Subprocurador de lo Contencioso de la

Procuraduría Fiscal del Distrito Federal. 5 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, página 1109, tesis I.1o.A.96 A, de rubro: "REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD QUE INTERPONGA ESE RECURSO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 88, INCISO A), DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE MANIFESTAR EXPRESAMENTE SI, A SU JUICIO, EL ASUNTO ES DE IMPORTANCIA.

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Diciembre de 2004

Página: 1230

Tesis: I.13o.A. J/8

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. PROCEDE SU DESECHAMIENTO CUANDO NO SE DEMUESTRA, A TRAVÉS DE RAZONAMIENTOS, SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

Cuando la autoridad administrativa interpone el recurso de revisión en términos de lo previsto en el artículo 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se encuentra obligada para demostrar su procedencia, a señalar el inciso aplicable de dicho precepto, así como los argumentos por los cuales así lo considera, ya que de no ser así, el Tribunal Colegiado a quien por razón de turno tocó conocer del asunto, se encuentra imposibilitado para su análisis; ello es así, tomando en cuenta que este medio de defensa es extraordinario para las autoridades demandadas y, por tanto, su procedencia

depende de que el asunto se refiera a las materias específicamente establecidas en cada uno de los incisos que contempla el precepto legal invocado.
DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

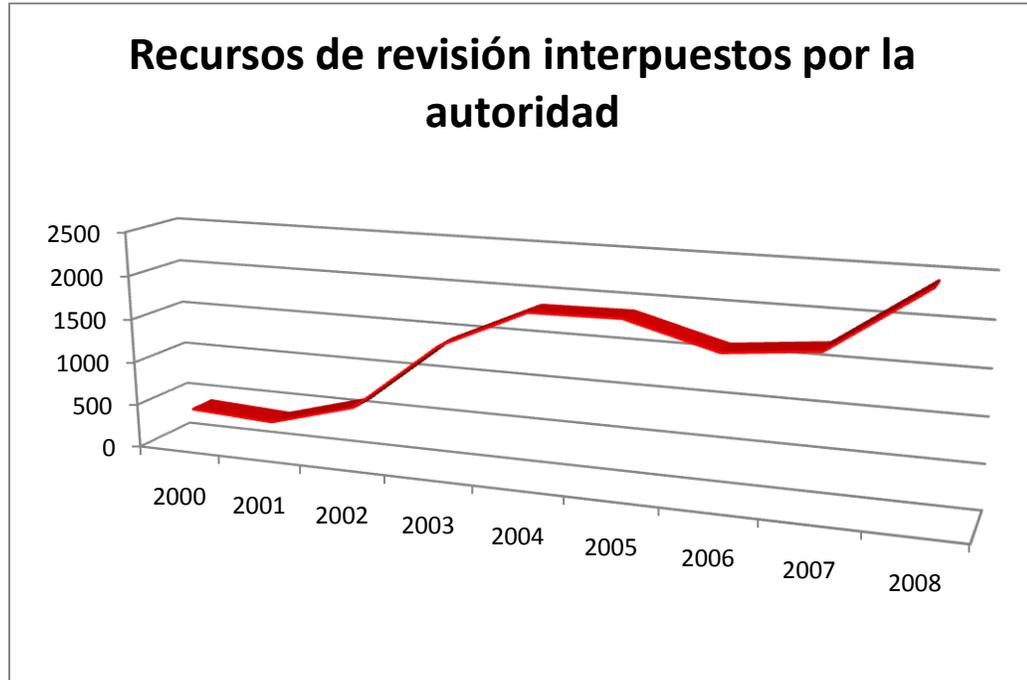
Revisión contenciosa administrativa 213/2001. Subdelegado Jurídico y de Gobierno del Distrito Federal en Álvaro Obregón. 30 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Carolina Acevedo Ruiz.

Revisión contenciosa administrativa 58/2004. Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Iztapalapa y otras. 8 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretario: José Antonio García Ochoa.

Revisión contenciosa administrativa 62/2004. Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Iztapalapa. 5 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretario: Iván Guerrero Barón. Revisión contenciosa administrativa 86/2004. Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretario: Omar Mora Cuevas. Revisión contenciosa administrativa 69/2004. Contralora General del Gobierno del Distrito Federal y otras. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretario: Ramón Montes Gómez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 1472, tesis I.4o.A.426 A, de rubro: "REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. PARA SU PROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 88, INCISO A), DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NO BASTA QUE EL MISMO SE INVOQUE, SINO QUE SE REQUIERE, ADEMÁS, QUE SE EXPONGAN ARGUMENTOS SOBRE LA IMPORTANCIA DEL ASUNTO, Y CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO CALIFICAR SI SE ACREDITA O NO.

- Es evidente que la autoridad abusa de este recurso, lo interpone de manera indiscriminada y cada vez con más frecuencia; lo cual se puede demostrar con la siguiente gráfica, cuyos resultados fueron obtenidos de los Informes de Labores del Tribunal de lo Contencioso del Distrito Federal:



- Es imperioso poner un freno a la autoridad para que se evite la gran cantidad de recursos que se interponen actualmente, por lo que se propone utilizar como filtro el aumento en la cuantía para la procedencia del recurso que hoy en día es de 20 veces el salario mínimo vigente, siendo que en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo se pide un mínimo de 1,500 veces.
- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo no debe hacer la remisión de expedientes al Tribunal Colegiado de Circuito, pues esto tan sólo retarda más el procedimiento, y muchas veces el recurso es declarado improcedente desde el principio.
- Se debe castigar el abuso realizado por la autoridad al imponerle multas por interponer un recurso de manera infundada.

Conclusiones

En México existe un sistema de administración de justicia en materia administrativa mixto, pues interviene tanto el poder ejecutivo como el judicial en la resolución de controversias que se suscitan entre la administración pública y los particulares.

El erróneamente llamado recurso de revisión es en realidad un juicio en el que se analiza la legalidad de las resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; este medio de defensa excepcional es interpuesto por las autoridades ante la misma Sala, con escritos dirigidos al Tribunal; para que sean los Tribunales Colegiados de Circuito en materia administrativa, los que analicen si las sentencias recurridas fueron emitidas conforme a derecho.

La revisión desde su origen como recurso de súplica ha sido utilizada por la autoridad de manera indiscriminada, lo que ha obligado al legislador a reformar consecutivamente la ley estableciendo filtros ya sea en razón de cuantía o bien importancia del asunto.

Sin embargo en materia local el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en ese aspecto ha quedado rezagado puesto que contempla en su artículo 88 un valor en el juicio de 20 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; lo cual es en total \$1,096 pesos; cantidad que consideramos insuficiente y es la autoridad quien aprovecha dicha circunstancia para interponer el recurso de revisión retrasando el trabajo del Tribunal y generando trabajo inútil para los Tribunales Colegiados de Circuito en materia administrativa y muchas veces ni siquiera fundamentar su dicho.

Afirmamos lo anterior derivado del estudio de cientos de sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las que la mayoría de las veces se resolvía declarar improcedente el recurso interpuesto debido a que la autoridad ni siquiera se encuadraba en alguna de las hipótesis planteadas en el artículo 88 de la ley del tribunal y se limitaba a transcribir el artículo o bien no razonaba ni fundamentaba su procedencia.

También ocurría con mucha frecuencia que la autoridad repetía los mismos conceptos de violación planteados en la apelación sin objetar la legalidad de la resolución de la Sala Superior provocando que el Tribunal Colegiado de Circuito desestimara dichos agravios y declarara infundado el recurso.

Se propone aumentar la cuantía del recurso de revisión, lo cual no nos garantiza que la autoridad siga interponiendo recursos de manera arbitraria; sin embargo disminuiría la cantidad de revisiones recibidas en Oficialía de partes, además de que en el caso de que se comprobase que la autoridad solo interpuso dicho recurso para retardar la justicia se impusiera una multa a dicha autoridad; multas que podrían oscilar entre los dos mil a cinco mil pesos todo esto al arbitrio de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia administrativa.

Finalizamos con palabras del maestro EMILIO RABASA que acertadamente nos dice **“No por más escalones que tenga la justicia; ésta es mejor.”**

Bibliografía

Bibliografía general y documentos jurídicos

Aguirre Soria, María G. *Organización y estructura de la Justicia Administrativa en México (pp.173-183)*. Ed. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Instituto Nacional de Administración Pública y Conseil-D'état. El contencioso Administrativo México-Francia. Memoria del Seminario Internacional 1999. México: TFJFA, 2001.

Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. 11ª edición. México: Porrúa, 2006.

Armienta Hernández, Gonzalo. *Tratado teórico práctico de los recursos administrativos*. México: Porrúa, 2005.

Barrera Garza, Oscar. *Compendio de Amparo*. México: McGraw-Hill Interamericana, 2002.

Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de amparo*. 42ª edición, México: Porrúa, 2008.

Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual Tomo II*. Buenos Aires: Atalaya, 1942.

Castañeda Rivas, César y Cedillo Hernández, Miguel A. *Evolución y perspectivas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal*. México: Fondo de Cultura Económica, 1996.

De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 31ª edición. México: Porrúa, 2003.

Fix Zamudio, Héctor. *Concepto y contenido de la Justicia administrativa (171-234)*. Compilador: Márquez Romero, Raúl; Coordinadores: Fernández Ruíz, Jorge y López Olvera, Miguel Alejandro; Editor: Becerra B., Gabriel. Justicia administrativa. Memorias del Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2007.

Fix Zamudio, Héctor. *Ensayos sobre Derecho de Amparo*. 2ª edición. México: Porrúa, 1999.

Fraga, Gabino. *Derecho Administrativo*. 42ª edición. México: Porrúa, 2003.

Gómez Lara, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. 6ª ed. México: Oxford, 1999.

Lomelí Cerezo, Margarita. *El origen de la jurisdicción administrativa, Lo contencioso administrativo en la reforma del Estado*. México: Instituto Nacional de Administración Pública, 2001.

López Ríos, Pedro. *La justicia administrativa en el Sistema Federal Mexicano*. México: Universidad de Guanajuato, 1995.

Lucero Espinosa, Manuel. *Teoría y práctica del contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación*. 3ª edición. México: Porrúa, 1995.

Margain Manautou, Emilio. *El recurso administrativo en México*. 6ª edición. México: Porrúa, 2007.

Margain Manautou, Emilio. *De lo contencioso administrativo de anulación o de ilegitimidad*. 4ª edición. México: Porrúa, 1991.

Márquez Rábago, Sergio R. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sus reformas y adiciones*. México: Porrúa, 2003.

Martínez Lara, Ramón. *El sistema contencioso administrativo en México*. México: Trillas, 1990.

Martínez Morales, Rafael. *Derecho Administrativo 1er y 2do curso*. México: Oxford, 2000.

Martínez Morales, Rafael. *Derecho Administrativo 3er y 4to curso*. México: Oxford, 2005.

Nava Negrete, Alfonso y SANCHEZ GÓMEZ, Narciso. *Justicia Administrativa en México*. México: Colección FUNDAP Derecho, Administración y Política, 2002.

Padilla, José R. *Sinopsis de amparo*. 8ª edición. México: Cárdenas editor y distribuidor, 2003.

Petit, Eugene Henri J. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. México: Época S.A., 1977.

Sánchez Gómez, Narciso. *Segundo Curso de Derecho Administrativo*. 3ª edición. México: Porrúa, 2005.

Sánchez Pichardo, Alberto. *Los medios de impugnación en materia administrativa. Recursos administrativos, juicio de nulidad y amparo en materia fiscal y administrativa. Doctrina, jurisprudencia y formularios*. 2ª edición. México: Porrúa, 1999.

Serra Rojas, Andrés. *Derecho Administrativo. Primer Curso*. 23ª edición. México: Porrúa, 2002.

Serra Rojas, Andrés. *Derecho Administrativo. Tomo II*. México: Porrúa, 1981.

Treviño Garza, Adolfo J. *Tratado de Derecho Contencioso Administrativo*. 2ª edición. México: Porrúa, 1997.

Vázquez Alfaro, José Luis. *Evolución y perspectiva de los órganos de jurisdicción administrativa: En el ordenamiento mexicano*. México: Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM, 1991.

Legislación consultada

Código Fiscal de la Federación de 1938

Código Fiscal de la Federación de 1967

Código Fiscal de la Federación de 1981

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo

Ley de Justicia Fiscal (1936)

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

Enciclopedias jurídicas y diccionarios consultados

Diccionario de la Lengua Española 22ª edición, Tomo II, España: Espasa Calpe, 2001.

Sitios web de instituciones jurídicas y documentos electrónicos disponibles

Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Sitio web. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx>. Fecha de consulta: 27 de febrero de 2010.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Secretaría General de Defensoría Jurídica. *Atribuciones. Documento en línea*. Disponible en: <http://www.tcadf.gob.mx/defensoria.php>. Fecha de consulta: 19 de febrero de 2010.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. *Informe anual de la presidencia 2005. Documento en línea*. Disponible en: <http://www.tcadf.gob.mx/pdf/informe2005.pdf>. Fecha de consulta: 27 de febrero de 2010.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. *Informe anual de la presidencia 2006. Documento en línea*. Disponible en: <http://www.tcadf.gob.mx/pdf/informe2006.pdf>. Fecha de consulta: 27 de febrero de 2010.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. *Informe anual de la presidencia 2007. Documento en línea*. Disponible en: <http://www.tcadf.gob.mx/pdf/informe2007.pdf>. Fecha de consulta: 27 de febrero de 2010.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. *Informe anual de la presidencia 2008. Documento en línea*. Disponible en: <http://www.tcadf.gob.mx/pdf/informe2008.pdf>. Fecha de consulta: 27 de febrero de 2010.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. *Informe anual de la presidencia 2009. Documento en línea*. Disponible en: <http://www.tcadf.gob.mx/pdf/informe2009.pdf>. Fecha de consulta: 27 de febrero de 2010.

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Sitio web. Disponible en: <http://www.tff.gob.mx/> Fecha de consulta: 27 de febrero de 2010.